

**APELACIÓN POR IMPOSICIÓN DE
SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

EXPEDIENTE: SUP-ASA-1/2010

ACTOR: SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ
REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA
AVILA

México, Distrito Federal, a veintiocho de febrero de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente SUP-ASA-1/2010, relativo a la apelación interpuesta por Serafín Adrián López Reyes, contra la resolución de dieciséis de junio de dos mil diez, dictada por la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa TEPJF-CI-UR-PA-008/2009; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, las partes afirman lo siguiente:

a) Mediante informe técnico de tres de septiembre de dos mil ocho, el Jefe de la Unidad de Soporte Técnico y

SUP-ASA-1/2010

Telecomunicaciones, adscrito a la Dirección General de la Unidad de Sistemas de esta Sala Superior comunicó al Secretario Particular del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, lo siguiente:

“Derivado de las actividades tendientes a la migración de la ponencia del MAGISTRADO SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR a la nueva infraestructura de Directorio Activo, correo electrónico y colaboración, se realizó un análisis de la información contenida en los servidores de datos que administra el personal del centro de cómputo, como previamente le había comentado, este análisis permitirá determinar la información que deberá ser integrada al esquema de respaldos institucional, cuya replica será enviada de manera sistematizada al sitio remoto que se ubicará en Sala Xalapa.

Como resultado del análisis, me permito informarle que de acuerdo a las evidencias detectadas, considero que es necesario hacer una depuración de la información contenida en el servidor, antes de proceder a la definición y programación de los respaldos. Dicha depuración deberá ser realizada por el personal de la ponencia, propietaria de la información.

Anexo al presente me permito enviar un CD con archivos cuyo contenido no son de carácter institucional, los cuales fueron creados en el servidor de datos de la ponencia, en la carpeta **“Tmptnava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva carpeta\2008-02-15-1110-47”**, con la cuenta del Lic. Serafín Adrián López Reyes. Cabe mencionar que dicha carpeta es de carácter público para los integrantes de la ponencia.

No omito mencionar que esos archivos actualmente son resguardados en cinta, lo que requiere de mayor espacio y tiempo de respaldo para su conclusión.”

Para los efectos procedentes, se remitió copia de conocimiento de dicho informe al Secretario Administrativo, del Contralor Interno, del Coordinador de Asuntos Jurídicos y al Director General de la Unidad de Sistemas, todos de este órgano jurisdiccional.

b) Por oficio TEPJF/CI/770/2008, de cinco de septiembre de dos mil ocho, la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación solicitó al entonces Jefe de Unidad de Soporte Técnico y Telecomunicaciones remitiera un informe pormenorizado respecto al origen de los archivos que se señalaron en el informe técnico citado en el resultando que antecede.

Ante la falta de contestación, mediante oficio TEPJF/CI/830/2008 de tres de octubre de dos mil ocho, se requirió nuevamente al referido funcionario.

c) El ocho de octubre siguiente, mediante oficio sin número, el Jefe de Unidad de Soporte Técnico y Telecomunicaciones, en cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Contraloría Interna de este Tribunal Electoral, informó lo siguiente:

“En referencia a los oficios TEPJF/CI/770/2008, recibido el 9 de septiembre del presente y al TEPJF/CI/830/2008, recibido el 6 de octubre del presente, en los que me solicita un informe pormenorizado respecto al origen de los archivos cuyo contenido y objetivo podrían no ser de carácter institucional, los cuales fueron creados en el servidor de datos de la ponencia del MAGISTRADO SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR, con la cuenta del Lic. Serafín Adrián López Reyes, me permito informar lo siguiente:

Nombre del responsable que generó los archivos:

Efectivamente, conforme al análisis realizado para determinar al propietario de la información, de la carpeta “Tmnpnava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva carpeta\2008-02-15-1110-47” se obtuvo como resultado que los archivos fueron generados con la cuenta slopezre@wtepf3.org.mx asignada al Lic. Serafín Adrián López Reyes, esta evidencia fue recabada a través del software de administración de usuarios y carpetas que provee el sistema operativo (Windows Server 2003 Enterprise Edition) del servidor

SUP-ASA-1/2010

de datos referido (JURIS2).

Me permito integrar al presente, la pantalla (IMAGEN I) donde se muestran los datos obtenidos con la herramienta informática antes mencionada.

.....

Fecha de ejecución:

Conforme lo constatado en la estructura de carpetas y archivos, generada a través del explorador de Windows del servidor, la carpeta contenedora (Tmnpnava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva carpeta\2008-02-15-1110-47) y la información contenida en ella, se comprueba fue creada en el equipo servidor el día 26 de agosto de 2008 a las 5:19 PM, al respecto me permito integrar al presente, la pantalla (IMAGEN II) donde se muestran los datos obtenidos con la herramienta informática mencionada en el presente párrafo.

.....

Alcance:

Esta carpeta se generó en un directorio (\tmpnava), cuyo acceso está permitido para su consulta y modificación a todas las cuentas de usuario asignadas al grupo de la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, por lo que su alcance queda limitado específicamente a ese grupo.

Es pertinente comentar que en el respaldo en cinta correspondiente al mes de agosto presente, se encuentra resguardada la información mencionada, en este respaldo se incluyen los permisos de acceso que tienen los usuarios sobre las carpetas y archivos, incluyendo al propietario de la información y la fecha de creación.

Cabe mencionar que no se cuenta con documentación adicional que pudiera considerarse para algún asunto al respecto.

Sin otro particular que informar, quedo de usted.”

d) El veintidós de mayo de dos mil nueve, la Contraloría Interna acordó el inicio del procedimiento de investigación.

e) Mediante oficio número TEPJF-SCA-1426/2009 del dieciocho

de noviembre de dos mil nueve, el Secretario de la Comisión de Administración, hizo del conocimiento de la Contraloría Interna de este Tribunal, que la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Décima Primera Sesión Ordinaria de dos mil nueve, celebrada el diecisiete de noviembre de esa misma anualidad, emitió Acuerdo 341/S11(17-XI-2009), mediante el cual la instruyó para que iniciara procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES.

f) Resultado de todo lo anterior, la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha dos de diciembre de dos mil nueve, emitió acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES, por la comisión de presuntas irregularidades administrativas acontecidas cuando se desempeñaba como Secretario Auxiliar en la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, solicitándole la presentación del informe a que se refiere el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

g) Agotado el procedimiento de responsabilidades administrativas, el dieciséis de junio de dos mil diez, la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el expediente de responsabilidades identificado bajo la clave TEPJF-CI-UR-PA-008/2009, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

SUP-ASA-1/2010

PRIMERO.- Se determina que **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**, es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la irregularidad que le fue atribuida en el presente procedimiento administrativo de responsabilidad, en términos de lo precisado en los Considerandos de la presente resolución, por las razones de hecho y consideraciones de derecho en él consignados, mismos que por economía procesal se tiene por insertos literalmente en este resolutivo.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido por los artículos 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 13, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se determina procedente imponer a **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, y toda vez que a partir del treinta de septiembre de dos mil ocho, ya no labora en este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta se impone únicamente para efectos de registro de la sanción impuesta.

TERCERO.- Comuníquese a la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presente resolución para su debida integración al expediente laboral del ex servidor público que nos ocupan.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la presente resolución para que la integren a su registro de servidores públicos sancionados.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación la presente resolución para que la integren a su registro de servidores públicos sancionados.

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento a la Secretaría de la Función Pública, la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO.- Regístrese en el Libro de Gobierno de Servidores Públicos Sancionados de la Contraría Interna en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente

concluido. **Cúmplase.**

NOVENO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**, para los efectos legales a que haya lugar.

Dicha resolución fue notificada a Serafín Adrián López Reyes el seis de octubre de dos mil diez.

II. Recurso de apelación. Mediante escrito de diecinueve de octubre de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinte siguiente, Serafín Adrián López Reyes promovió, por su propio derecho, recurso de apelación a fin de controvertir la resolución arriba citada.

III. Turno. Por auto de veinte de octubre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior turnó el expediente identificado con la clave **SUP-ASA-1/2010** a la ponencia a su cargo, a fin de acordar lo que en Derecho proceda y, en su caso, substanciar el procedimiento respectivo para proponer a la referida Sala, en su oportunidad, la resolución correspondiente.

El turno de mérito se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-4173/10, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

IV. Primera solicitud de impedimento. El veinticinco de octubre del año próximo pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito signado por Serafín Adrián López Reyes, mediante el cual hizo valer la causal de impedimento que a su juicio se actualizaba, en contra de los

SUP-ASA-1/2010

Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Constancio Carrasco Daza para conocer y resolver del expediente en que se actúa, por lo que a su vez solicitó que el presente expediente fuera returnado a otro Magistrado.

Dicho escrito originó la integración del expediente SUP-IMP-2/2010.

V. Remisión del expediente SUP-ASA-1/2010 a la Secretaría General de Acuerdos. Mediante proveído de veintisiete de octubre de dos mil diez, la Magistrada Instructora acordó remitir a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior el expediente en que se actúa, a efecto de que, previos los trámites y diligencias correspondientes, lo remitiera a la Ponencia a cargo del Magistrado Flavio Galván Rivera, en atención a la solicitud que formuló mediante proveído de veinticinco de octubre del año en curso, dictado en el expediente SUP-IMP-2/2010.

VI. Segunda solicitud de impedimento. El veintinueve de octubre de dos mil diez, Serafín Adrián López Reyes presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito mediante el cual manifestó que el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar también estaba impedido para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

Dicho escrito originó la integración del expediente SUP-IMP-3/2010.

VII. Pronunciamientos de la Sala Superior sobre los impedimentos planteados. El diez de diciembre de dos mil diez, esta Sala Superior resolvió los expedientes SUP-IMP-2/2010 y SUP-IMP-3/2010, en el sentido de declarar infundadas las causales de impedimento planteadas y, por consiguiente, determinar que los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar, respectivamente, no están impedidos para conocer y resolver del recurso de apelación por imposición de sanciones administraciones en que se actúa.

VIII. Remisión de expediente SUP-ASA-1/2010 a la Magistrada instructora. Mediante oficio TEPJF-SGA-4788/10 de trece de diciembre del año inmediato anterior, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió a la Ponencia a cargo de la Magistrada Instructora el expediente SUP-ASA-1/2010, para continuar con la sustanciación y resolución del mismo.

IX. Notificación a la Magistrada instructora sobre las resoluciones recaídas a los expedientes de impedimento. El veintiocho de diciembre pasado, la Magistrada instructora fue notificada de la resolución que recayó al expediente SUP-IMP-2/2010, de diez de diciembre pasado.

X. Radicación, admisión de la demanda y corrimiento de traslado a la Comisión de Administración. Mediante proveído de tres de enero de dos mil once, la Magistrada Instructora radicó el expediente de mérito, admitió a trámite el presente

SUP-ASA-1/2010

recurso de apelación y ordenó correrle traslado a la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral, a efecto de que ese órgano colegiado rindiera el informe justificado correspondiente y remitiera los autos originales del expediente TEPJF-CI-UR-PA-008/2009.

En desahogo de dicho emplazamiento, el siete de enero del año en curso, se recibió en la ponencia de la Magistrada Instructora, el oficio TEPJF/SCA/001/2011 signado por el Coordinador de Adquisiciones, Servicios y Obra, en ausencia del Secretario Administrativo y Secretario de la Comisión de Administración, según diverso oficio TEPJF-SA-824/2010, mediante el cual rindió informe justificado así como remitió los originales del expediente TEPJF-CI-UR-PA-008/2009.

XI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia alguna por desahogar ni ser necesaria la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 165 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos del presente expediente quedaron en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación administrativo, de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XIX, y 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Título Séptimo del Libro Segundo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un recurso de apelación administrativa interpuesto por un ex servidor público de esta propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir la sanción administrativa que le fue impuesta consistente en amonestación pública, mediante resolución de dieciséis de junio de dos mil diez, por la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral, en el procedimiento de responsabilidades administrativas identificado con el expediente TEPJF-CI-UR-PA-008/2009.

SEGUNDO. Procedencia del recurso apelación administrativa. En el caso particular, el acto impugnado consiste en la resolución de dieciséis de junio de dos mil diez, dictada por la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento administrativo de responsabilidades TEPJF-CI-UR-PA-008/2009, en la que se sancionó a Serafín Adrián López Reyes con amonestación pública.

Procedencia de la vía. Los artículos 131 y 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación disponen lo siguiente:

Artículo 131.- Serán causas de responsabilidad para los

SUP-ASA-1/2010

servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;

II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;

III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;

V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;

VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

IX. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

X. Abandonar la residencia del tribunal de circuito o juzgado de distrito al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

XII. Incumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda y de informes de labores o de

gestión, y

XIII. Las demás que determine la ley.

Artículo 219. Las responsabilidades de todos los miembros del Tribunal Electoral se regirán por el Título Octavo y las disposiciones especiales del presente Título de esta ley. Para estos efectos, las facultades señaladas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las del Consejo de la Judicatura Federal se entenderán atribuidas a la Comisión de Administración y las del presidente de la Suprema Corte al presidente del Tribunal Electoral.

Las resoluciones que dicten la Sala Superior, el presidente del Tribunal o la Comisión de Administración, salvo los casos previstos en la parte final de la fracción IX del artículo 209 y en el párrafo segundo del artículo 241 de esta ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán definitivas e inatacables por lo que no procederá juicio o recurso alguno en contra de las mismas.

En los casos de excepción a que se refiere el párrafo anterior, el magistrado o servidor destituido podrá apelar sin sujetarse a formalidad alguna, ante la Sala Superior del Tribunal en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que se le notifique la determinación correspondiente. La Sala Superior resolverá en el término de treinta días hábiles la apelación presentada.

A su vez, el artículo 209, fracción XIII, del ordenamiento citado establece:

Artículo 209. La Comisión de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

...

XIII. Conocer y resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos en los términos de lo que dispone esta ley, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los correspondientes miembros del Tribunal Electoral;

SUP-ASA-1/2010

Finalmente, el artículo 151, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala:

Artículo 151.- Los servidores del Tribunal Electoral podrán impugnar mediante el recurso de apelación administrativa a que se refiere el artículo 219, párrafo segundo, de la Ley Orgánica, las resoluciones mediante las cuales sean sancionados administrativamente.

La interpretación sistemática y funcional de los preceptos que anteceden, conduce a determinar que los servidores públicos de este órgano jurisdiccional electoral que hayan sido sancionados administrativamente por las causas previstas en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, podrán apelar ante esta Sala Superior la resolución correspondiente.

En el caso, se tiene que Serafín Adrián López Reyes fue sancionado con amonestación pública, mediante resolución de dieciséis de junio de dos mil diez, en la que la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció en relación con el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en su contra, con la clave TEPJF-CI-UR-PA-008/2009.

Por consiguiente, esta Sala Superior considera que el apelante se encuentra en los supuestos de procedencia contemplados por los dispositivos legales trasuntos.

Ello, porque si bien a la fecha en que se le impuso la sanción administrativa y promovió el presente recurso de apelación,

Serafín Adrián López Reyes ya no es servidor público de esta institución, por haber causado baja el treinta de septiembre de dos mil ocho, lo cierto es que la sanción administrativa que reclama por esta vía le fue impuesta, con motivo de una conducta que, en concepto de la Comisión de Administración responsable, aquél incurrió durante su desempeño como Secretario Auxiliar adscrito a una de las ponencias de los Magistrados que integran esta Sala Superior, al estimarse acreditada la infracción a lo previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el artículo 8, fracciones I, III y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como por incumplir las Políticas de Seguridad Informática de este Tribunal Electoral.

Por tanto, considerar que Serafín Adrián López Reyes carece de legitimación para promover la presente instancia, por ya no tener la calidad de servidor público, se trata de una interpretación inadmisibles porque tal lectura sería restrictiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que, evidentemente, dejaría a ese justiciable sin un tribunal competente previamente establecido que, con base en las formalidades esenciales del procedimiento, conociera de su causa, lo que sería contrario a lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en tanto que por mandato constitucional y legal,

SUP-ASA-1/2010

según los dispositivos jurídicos que han quedado precisados en el apartado de competencia de la presente resolución, a esta Sala Superior le corresponde conocer de los medios de impugnación administrativa que promuevan tanto sus servidores públicos en funciones, así como de aquellos que promuevan quienes tengan la calidad de sus ex servidores públicos.

Tal criterio obedece, a que el común denominador que existe en la imposición de sanciones administrativas a un servidor público o a un ex servidor público de este Tribunal, es que éstas derivan siempre de su desempeño como servidores públicos de este órgano jurisdiccional, cuyo juzgamiento y eventual sanción, es importante señalar, está sujeto a los periodos de prescripción que previenen las leyes en materia de responsabilidades administrativas aplicables a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

Periodos durante los cuales se puede fincar responsabilidad administrativa y, que es importante subrayar, su transcurso es independiente a que subsista o no la relación laboral entre el servidor público y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Razón por la cual es posible afirmar, que si a un ex servidor se le puede sancionar por la comisión de faltas administrativas durante su desempeño como servidor público, en los periodos en que esas conductas pueden ser reclamadas, luego entonces

también es factible aseverar, que igualmente tendrá expedita la vía jurisdiccional prevista en la ley para la defensa de los derechos de quienes sigan en activo, es decir, para quienes al ser sancionados sigan teniendo la calidad de servidores públicos de este Tribunal Electoral.

Por ende, es factible concluir que no puede ser considerado como un requisito de procedibilidad del presente medio de impugnación, que al momento de su interposición el apelante deba tener, necesariamente, el carácter de servidor público.

Consecuentemente, se concluye que Serafín Adrián López Reyes cuenta con la legitimación necesaria para promover el recurso de apelación que se resuelve.

Por otra parte, no pasa inadvertido que conforme al artículo 219, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el recurso de apelación administrativa, en principio, resulta procedente en los casos siguientes:

Conforme al numeral 209, fracción IX, de la propia ley orgánica, dicho medio de impugnación procederá cuando la Comisión de Administración, en ejercicio de sus atribuciones, destituya o suspenda a los Magistrados de las salas regionales, cuando incurran en faltas o conductas graves que lo ameriten; y,

En términos del artículo 241, párrafo segundo, de la misma ley, se establece que los servidores de este Tribunal Electoral, que sean destituidos podrán apelar tal decisión ante la Sala Superior.

SUP-ASA-1/2010

Como se puede apreciar, en inicio, el recurso de apelación administrativa está reservado expresamente para combatir aquéllas determinaciones por medio de las cuales se impongan a los Magistrados de las salas regionales o a cualquier servidor público del Tribunal Electoral, exclusivamente, las sanciones de destitución o suspensión respecto de los Magistrados señalados y, sólo por destitución en cuanto se refiere a todos los demás servidores públicos.

Tal lectura, a juicio de esta Sala Superior resulta inadmisibile por las razones siguientes:

En primer lugar, por mandato del legislador, resulta inconcuso que la vía prevista para combatir la imposición de las sanciones de mayor entidad tanto a los Magistrados de las salas regionales así como a cualquier servidor público del Tribunal Electoral, es la apelación administrativa a que se refiere el artículo 219, párrafo segundo, de la Ley Orgánica en cita.

En ese contexto, se estima que si el legislador estableció la procedencia de esa vía, tomando como punto de partida las sanciones de mayor entidad, a mayoría de razón es posible sostener que dicha vía también resulta procedente para impugnar todas las demás sanciones que por responsabilidades administrativas se impongan, por la Sala Superior, la Comisión de Administración o el Presidente del Tribunal, a los servidores públicos del Tribunal Electoral, previstas tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como en la

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Dicho criterio se soporta, en la estricta aplicación del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata la existencia de tribunales del Estado que sean expeditos en la administración de justicia pronta, completa e imparcial, lo que en este caso particular se colma, al reconocer la procedencia de la presente vía, ante este tribunal especializado, para que los servidores públicos de este órganos jurisdiccional puedan combatir la imposición de cualquier tipo de sanción administrativa que se les imponga con motivo del desempeño de sus cargos.

Oportunidad. La interposición de esta demanda de apelación resulta oportuna, en tanto se tiene que la resolución impugnada fue notificada personalmente a la parte actora el seis de octubre de dos mil diez, mientras que el escrito inicial de este medio de impugnación fue presentado ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, el veinte de octubre siguiente, esto es, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de que se le notificó la determinación que se combate por esta vía, en términos de los artículos 219, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 156 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ahí, que se concluya que, en el caso particular, resulta procedente la promoción de este recurso de apelación

SUP-ASA-1/2010

administrativa.

TERCERO. Acto reclamado. La resolución combatida sostiene lo siguiente:

CONSIDERANDO

I. La Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para emitir la presente resolución relativa al procedimiento administrativo de responsabilidad **TEPJF-CI-UR-PA-008/2009**, de conformidad con lo previsto en los artículos 99 párrafo séptimo, 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 fracciones XIII y XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 47 fracción V, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. De los autos que integran el expediente de responsabilidad administrativa en que se actúa se desprende que mediante acuerdo de inicio de procedimiento dictado con fecha dos de diciembre de dos mil nueve, por la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se hizo del conocimiento de **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**, la comisión de conductas presuntamente irregulares acontecidas durante el desempeño de sus funciones como Secretario Auxiliar en la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, mismas que se hacen consistir en:

“Haber hecho uso indebido de los recursos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades como servidor público de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que con fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, creó en el servidor de datos de la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a través de la cuenta slopezre@wtepjf3.org.mx a él asignada, la carpeta denominada “Tmnpnava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva carpeta\2008-02-12-1110-47”, en donde aparece un video y fotografías cuyo contenido es de carácter pornográfico, dándole en consecuencia a dicho servidor un uso para el cual no estaba afecto, toda vez que fue utilizado para una actividad diferente para el cual fue proporcionado, esto es, tanto los equipos de cómputo, aún los servidores, como cuentas de correo electrónico que son asignados a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, deben ser única y exclusivamente utilizados para las labores institucionales encomendadas y en ninguna forma deben utilizarse para otros fines, como lo es, la creación de archivos cuyo contenido lejos

de ser de carácter institucional corresponde a material pornográfico, constituyéndose de tal forma un ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, ya que con su actuar se contravinieron las obligaciones que tenía inherentes a su cargo como servidor público de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

...

Que de acreditarse lo anterior, se constituiría un incumplimiento a lo establecido por el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el artículo 8, fracciones I, III y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos."

La comisión de la presunta irregularidad administrativa antes descrita encuentra sustento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Del análisis realizado por la Unidad de Soporte Técnico y Telecomunicaciones para determinar al propietario de la información, de la carpeta "Tmnpnava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva carpeta\2008-02-15-1110-47", se obtuvo como resultado:

1.- Los archivos que contiene la carpeta Tmnpnava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva carpeta\2008-02-15-1110-47 fueron generados en el servidor de datos de la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar con la cuenta slopezre@wtepf3.org.mx asignada a **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**, evidencia que fue recabada a través del software de administración de usuarios y carpetas que provee el sistema operativo (Windows Server 2003 Enterprise Edition) del servidor de datos referido (JURIS2), lo que se constata en la estructura de carpetas y archivos, generada a través del explorador de Windows del servidor.

2.- La información contenida en la carpeta Tmnpnava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva carpeta\2008-02-15-1110-47, fue creada en el equipo servidor el día veintiséis de agosto de dos mil ocho, a las 5:19 PM.

3.- El acceso a dicha carpeta está permitido para su consulta y modificación a todas las cuentas de usuarios asignadas al grupo de la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, limitándose dicho alcance solamente a ese grupo de trabajo.

Lo anterior pone de manifiesto que **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ**

SUP-ASA-1/2010

REYES en fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, creó en el servidor de datos de la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a través de la cuenta slopezre@wtepf3.org.mx a él asignada, la carpeta denominada "Tmptnava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva carpeta\2008-02-12-1110-47", en donde aparece un video y fotografías cuyo contenido es de carácter pornográfico, desprendiéndose de ello, que dicho ex servidor público le dio a dicho equipo de cómputo un uso para el cual no estaba afecto, toda vez que fue utilizado, para bajar al servidor de datos de la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, un archivo cuyas características atentan la moral y las buenas costumbres de la sociedad, conclusión a la que se arriba considerando que las Políticas de Seguridad Informática de este Tribunal Electoral, regulan en forma generalizada que la Unidad de Sistemas proporcionara el servicio de mensajería institucional local, para fines de comunicación institucional, y como restricciones sobre el uso de los equipos, redes y sistemas, prevé el descargar, almacenar o reproducir en línea, entre otros, videos no relacionados con las actividades de este Tribunal.

III. Con la finalidad de desvirtuar la comisión de la presunta irregularidad administrativa imputada a **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, mediante escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil diez, constante de ocho fojas útiles tamaño oficio, escritas por una sola de sus caras, rindió dentro del término legal a que se refiere el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el informe que le fue requerido, en el que en defensa de las presuntas irregularidades administrativas que se le atribuyen manifestó textualmente:

“ ...

INFORME

I. Los hechos contenidos en los resultandos primero a decimoquinto, ni los afirmo, ni los niego, por no ser propios.

II. Respecto a las consideraciones del acuerdo por el que se inicia el procedimiento aludido, debo manifestar que, los motivos y fundamentos que se invocan en el mismo son erróneos por lo siguiente.

a. En relación a la causa de responsabilidad administrativa consistente en el ejercicio indebido de mi empleo, cargo o comisión, mientras laboré en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al utilizar los

recursos informáticos que me fueron asignados, específicamente el equipo de cómputo, para fines a los que no estaban destinados o que no tenían el carácter de institucional, manifiesto que el tipo legal no se adecua para los efectos que pretende ese órgano contralor (sic), puesto que, en ningún momento me abstuve de cumplir con el servicio que me fue encomendado, a través de acto u omisión que generara suspensión o deficiencia en el servicio que prestaba en la ponencia del Magistrado Nava Gomar, y mucho menos, que hubiere implicado abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión.

Los recursos y las facultades con que contaba mientras me desempeñe como Secretario Auxiliar en la Sala Superior, siempre fueron única y exclusivamente para el desempeño y conforme a las atribuciones conferidas de acuerdo con la categoría asignada por el catálogo de puestos de ese tribunal.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se cita a continuación.

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. **En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer el alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.** Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, **de modo tal que si cierta disposición administrativa establece alguna sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis***

SUP-ASA-1/2010

normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitron, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimental. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

En este sentido, es claro que las conductas descritas, en el citatorio que me fue notificado, como infractoras del precepto 8 de la Ley Federal relativa, son las únicas que esa autoridad debe analizar al momento de dictar la resolución con que culminará el indicado procedimiento en mi contra, pues de lo contrario se transgrediría mi derecho a una defensa adecuada, al desconocer las causas de responsabilidad en las que pudiera haber incurrido y por las que finalmente se me podría sancionar.

Por lo anterior solicito atentamente a esa autoridad desechar de plano mediante el acuerdo respectivo, el presente procedimiento administrativo incoado en mi contra, toda vez que, de las probanzas agregadas no se desprende, de manera inequívoca que hubiera existido dolo o premeditación de mi parte para llevar a cabo la conducta por la que ahora se me pretende sancionar.

b. *Por cuanto a los considerandos números II y IV, en que la autoridad investigadora concluye que el suscrito, el veintiséis de agosto de dos mil ocho, haciendo uso indebido de los recursos informáticos que me fueron asignados para llevar a cabo mis actividades como Secretario Auxiliar adscrito a la ponencia del Magistrado Salvador Nava Gomar, creé en el servidor de datos de dicha ponencia, a través de la cuenta que me fue asignada, una carpeta con contenido de carácter pornográfico (video y fotos).*

Contrariamente a lo expresado por esa autoridad, las constancias agregadas a los autos del procedimiento de investigación, no pueden generar, ni siquiera presuncionalmente, la convicción de que yo haya creado archivos cuyo contenido no era de carácter institucional, derivados de mi cuenta informática asignada por ese tribunal, ni aún cuando se logre constatar por el informe rendido por el Jefe de la Unidad de Soporte Técnico y Telecomunicaciones de la Dirección General de la Unidad de Sistemas, pues lo único que se desprende de ese informe es que, el suscrito, coloqué

diversos archivos en la carpeta de temporales de la ponencia del Magistrado Nava Gomar; lo anterior, atendiendo a una recomendación, precisamente, de la unidad de sistemas de ese órgano jurisdiccional federal, con el fin de que mi equipo de cómputo tuviera un mejor desempeño.

Tomando en consideración lo anterior, solicito a esa autoridad que al momento de fallar respecto de este procedimiento tome en cuenta este aspecto junto con mi desempeño dentro del tribunal electoral, y particularmente de la Ponencia del Magistrado Nava Gomar, con lo que se podrá constatar que no existió dolo o mala fe de mi parte, ni tampoco premeditación, ni generé ningún daño a la institución, ni mucho menos a los integrantes de la ponencia del Magistrado Salvador Nava, por lo que solicito se tomen en cuenta éstas y otras posibles atenuantes al momento de calificar mi conducta y resolver sobre el particular.

Siguiendo este orden de ideas, cabe mencionar que el archivo referido por la autoridad investigadora, tiene un nexo causal con la elaboración de un proyecto de resolución de un expediente turnado a la ponencia precisamente del magistrado Nava Gomar, quien a su vez encomendó la elaboración de dicho proyecto de sentencia a la secretaria de estudio y cuenta Karla María Macías Lovera, y yo, en mi carácter de Secretario Auxiliar recibí la instrucción directa de la licenciada Macías de revisar el material probatorio relativo al expediente SUP-RAP-52/2008, mismo que entre otras pruebas, contenía un disco compacto, lo cual puede ser corroborado con la anotación que realiza el responsable de la Oficialía de Partes de ese Tribunal, en donde se señala que se recibió dicho disco compacto.

Siguiendo con lo anterior, acatando lo ordenado por la Secretaria de Estudio y Cuenta, en ese momento mi superior jerárquico, procedí a revisar el contenido del referido disco compacto (para lo cual tuve que utilizar los medios informáticos asignados a mi persona para el debido ejercicio de mis funciones) y al percatarme del contenido pornográfico (video y fotos) dí aviso a la licenciada Macías, quien lo constató en mi presencia y en la de las secretarías de ponencia María del Pilar Almaráz Munguía y Rosa María Tovar García, acto seguido, la licenciada Macías me ordenó devolver el disco compacto a la caja que contenía el material probatorio del medio de impugnación referido, y así lo hice.

Es cierto que si bien en sentido estricto, efectivamente, dicho material no puede considerarse como de carácter institucional, en un sentido amplio y al derivar de un procedimiento de orden público, como lo es el expediente relativo al recurso de apelación mencionado, debe considerarse como una prueba técnica que forma parte de un proceso, lo que permitiría atribuirle el carácter de institucional, pues no sólo esa prueba,

SUP-ASA-1/2010

sino todas las que obran en el expediente, junto con la demanda, en cualquier medio de impugnación forman parte del proceso.

c. En consecuencia, y refiriéndome al considerando III, manifiesto que esa autoridad no pudo, ni mucho menos debió, establecer la procedencia para el inicio de un procedimiento disciplinario en mi contra, con motivo de los hechos en que se basa, pues como ya quedó manifestado y acreditado, las pruebas documentales o elementos probatorios que sirven de sustento a esa propia autoridad no le son suficientes para establecer la existencia de una infracción administrativa, ni tampoco, presumir la responsabilidad en mi carácter de servidor público. Por tanto, no se encuentran debidamente acreditados los requisitos de procedibilidad para determinar la existencia de los hechos irregulares que me imputan, por lo cual dicho procedimiento deberá ser desechado de plano mediante el acuerdo respectivo, toda vez que el mismo no reúne los elementos que exige el tipo legal, para acreditar una conducta infractora o la probable responsabilidad del suscrito, en aquel entonces servidor público de este Tribunal.

Finalmente, contrario a lo que la autoridad pretende demostrar, derivado de mi conducta no se puede reprochar responsabilidad alguna, ya que, nunca tuve la intención de generar o causar algún daño o perjuicio a la institución, ni mucho menos al Magistrado Nava Gomar o a cualquiera de los integrantes de su ponencia, ni de las constancias que obran en autos se puede desprender con plena convicción que yo creé el archivo aludido con el objetivo de generar daño o empleando indebidamente los recursos de la institución; por el contrario, fue precisamente cumpliendo mis funciones que yo utilicé los recursos informáticos de ese tribunal electoral para ver el contenido de dicho disco compacto.

La conducta que la autoridad me reprocha, fue precisamente derivada de la sugerencia del área de sistemas de ese tribunal, quien fue la que me recomendó depurar algunos archivos de mi equipo asignado y colocarlos en la carpeta de temporales (Tmnpnava), resultado de la necesidad de que mi equipo de cómputo funcionará más eficientemente, encomienda que seguí, lo cual claramente se puede apreciar, en la imagen identificada con el numeral romano II del oficio signado por el licenciado Otilio Esteban Hernández Pérez, jefe de unidad, de ocho de octubre de dos mil ocho, el cual corre agregado al procedimiento en comento, en donde se aprecia que fueron un total de veinticuatro carpetas, y no únicamente el archivo aludido, las que se trasladaron y que coinciden tanto en la fecha, como en la hora exacta, es decir, de veintiséis de agosto de dos mil ocho a las 5:19 PM.

En este sentido, resulta claro, atendiendo a la lógica y a la

experiencia, que cuando yo depuré los archivos de mi equipo no revisé todos y cada uno de los documentos que integraban las carpetas colocadas en la carpeta contenedora Tmpnava, de uso exclusivo de la ponencia del mencionado magistrado, sino que me concreté a depurarlas sin revisar su contenido...” (sic)

IV. Respecto del contenido del informe antes transcrito, se procede a refutar las manifestaciones de defensa vertidas por **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1.- Una vez transcrito el informe presentado por **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**, se considera que los argumentos vertidos por dicho ex servidor público, específicamente en el apartado citado con el numeral I del Informe presentado, no constituyen elementos de defensa respecto de la comisión de la presunta irregularidad administrativa que le fue atribuida por la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino solamente forman parte de la referencia genérica del apartado de resultandos del acuerdo de inicio dictado en su contra con fecha dos de diciembre de dos mil nueve, por lo que resulta innecesario entrar a su estudio y análisis.

2.- Ahora bien, como primer argumento de defensa respecto de la imputación efectuada, **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** señala:

“... ”

II. Respecto a las consideraciones del acuerdo por el que se inicia el procedimiento aludido, debo manifestar que, los motivos y fundamentos que se invocan en el mismo son erróneos por lo siguiente.

a. En relación a la causa de responsabilidad administrativa consistente en el ejercicio indebido de mi empleo, cargo o comisión, mientras laboré en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al utilizar los recursos informáticos que me fueron asignados, específicamente el equipo de cómputo, para fines a los que no estaban destinados o que no tenían el carecer de institucional, manifiesto que el tipo legal no se adecua para los efectos que pretende ese órgano contralor, puesto que, en ningún momento me abstuve de cumplir con el servicio que me fue encomendado, a través de acto u omisión que generara suspensión o deficiencia en el servicio que prestaba en la ponencia del Magistrado Nava Gomar, y mucho menos, que hubiere implicado abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión.

SUP-ASA-1/2010

Los recursos y las facultades con que contaba mientras me desempeñe como Secretario Auxiliar en la Sala Superior, siempre fueron única y exclusivamente para el desempeño y conforme a las atribuciones conferidas de acuerdo con la categoría asignada por el catálogo de puestos de ese tribunal.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se cita a continuación.

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. ...

...

...

En este sentido, es claro que las conductas descritas, en el citatorio que me fue notificado, como infractoras del precepto 8 de la Ley Federal relativa, son las únicas que esa autoridad debe analizar al momento de dictar la resolución con que culminará el indicado procedimiento en mi contra, pues de lo contrario se transgrediría mi derecho a una defensa adecuada, al desconocer las causas de responsabilidad en las que pudiera haber incurrido y por las que finalmente se me podría sancionar.

Por lo anterior solicito atentamente a esa autoridad desechar de plano mediante el acuerdo respectivo, el presente procedimiento administrativo incoado en mi contra, toda vez que, de las probanzas agregadas no se desprende, de manera inequívoca que hubiera existido dolo o premeditación de mi parte para llevar a cabo la conducta por la que ahora se me pretende sancionar... (sic)

Respecto de dicha manifestación de defensa, esta autoridad administrativa asevera que dicho argumento resulta ser inoperante para los fines que pretende hacer valer **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** en razón de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer lugar, la conducta presuntamente irregular que le fue atribuida a **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** en el desempeño de sus funciones como Secretario Auxiliar en la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, consistente en haber hecho uso indebido de los recursos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades como servidor público de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que con fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, creó en el servidor de datos de la Ponencia del

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a través de la cuenta slopezre@wtepij3.org.mx a él asignada, la carpeta denominada "Tmptnava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva carpeta\2008-02-12-1110-47", en donde aparece un video y fotografías cuyas características atentan la moral y las buenas costumbres de la sociedad, dándole en consecuencia a dicho servidor un uso para el cual no estaba afecto, conducta que se encuentra apegada al principio de tipicidad y por ende al principio de legalidad a que se refiere dicho ex servidor público en su informe de defensa, tan es así que de la lectura que se practica a la citada irregularidad se observa que el actuar de **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** se encuentra ubicado en circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la función que como servidor público de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desempeñaba en la época de los hechos, además dicha circunstancia se encuentra plenamente reconocida por el propio ex servidor público.

Acreditándose en consecuencia la existencia de un incumplimiento a lo establecido en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y a las fracciones I, III y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, preceptos legales que establecen algunas de las obligaciones que todo servidor público, tiene inherentes al desempeño de sus funciones, como lo son: cumplir el servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto que implique un ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; utilizar los recursos que tenga asignados, exclusivamente para los fines a que están afectos y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique un incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

En el caso en particular, con el acervo documental que obra agregado a los autos del procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, se desprenden los siguientes supuestos:

En primer instancia, que **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**, al haber dado un uso indebido a los recursos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades como servidor público de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incurrió en un ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, pues en fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, creó en el servidor de datos de la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a través de la cuenta slopezre@wtepij3.org.mx, la carpeta denominada

SUP-ASA-1/2010

“tmpnava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva carpeta\2008-02-12-1110-47”, en donde se observa un video y fotografías cuyo contenido es de carácter pornográfico que atenta la moral y las buenas costumbres de esta sociedad, con lo que incumplió las obligaciones previstas en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que regula que serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, entre otras, las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.

Y el artículo 8 de la citada Ley Federal establece que todo servidor público tendrá, entre otras, las siguientes obligaciones: cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están efectos; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, como en el caso en particular son las Políticas de Seguridad Informática de este Tribunal Electoral, que regulan en forma generalizada que la Unidad de Sistemas proporcionara el servicio de mensajería institucional local, para fines de comunicación institucional, y en el numeral 9 del apartado de restricciones sobre el uso de los equipos, redes y sistemas, prevé el descargar, almacenar o reproducir en línea archivos de música, videos, no relacionados con las actividades de este Tribunal Electoral.

Disposiciones normativas de las que se observa que **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** al haber hecho un uso indebido de los recursos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades como Secretario Auxiliar adscrito a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, en este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizó una acción, esto es, creó en el servidor de datos de la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a través de una cuenta a él asignada, la carpeta denominada Tmpnava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva Crapeta\2008-02-12-1110-47 un video y fotografías cuyo contenido atenta a la moral y buenas costumbres, configurándose en consecuencia un ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, pues utilizó

los recursos que le fueron asignados para fines a los que no estaban destinados, y por ende incumplió las Políticas de Seguridad Informática de este Tribunal Electoral.

Con lo anterior, se acredita que los recursos y las facultades con que contaba **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** mientras se desempeñaba como Secretario Auxiliar en la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, en el caso en particular, lejos de haberse utilizado única y exclusivamente para el desempeño de sus atribuciones, fueron utilizados en forma indebida, pues en fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, creó en el servidor de datos de la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a través de la cuenta slopezre@wtepf3.org.mx a él asignada, la carpeta denominada "Tmptnava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva carpeta\2008-02-12-1110-47", en donde aparece un video y fotografías cuyo contenido es de carácter pornográfico, y que atenta la moral y las buenas costumbres.

Con todo lo anteriormente detallado, se conoce que la descripción legislativa de la conducta ilícita imputada a **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** goza de total claridad y en ninguna forma es imprecisa, pues la hipótesis normativa que constituye el presunto actuar irregular se encuentra encuadrada en el supuesto normativo infringido.

Por otro lado, resulta claro a esta autoridad administrativa que la resolución administrativa que en ese acto se emite, debe ser única y exclusivamente referente a los hechos y preceptos legales que fueron citados en el cuerpo del acuerdo de inicio dictado en contra de **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** en fecha dos de diciembre de dos mil nueve, pues de no realizarse de tal forma, se constituiría una violación a las garantías individuales del ex servidor público que nos ocupa, no obstante ello, resulta de suma importancia el precisar que de no acreditarse la configuración de alguno de los supuestos que prevé la conducta irregular señalada, o en su caso, el incumplimiento de alguno de los preceptos legales invocados, los mismos no deben considerarse como infringidos y por lo tanto deberán desvirtuarse, sin que ello, signifique en ninguna forma la existencia de una violación a las garantías individuales del ex servidor público que nos ocupa, pues dicha valoración deberá efectuarse en beneficio de dicho ex servidor público.

Ahora bien, en lo que hace a la manifestación efectuada por **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**, respecto a que esta autoridad deberá desechar de plano el presente procedimiento administrativo de responsabilidad, pues a su juicio, con las

SUP-ASA-1/2010

probanzas agregadas no se desprende de manera inequívoca que hubiera existido dolo o premeditación para llevar a cabo la conducta por la que se le pretende sancionar, es de señalar, que contrariamente a lo que pretende hacer valer el ex servidor público que nos ocupa, es precisamente con todos y cada uno de los elementos probatorios que integran el expediente en que se actúa, con los que, en primer instancia se presumió la existencia de la irregularidad administrativa imputada, así como un incumplimiento a los preceptos legales que regulan sus obligaciones como servidor público de este Tribunal Electoral, y en segunda instancia, es precisamente la emisión de la resolución que en este acto se dicta, el acto procesal en el que derivado de la valoración y análisis de todos esos elementos, así como de las argumentaciones de defensa, pruebas y alegatos presentados por **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**, se determina si se acredita o no la comisión de la irregularidad que le fue señalada y por ende el incumplimiento de sus obligaciones.

3.- Como segundo argumento de defensa, **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** asevera:

“...

b. Por cuanto a los considerandos números II y IV, en que la autoridad investigadora concluye que el suscrito, el veintiséis de agosto de dos mil ocho, haciendo uso indebido de los recursos informáticos que me fueron asignados para llevar a cabo mis actividades como Secretario Auxiliar adscrito a la ponencia del Magistrado Salvador Nava Gomar, creé en el servidor de datos de dicha ponencia, a través de la cuenta que me fue asignada, una carpeta con contenido de carácter pornográfico (video y fotos).

Contrariamente a lo expresado por esa autoridad, las constancias agregadas a los autos del procedimiento de investigación, no pueden generar, ni siquiera presuncionalmente, la convicción de que yo haya creado archivos cuyo contenido no era de carácter institucional, derivados de mi cuenta informática asignada por ese tribunal, ni aún cuando se logre constatar por el informe rendido por el Jefe de la Unidad de Soporte Técnico y Telecomunicaciones de la Dirección General de la Unidad de Sistemas, pues lo único que se desprende de ese informe es que, el suscrito, coloqué diversos archivos en la carpeta de temporales de la ponencia del Magistrado Nava Gomar; lo anterior, atendiendo a una recomendación, precisamente, de la unidad de sistemas de ese órgano jurisdiccional federal, con el fin de que mi equipo de cómputo tuviera un mejor desempeño.

Tomando en consideración lo anterior, solicito a esa autoridad que al momento de fallar respecto de este procedimiento tome en

cuenta este aspecto junto con mi desempeño dentro del tribunal electoral, y particularmente de la Ponencia del Magistrado Nava Gomar, con lo que se podrá constatar que no existió dolo o mala fe de mi parte, ni tampoco premeditación, ni generé ningún daño a la institución, ni mucho menos a los integrantes de la ponencia del Magistrado Salvador Nava, por lo que solicito se tomen en cuenta éstas y otras posibles atenuantes al momento de calificar mi conducta y resolver sobre el particular.

Siguiendo este orden de ideas, cabe mencionar que el archivo referido por la autoridad investigadora, tiene un nexo causal con la elaboración de un proyecto de resolución de un expediente turnado a la ponencia precisamente del magistrado Nava Gomar, quien a su vez encomendó la elaboración de dicho proyecto de sentencia a la secretaria de estudio y cuenta Karla María Macías Lovera, y yo, en mi carácter de Secretario Auxiliar recibí la instrucción directa de la licenciada Macías de revisar el material probatorio relativo al expediente SUP-RAP-52/2008, mismo que entre otras pruebas, contenía un disco compacto, lo cual puede ser corroborado con la anotación que realiza el responsable de la Oficialía de Partes de ese Tribunal, en donde se señala que se recibió dicho disco compacto.

Siguiendo con lo anterior, acatando lo ordenado por la Secretaria de Estudio y Cuenta, en ese momento mi superior jerárquico, procedí a revisar el contenido del referido disco compacto (para lo cual tuve que utilizar los medios informáticos asignados a mi persona para el debido ejercicio de mis funciones) y al percatarme del contenido pornográfico (video y fotos) dí aviso a la licenciada Macías, quien lo constató en mi presencia y en la de las secretarías de ponencia María del Pilar Almaráz Munguía y Rosa María Tovar García, acto seguido, la licenciada Macías me ordenó devolver el disco compacto a la caja que contenía el material probatorio del medio de impugnación referido, y así lo hice.

Es cierto que si bien en sentido estricto, efectivamente, dicho material no puede considerarse como de carácter institucional, en un sentido amplio y al derivar de un procedimiento de orden público, como lo es el expediente relativo al recurso de apelación mencionado, debe considerarse como una prueba técnica que forma parte de un proceso, lo que permitiría atribuirle el carácter de institucional, pues no sólo esa prueba, sino todas las que obran en el expediente, junto con la demanda, en cualquier medio de impugnación forman parte del proceso...” (sic)

En este sentido, cabe mencionar que es precisamente el acervo documental que obra agregado a los autos del presente procedimiento administrativo de responsabilidad, el que permitió a la Contraloría Interna de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinar que con fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES,**

SUP-ASA-1/2010

haciendo uso indebido de los recursos informáticos que le fueron proporcionados para llevar a cabo sus actividades como Secretario Auxiliar en la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, creó en el servidor de datos de dicha ponencia, a través de la cuenta que le fue asignada, una carpeta cuyo contenido es de carácter pornográfico (video y fotos), circunstancia que se encuentra plenamente avalada con el contenido de los siguientes documentos:

1. Informe Técnico del tres de septiembre de dos mil ocho, mediante el cual el Jefe de Unidad de Soporte Técnico y Telecomunicaciones, comunicó al Secretario Particular del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:

“Derivado de las actividades tendientes a la migración de la ponencia del MAGISTRADO SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR a la nueva infraestructura de Directorio Activo, correo electrónico y colaboración, se realizó un análisis de la información contenida en los servidores de datos que administra el personal del centro de cómputo, como previamente le había comentado, este análisis permitirá determinar la información que deberá ser integrada al esquema de respaldos institucional, cuya replica será enviada de manera sistematizada al sitio remoto que se ubicará en Sala Xalapa.

Como resultado del análisis, me permito informarle que de acuerdo a las evidencias detectadas, considero que es necesario hacer una depuración de la información contenida en el servidor, antes de proceder a la definición y programación de los respaldos. Dicha depuración deberá ser realizada por el personal de la ponencia, propietaria de la información.

*Anexo al presente me permito enviar un CD con archivos cuyo contenido no son de carácter institucional, los cuales fueron creados en el servidor de datos de la ponencia, en la carpeta **“Tmptnava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva carpeta\2008-02-15-1110-47”**, con la cuenta del Lic. Serafín Adrián López Reyes. Cabe mencionar que dicha carpeta es de carácter público para los integrantes de la ponencia.*

No omito mencionar que esos archivos actualmente son resguardados en cinta, lo que requiere de mayor espacio y tiempo de respaldo para su conclusión.”

2. Oficio sin número, de fecha ocho de octubre de dos mil ocho,

por medio del cual el Jefe de Unidad de Soporte Técnico y Telecomunicaciones, comunicó a la Contraloría Interna de este Tribunal Electoral, lo siguiente:

“ ...

Nombre del responsable que generó los archivos:

Efectivamente, conforme al análisis realizado para determinar al propietario de la información, de la carpeta “Tmnpnava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva carpeta\2008-02-15-1110-47” se obtuvo como resultado que los archivos fueron generados con la cuenta slopezre@wtepf3.org.mx asignada al Lic. Serafín Adrián López Reyes, esta evidencia fue recabada a través del software de administración de usuarios y carpetas que provee el sistema operativo (Windows Server 2003 Enterprise Edition) del servidor de datos referido (JURIS2).

Me permito integrar al presente, la pantalla (IMAGEN I) donde se muestran los datos obtenidos con la herramienta informática antes mencionada.

.....

Fecha de ejecución:

Conforme lo constatado en la estructura de carpetas y archivos, generada a través del explorador de Windows del servidor, la carpeta contenedora (Tmnpnava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva carpeta\2008-02-15-1110-47) y la información contenida en ella, se comprueba fue creada en el equipo servidor el día 26 de agosto de 2008 a las 5:19 PM, al respecto me permito integrar al presente, la pantalla (IMAGEN II) donde se muestran los datos obtenidos con la herramienta informática mencionada en el presente párrafo.

.....

Alcance:

Esta carpeta se generó en un directorio (\tmpnava), cuyo acceso esta permitido para su consulta y modificación a todas las cuentas de usuario asignadas al grupo de la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, por lo que su alcance queda limitado específicamente a ese grupo.

SUP-ASA-1/2010

....”

Documentos éstos con los que sin lugar a dudas se acredita contundentemente en primer lugar que, derivado de las actividades tendientes a la migración de la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar a la nueva infraestructura de Directorio Activo, correo electrónico y colaboración, se realizó un análisis de la información contenida en los servidores de datos que administra el personal del centro de cómputo, lo que permitiría determinar la información que debería ser integrada al esquema de respaldos institucional, y que como resultado de dicho análisis, resultó necesario hacer una depuración de la información contenida en el servidor, antes de proceder a la definición y programación de los respaldos, depuración que debería ser realizada por el personal de la ponencia, propietaria de la información, aseveraciones con las que se acredita que, tal y como lo señala **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**, la depuración de los archivos de su equipo de cómputo se realizó a instancia de la Unidad de Soporte Técnico y Telecomunicaciones de este Tribunal Electoral.

Asimismo, con el contenido del informe técnico del tres de septiembre del dos mil ocho, emitido por la Unidad de Soporte Técnico y Telecomunicaciones que es el área técnica experta y facultada en cuanto a conocimientos informáticos de este Tribunal Electoral, también se acredita que derivado de dicho análisis y del respaldo efectuado por los propietarios de los equipos de cómputo, en el caso en particular de la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, se conoció la creación, en el servidor de datos de la ponencia, en la carpeta **“Tmptnava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva carpeta\2008-02-15-1110-47”**, con la cuenta de **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**, de archivos de carácter no institucional, que atentan la moral y las buenas costumbres, como sustento de ello, se remitió al secretario particular de dicha Ponencia un CD con archivos de carácter pornográfico (video y fotos), disco compacto que a su vez fue remitido a la Contraloría Interna de este Tribunal Electoral, para sustentar la denuncia presentada en contra de **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**.

Por su parte, con el oficio sin número de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, se corrobora que el Jefe de Unidad de Soporte Técnico y Telecomunicaciones dependiente de este Tribunal Electoral, asevera que conforme al análisis realizado para determinar al propietario de la información, de la carpeta

“Tmnpnava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva carpeta\2008-02-15-1110-47” se obtuvo como resultado que los archivos fueron generados con la cuenta slopezre@wtepij3.org.mx asignada a **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**, situación que fue conocida de tal forma a través del software de administración de usuarios y carpetas que provee el sistema operativo (Windows Server 2003 Enterprise Edition) del servidor de datos referido (JURIS2), así como que conforme a lo constatado en la estructura de carpetas y archivos, generada a través del explorador de Windows del servidor, la carpeta contenedora (Tmnpnava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva carpeta\2008-02-15-1110-47) y la información contenida en ella, fue creada en el equipo servidor el día veintiséis de agosto de dos mil ocho, específicamente a las 5:19 PM, y que dicha carpeta se generó en un directorio (\tmpnava), cuyo acceso está permitido para su consulta y modificación a todas las cuentas de usuario asignadas al grupo de la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, por lo que su alcance queda limitado específicamente a ese grupo.

Con todo lo anterior, se comprueba que éstos dos elementos probatorios, mismos que forman parte integrante del expediente de responsabilidad administrativa en que se actúa, crearon convicción a la Contraloría Interna de este Tribunal Electoral, respecto a que **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**, en fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, creó en el servidor de datos de la Ponencia de Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a través de la cuenta slopezre@wtepij3.org.mx, la carpeta denominada “Tmnpnava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva Carpeta\2008-02-12-1110-47”, en la que, según se aprecia del cd en donde se soportó la información contenida en dicha carpeta, se observa un video y fotografías cuyo contenido es de carácter pornográfico.

Ahora bien, contrariamente a lo que pretende hacer valer **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**, con la documentación antes mencionada se acredita contundentemente que dicho ex servidor público fue quien creó con la cuenta slopezre@wtepij3.org.mx, los archivos de carácter pornográfico, materia del presente procedimiento.

En este orden de ideas, debe aseverarse que el argumento de defensa esgrimido por **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** en el sentido de que lo único que se desprende del informe presentado por el Jefe de Unidad de Soporte Técnico y Telecomunicaciones, es que se colocaron diversos archivos en la carpeta de temporales de la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, lo cual asevera se hizo por

SUP-ASA-1/2010

recomendación de dicha unidad de soporte técnico, resulta totalmente inoperante para los fines que pretende hacer valer dicho ex servidor público, en virtud de que:

Suponiendo sin conceder, que el actuar de **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** se hubiera limitado, como lo pretende hacer valer, a colocar los archivos de su equipo de cómputo a la carpeta de temporales de la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, dicha circunstancia en ninguna forma lo deslinda de la existencia de la comisión de la irregularidad administrativa atribuida, pues lejos de desvirtuarse que en su equipo de cómputo existía el archivo cuyo contenido era no institucional, por tratarse de un video y fotografías de carácter pornográfico, se acredita fehacientemente que, tan existían en su equipo de cómputo los archivos que nos ocupan, que los mismos fueron colocados, derivado de la migración de archivos, el día veintiséis de agosto de dos mil ocho, en la carpeta de temporales de la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, observándose en consecuencia que por parte de **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** existe un reconocimiento tácito de la existencia de dichos archivos, pues asevera contundentemente que el contenido de su equipo de cómputo se migró a la carpeta de temporales antes mencionadas, y por ende, el contenido de dicha carpeta corresponde al contenido de su equipo de cómputo, acreditándose con ello, que el día veintiséis de agosto de dos mil ocho, (fecha en que se creó la carpeta de temporales que nos ocupa) creó en el servidor de datos de la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a través de la cuenta slopezre@wtepij3.org.mx a él asignada, la carpeta denominada "Tmpnava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva carpeta\2008-02-12-1110-47", en donde aparece un video y fotografías cuyo contenido es de carácter pornográfico.

Relacionado con la manifestación de defensa encaminada a que debe esta autoridad administrativa, al momento de emitir la resolución que nos ocupa, considerar el desempeño que como Secretario Auxiliar de dicha Ponencia, tuvo **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**, resulta ser insuficiente para deslindarlo de la responsabilidad administrativa imputada, en virtud de que, el hecho de que en el ejercicio de sus funciones hubiera presentado un buen desempeño, no significa en ninguna forma, que no incurrió en la responsabilidad administrativa que le atribuyó la Contraloría Interna de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que, si bien es cierto se puede considerar que en el actuar desplegado por dicho ex servidor público no hubiera existido dolo, mala fe,

premeditación, o la existencia de algún daño en contra de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o hacia los servidores públicos adscritos al mismo, cierto es también que ello en ninguna forma se traduce en que el actuar irregular en que incurrió **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**, no haya infringido las obligaciones que como servidor público tenía inherentes a su cargo, en forma específica lo establecido en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 8, fracciones I, III y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Ahora bien, el argumento de defensa encaminado a que el archivo que nos ocupa, tiene un nexo causal con la elaboración de un proyecto de resolución de un expediente turnado a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, quien a su vez, según lo refiere el ex servidor público que nos ocupa, le encomendó la elaboración de dicho proyecto a la Secretaria de Estudio y Cuenta Karla María Macías Lovera, y que él en su carácter de Secretario Auxiliar recibió la instrucción de revisar el material probatorio relativo al expediente SUP-RAP-52/2008, el cual, a decir de **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**, contenía un disco compacto, lo que según se corrobora con la anotación que realizó el responsable de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en el que se señala que se recibió dicho disco compacto, resulta ser inoperante para desvirtuar la imputación realizada, en razón de las siguientes consideraciones:

Primero, el contenido del disco compacto remitido a la Contraloría Interna de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la copia de conocimiento del informe técnico de fecha tres de septiembre de dos mil ocho, corresponde a la copia del archivo que con fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, se creó en el servidor de datos de la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a través de la cuenta slopezre@wtepjf3.org.mx, la carpeta denominada "Tmptnava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva Carpeta\2008-02-12-1110-47", en el que se observa un video y fotografías cuyo contenido es de carácter pornográfico, de donde se concluye que **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** le dio a dicho servidor un uso para el cual no estaba afecto, toda vez que fue utilizado para una actividad diferente para el cual fue proporcionado.

Segundo, no existe evidencia documental con la que se acredite que en efecto el disco compacto en el que se observa el material pornográfico materia del procedimiento que en este

SUP-ASA-1/2010

acto se resuelve, haya sido ofrecido como prueba dentro de los autos del recurso de apelación al que se le asignó el número SUP-RAP-52/2008 turnado a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, lo anterior en así en virtud de que, según se desprende de la prueba documental ofrecida por **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** dentro de los autos del procedimiento de responsabilidad en que se actúa, consistente específicamente en la anotación de Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación SUP-RAP-52/2008, anotación de la que se observa lo siguiente: “Se recibe el presente oficio en 3 hojas con la documentación detallada el número 1.- se recibe en 2 y 65 fojas respectivamente; 1.1.- 2 fojas; 1.2.- 11 fojas; 2.- Una foja; 3.- 2 fojas; 4.- Un legajo en copia certificada; 5.- 5 fojas y 3 cajas cerradas; 6.- y 8.- Una foja cada uno; 7.- 22 fojas.- Total.- 115 fojas, 2 sobres cerrados; 8 cajas cerradas y un legajo en copia certificada”, de donde se desprende que derivado de la promoción del Recurso de Apelación al que se le asignó el número SUP-RAP-52/2008, no se recibió disco compacto alguno.

Robustece el hecho de que no se ofreció como prueba dentro de dicho recurso, el disco compacto que nos ocupa, lo aseverado por el Titular del Archivo Jurisdiccional, quien mediante oficio número TEPJF/SGA/AJ/162/2010 del veintidós de abril de dos mil diez, comunicó a la Contraloría Interna, ambas en este Tribunal Electoral, en específico lo siguiente:

“... ”

*2.- Respecto al disco compacto, que refiere, fue ofrecido como prueba por el recurrente, es decir, el representante del Partido del Trabajo que promovió el medio de defensa de la especie, podrá corroborar en las constancias de autos antes referidas que **no fue exhibido disco alguno.***

No obstante, me permito destacar que en la página 64 del escrito de demanda, en el punto 8 del capítulo de “pruebas” (folio 0070 de autos), el recurrente ofreció a cargo de la responsable lo siguiente: “8. DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en los proyectos de acta de las sesiones extraordinaria y ordinaria de fecha 15 y 29 de febrero del presente año, respectivamente, circuladas por el Instituto Federal Electoral, la segunda es en versión estenográfica (anexos 8 y 9)”. Probanzas que obran dentro de un sobre amarillo a folio 797 de autos, y consisten en: anexo 8, fotocopia simple de dos cuadernillos relativos a “PROYECTO DE ACTA

15 DE FEBRERO DE 2008” “SESIÓN EXTRAORDINARIA” “TOMO I” en 89 páginas y “TOMO II” con numeración continua de la página 90 a 124; y el anexo 9, sobre amarillo pequeño que contiene un diskette de formato tres y media, el cual ha sido reproducido en el CD que se adjunta.

...” (sic).

Lo resaltado es nuestro.

Lo señalado por el Titular del Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, encuentra sustento en el contenido de la propia demanda del Partido del Trabajo, a través de la cual promovió Recurso de Apelación al que se le asignó el número 52/2008, específicamente en el apartado correspondiente al ofrecimiento de pruebas, en el que en su numeral 8 se lee textualmente: *“DOCUMENTAL y TÉCNICA, Consistente en los proyectos de acta de las sesiones extraordinaria y ordinaria de fechas 15 y 29 de febrero del presente año, respectivamente, circuladas por el Instituto Federal Electoral, la segunda es en versión estenográfica. (anexos 8 y 9)”*

Acreditándose fehacientemente que, dentro del Recurso de Apelación antes mencionado no se presentó ningún disco compacto como prueba por parte del recurrente, y que la versión estenográfica del acta de la sesión ordinaria celebrada el veintinueve de febrero del dos mil ocho, circulada por el Instituto Federal Electoral, fue reproducida por parte de la autoridad actuante en dicho recurso en un diskette de formato 3 1/2, mismo que para los fines de este procedimiento fue reproducido en el disco compacto anexo al oficio signado por el Titular del Archivo Jurisdiccional dependiente de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, sin que el contenido de dicho disco compacto corresponda al contenido del disco compacto anexo a la copia de conocimiento del Informe Técnico del tres de septiembre de dos mil ocho, que contiene material pornográfico (video y fotos) y que originó la instauración del presente procedimiento administrativo de responsabilidad.

Ahora bien, en lo que hace a la manifestación de defensa vertida por **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**, respecto a que acatando lo ordenado por la Secretaria de Estudio y Cuenta, procedió a revisar el contenido del referido disco compacto, para lo cual utilizó los medios informáticos que le fueron asignados, y que al percatarse del contenido pornográfico de dicho disco compacto, lo hizo del conocimiento de la referida Secretaria de Estudio y Cuenta, quien refiere el ex servidor

SUP-ASA-1/2010

público que nos ocupa, lo constató junto con dos secretarías de ponencia, por lo que acto seguido se le ordenó devolver el disco compacto a la caja que contenía el material probatorio del referido medio de impugnación; argumento de defensa, que en ninguna de sus vertientes se encuentra soportado, pues el ex servidor público que nos ocupa, no ofreció dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad que nos ocupa algún elemento probatorio con el que se acreditara que tanto la Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Karla María Macías Lovera, así como dos secretarías de ponencia, hayan verificado en su presencia el contenido del supuesto disco compacto que, a su decir, fue ofrecido dentro del recurso de apelación antes invocado.

Relacionado con lo anterior, es de destacarse por parte de esta autoridad administrativa, que el hecho de que, en el supuesto no comprobado en autos que, el equipo de cómputo asignado a **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** hubiera sido utilizado para verificar el contenido del disco compacto a que hace referencia, no significa en ninguna forma, que el archivo por el simple hecho de ser aperturado, se copiara en forma automática, o bien se descargara permanentemente al disco duro de dicho equipo de cómputo, pues como el propio ex servidor público lo refiere solamente lo abrió para verificar su contenido y una vez verificado ello, lo devolvió a su caja, aunado ello a que se ha comprobado que dentro del recurso de apelación multicitado no se ofreció por parte del recurrente ningún disco compacto, y que el diskette que ofreció fue proporcionado por parte de la autoridad actuante de dicho recurso, y solamente contiene la versión estenográfica del acta ordinaria de fecha veintinueve de febrero de dos mil ocho, por todo lo anterior, no se desvirtúa en ninguna forma el actuar irregular desplegado por **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar, que el asunto SUP-RAP-52/2008 fue resuelto en sesión pública del 16 de julio de 2008, mientras que fue hasta el 26 de agosto de 2008, esto es 41 días después de resuelto el asunto jurisdiccional con el que venía acompañada esa supuesta información, que se creó en el servidor de datos de la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a través de la cuenta slopezre@wtepf3.org.mx a él asignada, la carpeta denominada "Tmnpnava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva carpeta\2008-02-12-1110-47", en donde aparece un video y fotografías cuyo contenido es de carácter pornográfico.

En ese orden de ideas, se considera que no es sostenible ni

justificable la defensa del mencionado servidor público, cuando refiere que esa información era de utilidad para resolver el mencionado asunto, dado que esa información, al 26 de agosto de 2008, era innecesaria para resolver el asunto del cual se afirma por ese servidor que provenía, en virtud de que dicho medio de impugnación, se insiste, fue resuelto el 16 de julio de 2008, de suerte que no es creíble que la misma fuera siquiera de alguna utilidad, al momento en que se detecta la falta en análisis.

Por último, debe señalarse que esta autoridad administrativa en ninguna forma ha dejado de considerar dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad que en este acto se resuelve, todos y cada uno de los elementos probatorios ofrecidos por **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**, tan es así, que se ha analizado y valorado lo referente al disco compacto ofrecido como prueba, así como la anotación de Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como ha quedado plenamente asentado en los párrafos que anteceden.

4.- Como tercer argumento de defensa, **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** arguye:

“... ”

c. En consecuencia, y refiriéndome al considerando III, manifiesto que esa autoridad no pudo, ni mucho menos debió, establecer la procedencia para el inicio de un procedimiento disciplinario en mi contra, con motivo de los hechos en que se basa, pues como ya quedó manifestado y acreditado, las pruebas documentales o elementos probatorios que sirven de sustento a esa propia autoridad no le son suficientes para establecer la existencia de una infracción administrativa, ni tampoco, presumir la responsabilidad en mi carácter de servidor público. Por tanto, no se encuentran debidamente acreditados los requisitos de procedibilidad para determinar la existencia de los hechos irregulares que me imputan, por lo cual dicho procedimiento deberá ser desechado de plano mediante el acuerdo respectivo, toda vez que el mismo no reúne los elementos que exige el tipo legal, para acreditar una conducta infractora o la probable responsabilidad del suscrito, en aquel entonces servidor público de este Tribunal.

Finalmente, contrario a lo que la autoridad pretende demostrar, derivado de mi conducta no se puede reprochar responsabilidad alguna, ya que, nunca tuve la intención de

SUP-ASA-1/2010

generar o causar algún daño o perjuicio a la institución, ni mucho menos al Magistrado Nava Gomar o a cualquiera de los integrantes de su ponencia, ni de las constancias que obran en autos se puede desprender con plena convicción que yo creé el archivo aludido con el objetivo de generar daño o empleando indebidamente los recursos de la institución; por el contrario, fue precisamente cumpliendo mis funciones que yo utilicé los recursos informáticos de ese tribunal electoral para ver el contenido de dicho disco compacto.

La conducta que la autoridad me reprocha, fue precisamente derivada de la sugerencia del área de sistemas de ese tribunal, quien fue la que me recomendó depurar algunos archivos de mi equipo asignado y colocarlos en la carpeta de temporales (Tmptnava), resultado de la necesidad de que mi equipo de cómputo funcionará más eficientemente, encomienda que seguí, lo cual claramente se puede apreciar, en la imagen identificada con el numeral romano II del oficio signado por el licenciado Otilio Esteban Hernández Pérez, jefe de unidad, de ocho de octubre de dos mil ocho, el cual corre agregado al procedimiento en comento, en donde se aprecia que fueron un total de veinticuatro carpetas, y no únicamente el archivo aludido, las que se trasladaron y que coinciden tanto en la fecha, como en la hora exacta, es decir, de veintiséis de agosto de dos mil ocho a las 5:19 PM.

En este sentido, resulta claro, atendiendo a la lógica y a la experiencia, que cuando yo depuré los archivos de mi equipo no revisé todos y cada uno de los documentos que integraban las carpetas colocadas en la carpeta contenedora Tmptnava, de uso exclusivo de la ponencia del mencionado magistrado, sino que me concreté a depurarlas sin revisar su contenido...” (sic)

Primeramente debe reiterarse que el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que en este acto se resuelve se encuentra debidamente fundado y motivado, y por ende se cumplió con los principios de tipicidad y legalidad que rigen el actuar de toda autoridad, y más aún con el requisito de procedibilidad a que se refiere **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**, circunstancias que han quedado plenamente acreditadas en el cuerpo de la presente resolución y que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal deben tenerse por transcritas en este apartado como si a la letra se insertaran, acreditándose en consecuencia el actuar irregular en que incurrió el citado ex servidor público.

Igual suerte corren las demás argumentaciones de defensa, pues las mismas han sido valoradas y analizadas con antelación, salvo la referente a que fueron veinticuatro carpetas, y no únicamente el archivo aludido, las que se trasladaron y que coinciden tanto en la fecha, como en la hora exacta, es decir, veintiséis de agosto de dos mil ocho, a las 5:19 P.M., manifestación de defensa con la que se acredita aún más el actuar irregular en que incurrió, pues se comprueba que el archivo que contiene el disco compacto remitido a la Contraloría Interna de este Tribunal a través de la denuncia presentada, existía en su equipo de cómputo, tan es así que fue copiado, por el propio **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** a la carpeta de temporales de la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, el veintiséis de agosto de dos mil ocho.

Con todo lo anteriormente plasmado y analizado se comprueba que **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**, realizó una acción que implicó un ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, pues usó indebidamente los recursos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades como servidor público de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incumpléndose con ello las Políticas de Seguridad Informática de este Tribunal Electoral, toda vez que con fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, creó en el servidor de datos de la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a través de la cuenta slopezre@wtepf3.org.mx, la carpeta denominada "Tmnpnava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva carpeta\2008-02-12-1110-47", en donde aparece un video y fotografías cuyo contenido es de carácter pornográfico, y que atenta la moral y las buenas costumbres, configurándose en consecuencia un incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, al artículo 8, en sus fracciones I, III y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

V. Mediante el escrito de fecha nueve de enero de dos mil diez, (sic) recepcionado en la Contraloría Interna de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el nueve de febrero del año en curso, esto es, dentro del término legal que le fue concedido a **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**, a través del acuerdo de fecha veintisiete de enero del presente año, el citado ex servidor público ofreció como pruebas de su parte:

"...I. La presuncional legal y humana en todo lo que sea benéfico a mis intereses.

SUP-ASA-1/2010

II.- La instrumental de actuaciones en todo lo que sea favorable a mis intereses.

III.- La documental pública, consistente en todo lo actuado dentro del expediente SUP-RAP-52/2008, en forma específica el disco compacto y la anotación de Oficialía de Partes de ese tribunal, en donde se hace constar lo que se recibió, lo cual quedó especificado en el apartado b, del numeral II romano del informe, recibido en esta Contraloría el pasado veintiuno de enero, mismo que solicito sea requerido a la oficina del archivo de ese H. Tribunal, en virtud de que me encuentro imposibilitado para hacerlo mediante el presente escrito al no ser parte de ese proceso.” (sic)

Y mediante el informe rendido a través del escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil diez, recepcionado en la Contraloría Interna de este Tribunal, en la misma fecha, **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** ofreció las siguientes probanzas:

“... PRUEBAS

1. La presuncional legal y humana en todo lo que sea benéfico a mis intereses.

2. La instrumental de actuaciones en todo lo que sea favorable a mis intereses.

3. La documental pública, consistente en todo lo actuado dentro del expediente SUP-RAP-52/2008, en forma específica el disco compacto y la anotación de Oficialía de Partes de ese tribunal, en donde se hace constar lo que se recibió, lo cual quedó especificado en el apartado b, del numeral II romano de este informe, mismo que solicito sea requerido a la oficina del archivo de ese H. Tribunal, en virtud de que me encuentro imposibilitado para hacerlo mediante el presente escrito al no ser parte de ese proceso.” (sic)

Respecto de las probanzas enunciadas con los numerales **I y II**, del escrito de fecha nueve de enero de dos mil diez (sic), y las enumeradas como **1 y 2**, del informe de fecha veintiuno de enero de dos mil diez, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo establecido por los artículos 134, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, 93, fracciones II, III y VIII, 129, 130, 133, 190, 191, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la

materia administrativa; por lo que hace a la prueba enunciada con los números **III y 3** tanto del escrito de fecha nueve de enero (sic), como del informe del veintiuno de enero, ambos del año en curso, se tuvo por ofrecida y admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 134, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, 93, fracciones II, III, y VII, 129, 130, 133 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, por lo que derivado de la imposibilidad que existía de parte de **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** para exhibirla ante la Contraloría Interna de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su desahogo se ordenó girar oficio al Archivo Institucional dependiente de la Coordinación de Información, Documentación y Transparencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se proporcionara lo siguiente:

1.- Copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente SUP-RAP-52/2008.

2.- El disco compacto que en dicho medio de defensa se ofreció como prueba, y

3.- Copia certificada del documento en el que se observe la anotación efectuada por Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se especifiquen los anexos que se recibieron adjuntos a la promoción del recurso de apelación al que se le asignó el número SUP-RAP-52/2008.

Respecto de dicha información la Directora de Archivos de este Tribunal, comunicó a la Contraloría Interna de este Tribunal, mediante el oficio número TEPJF-CIDT-DA-13-2010 de fecha dieciséis de abril de dos mil diez, que en los controles archivísticos que obran en esa Dirección, no se encontraron registros de la información requerida, por lo que se sugirió solicitar dicha información al Archivo Jurisdiccional también de este Tribunal, por lo que mediante acuerdo del diecinueve de abril del presente año, se ordenó solicitar la información que nos ocupa, al referido Archivo Jurisdiccional.

Una vez efectuado el requerimiento respectivo mediante oficio número TEPJF/SGA/AJ/162/2010 del veintidós de abril de dos mil diez, el Titular del Archivo Jurisdiccional dependiente de la Secretaría General de Acuerdos, comunicó a la Contraloría Interna, ambas en este Tribunal Electoral, lo siguiente:

“ ...

SUP-ASA-1/2010

1.- *La copia certificada solicitada de todo lo actuado dentro del citado expediente se remite en un total de 965 fojas.*

2.- *Respecto al disco compacto, que refiere, fue ofrecido como prueba por el recurrente, es decir, el representante del Partido del Trabajo que promovió el medio de defensa de la especie, podrá corroborar en las constancias de autos antes referidas que no fue exhibido disco alguno.*

No obstante, me permito destacar que en la página 64 del escrito de demanda, en el punto 8 del capítulo de “pruebas” (folio 0070 de autos), el recurrente ofreció a cargo de la responsable lo siguiente: “8. DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en los proyectos de acta de las sesiones extraordinaria y ordinaria de fecha 15 y 29 de febrero del presente año, respectivamente, circuladas por el Instituto Federal Electoral, la segunda es en versión estenográfica (anexos 8 y 9)”. Probanzas que obran dentro de un sobre amarillo a folio 797 de autos, y consisten en: anexo 8, fotocopia simple de dos cuadernillos relativos a “PROYECTO DE ACTA 15 DE FEBRERO DE 2008” “SESIÓN EXTRAORDINARIA” “TOMO I” en 89 páginas y “TOMO II” con numeración continua de la página 90 a 124; y el anexo 9, sobre amarillo pequeño que contiene un diskette de formato tres y media, el cual ha sido reproducido en el CD que se adjunta.

3.- *Por lo que hace a la copia certificada del documento en el que se observa la anotación efectuada por Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal, en la que se especificaron los anexos que se recibieron adjuntos a la promoción del recurso de apelación multicitado, ésta corresponde precisamente a la primera hoja del expediente que en copia certificada se adjunta.*

De igual forma me permito destacar que en el asunto de la especie, además del cuaderno principal, existen los anexos que se precisan en la constancia de integración del propio expediente (última foja de autos) en un total de nueve cajas, los cuales de considerarlo necesario, se encuentran a su disposición para ser consultadas en el momento que así lo requiera...”

Respecto de las probanzas ofrecidas por **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**, esta Comisión de Administración determina:

A las probanzas consistentes en la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, con fundamento en lo establecido en

los artículos 197, 200, 202, 203, y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, se le concede pleno valor probatorio en perjuicio de **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**, pues como ya se ha acreditado con todos y cada uno de los medios probatorios, que obran agregados a los autos del expediente de responsabilidad administrativa en que se actúa, mismos que han sido valorados y analizados en el cuerpo de la presente resolución ha quedado plenamente comprobado el actuar irregular en que incurrió el referido ex servidor público, lo anterior de conformidad con todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho que han quedado debidamente plasmadas en este proveído, por lo que por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias dichas consideraciones deben tenerse por transcritas en el presente apartado como si a la letra se insertaran.

Por lo que hace a las probanzas enunciadas en los numerales 3 y III, antes descritos, las mismas se valoran de la siguiente manera:

A la probanza consistente en la copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente SUP-RAP-52/2008, con fundamento en lo establecido en los artículos 197, 200, 202, 203, y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, se le concede pleno valor probatorio en perjuicio de **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**, en razón de que independientemente de que dicho procedimiento no guarda relación directa con los hechos materia del procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa, pues el mismo hace referencia al Recurso de Apelación promovido por el Partido del Trabajo en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica la resolución CG97/2007, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006, sin embargo y no obstante lo anterior, dentro de dicho recurso de apelación sí existen algunos elementos que se valoran en perjuicio del ex servidor público que nos ocupa, como lo es la anotación efectuada por Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, y el capítulo de pruebas de la demanda de apelación, lo anterior en los términos mencionados en el cuerpo de la presente resolución.

A la probanza consistente en el disco compacto que en dicho medio de defensa se ofreció como prueba, con fundamento en lo establecido por los artículos 197, 210-A y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia

SUP-ASA-1/2010

administrativa, se le concede pleno valor probatorio en perjuicio de **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**, en virtud de las siguientes consideraciones:

No existe evidencia documental dentro de los autos del presente procedimiento administrativo de responsabilidad, con la que se acredite que en efecto el disco compacto en el que se observa el material pornográfico materia del procedimiento que en este acto se resuelve, haya sido ofrecido como prueba dentro de los autos del recurso de apelación al que se le asignó el número SUP-RAP-52/2008 turnado a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, pues según se desprende de la prueba documental ofrecida por **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** dentro de los autos del procedimiento de responsabilidad en que se actúa, consistente específicamente en la anotación de Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación SUP-RAP-52/2008, anotación de la que se observa lo siguiente: “Se recibe el presente oficio en 3 hojas con la documentación detallada el número 1.- se recibe en 2 y 65 fojas respectivamente; 1.1.- 2 fojas; 1.2.- 11 fojas; 2.- Una foja; 3.- 2 fojas; 4.- Un legajo en copia certificada; 5.- 5 fojas y 3 cajas cerradas; 6.- y 8.- Una foja cada uno; 7.- 22 fojas.- Total.- 115 fojas, 2 sobres cerrados; 8 cajas cerradas y un legajo en copia certificada”, de donde se desprende que derivado de la promoción del Recurso de Apelación al que se le asignó el número SUP-RAP-52/2008, no se recibió disco compacto alguno.

Robustece el hecho de que no se ofreció como prueba dentro de dicho recurso el disco compacto que nos ocupa, lo aseverado por el Titular del Archivo Jurisdiccional, quien mediante oficio número TEPJF/SGA/AJ/162/2010 del veintidós de abril de dos mil diez, comunicó a la Contraloría Interna, ambas en este Tribunal Electoral, en específico lo siguiente:

“...

*2.- Respecto al disco compacto, que refiere, fue ofrecido como prueba por el recurrente, es decir, el representante del Partido del Trabajo que promovió el medio de defensa de la especie, podrá corroborar en las constancias de autos antes referidas que **no fue exhibido disco alguno.***

No obstante, me permito destacar que en la página 64 del escrito de demanda, en el punto 8 del capítulo de “pruebas” (folio 0070 de autos), el recurrente ofreció a cargo de la

responsable lo siguiente: “8. DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en los proyectos de acta de las sesiones extraordinaria y ordinaria de fecha 15 y 29 de febrero del presente año, respectivamente, circuladas por el Instituto Federal Electoral, la segunda es en versión estenográfica (anexos 8 y 9)”. Probanzas que obran dentro de un sobre amarillo a folio 797 de autos, y consisten en: anexo 8, fotocopia simple de dos cuadernillos relativos a “PROYECTO DE ACTA 15 DE FEBRERO DE 2008” “SESIÓN EXTRAORDINARIA” “TOMO I” en 89 páginas y “TOMO II” con numeración continua de la página 90 a 124; y el anexo 9, sobre amarillo pequeño que contiene un diskette de formato tres y media, el cual ha sido reproducido en el CD que se adjunta.

...” (sic).

Lo resaltado es nuestro.

Lo esgrimido por el Titular del Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, encuentra su sustento en el contenido de la propia demanda del recurrente del Recurso de Apelación número 52/2008, específicamente en el apartado correspondiente al ofrecimiento de pruebas, en el que en su numeral 8 se lee textualmente: *“DOCUMENTAL y TÉCNICA, Consistente en los proyectos de acta de las sesiones extraordinaria y ordinaria de fechas 15 y 29 de febrero del presente año, respectivamente, circuladas por el Instituto Federal Electoral, la segunda es en versión estenográfica. (anexos 8 y 9)”*

Con todo lo anteriormente plasmado se acredita fehacientemente que, dentro del Recurso de Apelación antes mencionado no se presentó ningún disco compacto como prueba por el recurrente de dicho medio de defensa, y que la versión estenográfica del acta de la sesión ordinaria celebrada el veintinueve de febrero del dos mil ocho, circulada por el Instituto Federal Electoral, fue reproducida por parte de la autoridad actuante en dicho recurso, en un diskette de formato 3 1/2, mismo que para los fines de este procedimiento fue reproducido en el disco compacto anexo al oficio signado por el Titular del Archivo Jurisdiccional dependiente de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, sin que el contenido de dicho disco compacto corresponda al contenido del disco compacto anexo a la copia de conocimiento del Informe Técnico del tres de septiembre de dos mil ocho, que contiene material pornográfico (video y fotos) y que originó la instauración del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

SUP-ASA-1/2010

Por último a la probanza consistente en la copia certificada del documento en el que se observe la anotación efectuada por Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se especificaron los anexos que se recibieron adjuntos a la promoción del recurso de apelación al que se le asignó el número SUP-RAP-52/2008, con fundamento en lo establecido en los artículos los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, se le concede pleno valor probatorio en perjuicio de **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**, en virtud de que con la misma solamente se acredita ante esta Comisión de Administración, que adjunto al recurso de apelación promovido se recibió lo siguiente: *“Se recibe el presente oficio en 3 hojas con la documentación detallada el número 1.- se recibe en 2 y 65 fojas respectivamente; 1.1.- 2 fojas; 1.2.- 11 fojas; 2.- Una foja; 3.- 2 fojas; 4.- Un legajo en copia certificada; 5.- 5 fojas y 3 cajas cerradas; 6.- y 8.- Una foja cada uno; 7.- 22 fojas.- Total.- 115 fojas, 2 sobres cerrados; 8 cajas cerradas y un legajo en copia certificada”*, de donde se desprende que derivado de la promoción del Recurso de Apelación al que se le asignó el número SUP-RAP-52/2008, no se recibió disco compacto alguno.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar, que el asunto SUP-RAP-52/2008 fue resuelto en sesión pública del 16 de julio de 2008, mientras que fue hasta el 26 de agosto de 2008, esto es 41 días después de resuelto el asunto jurisdiccional con el que venía acompañada esa supuesta información, que se creó en el servidor de datos de la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a través de la cuenta slopezre@wtepjf3.org.mx a él asignada, la carpeta denominada “Tmnpnava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva carpeta\2008-02-12-1110-47”, en donde aparece un video y fotografías cuyo contenido es de carácter pornográfico.

En ese orden de ideas, se considera que no es sostenible ni justificable la defensa del mencionado servidor público, cuando refiere que esa información era de utilidad para resolver el mencionado asunto, dado que esa información, al 26 de agosto de 2008, era innecesaria para resolver el asunto del cual se afirma por ese servidor que provenía, en virtud de que dicho medio de impugnación, se insiste, fue resuelto el 16 de julio de 2008, de suerte que no es creíble que la misma fuera siquiera de alguna utilidad, al momento en que se detecta la falta en análisis.

VI. Por otra parte, dentro del correspondiente periodo de

alegatos **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** presentó en tiempo y forma sus alegatos, lo anterior en términos de lo señalado en el escrito del siete de mayo de dos mil diez, constante de doce fojas útiles tamaño oficio, escrito que fue recepcionado en la Contraloría Interna de este Tribunal Electoral a través de la Constancia instruida en la misma fecha, en el que textualmente se señala:

“...

ALEGATOS

I. Tal como lo manifesté en mi escrito de rendición de informe, presentado el pasado 21 de enero del presente año, respecto del inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas en mi contra, respecto a las consideraciones del acuerdo por el que se inicio el procedimiento aludido, debo alegar que, los motivos y fundamentos que se invocan en el mismo son erróneos por lo siguiente:

1. En relación a la causa de responsabilidad administrativa consistente en el ejercicio indebido de mi empleo, cargo o comisión, mientras laboré en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al utilizar los recursos informáticos que me fueron asignados, específicamente el equipo de cómputo, para fines a los que no estaban destinados o que no tenían el carecer de institucional, alego que el tipo legal que se adecua para los efectos que pretende ese órgano contralor, puesto que, en ningún momento me abstuve de cumplir con el servicio que me fue encomendado, a través de acto u omisión que generara suspensión o deficiencia en el servicio que prestaba en la ponencia del Magistrado Salvador Nava Gomar, y mucho menos, que hubiere implicado abuso o ejercicio del empleo, cargo o comisión.

Lo anterior, toda vez que, los recursos y las facultades con que contaba mientras me desempeñe como Secretario Auxiliar en la Sala Superior, siempre fueron única y exclusivamente para el desempeño y conforme a las atribuciones conferidas de acuerdo con la categoría asignada por el catálogo de puestos de ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sirva de sustento a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se cita a continuación.

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE

REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

*El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. **En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer el alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.** Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, **de modo tal que si cierta disposición administrativa establece alguna sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.***

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitron, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimental. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

En este sentido, es claro que las conductas descritas, en el citatorio que me fue notificado, como infractoras del precepto 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos, son las únicas que esa autoridad debe analizar al momento de dictar la resolución con que culminará el indicado procedimiento en mi contra, pues de lo contrario se transgrediría mi derecho a una defensa adecuada, al desconocer las causas de responsabilidad en las que pudiera haber incurrido y por las que finalmente se me podría sancionar, que para mayor referencia a la letra establece lo siguiente:

ARTICULO 8.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

I.- *Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

...

III.- *Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos:*

...

XXIV.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.*

Por lo anterior alego a mi favor atentamente a esa autoridad desechar de plano mediante el acuerdo respectivo, el presente procedimiento administrativo incoado en mi contra, toda vez que, de las probanzas agregadas no se desprende, de manera inequívoca que hubiera existido dolo o premeditación de mi parte para llevar a cabo la conducta por la que ahora se me pretende sancionar.

2. *Asimismo, por cuanto a las consideraciones, en que esa autoridad investigadora concluye que el suscrito, el veintiséis de agosto de dos mil ocho, haciendo uso indebido de los recursos informáticos que me fueron asignados para llevar a cabo mis actividades como Secretario Auxiliar adscrito a la ponencia del Magistrado Salvador Nava Gomar, creé en el servidor de datos a dicha ponencia, a través de la cuenta que me fue asignada, una carpeta con contenido de carácter pornográfico (video y fotos).*

SUP-ASA-1/2010

Contrariamente a lo expresado por esa autoridad, las constancias agregadas a los autos del procedimiento de investigación, no pueden generar, ni siquiera presuncionalmente, la convicción de que yo haya creado archivos cuyo contenido no era de carácter institucional, derivados de mi cuenta informática asignada por ese tribunal, ni aún cuando se logre constatar por el informe rendido por el Jefe de la Unidad de Soporte Técnico y Telecomunicaciones de la Dirección General de la Unidad de Sistemas, pues lo único que se desprende de ese informe es que, el suscrito, coloqué diversos archivos en la carpeta de temporales de la ponencia del Magistrado Nava Gomar; lo anterior, atendiendo a una recomendación, precisamente, de la unidad de sistemas de ese órgano jurisdiccional federal, con el fin de que mi equipo de cómputo tuviera un mejor desempeño.

Tomando en consideración lo anterior, solicito a manera de alegación a mi favor, a esa autoridad que al momento de fallar respecto de este procedimiento tome en cuenta este aspecto junto con mi desempeño dentro del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y particularmente de la Ponencia del Magistrado Salvador Nava Gomar, con lo que se podrá constatar que no existió dolo o mala fe de mi parte, ni tampoco premeditación, ni generé ningún daño a la institución, ni mucho menos a los integrantes de la ponencias del Magistrado Salvador Nava Gomar, por lo que solicito se tomen en cuenta estas y otras posibles atenuantes al momento de calificar mi conducta y resolver sobre el particular.

3. Siguiendo este orden de ideas, cabe alegar que el archivo referido por la autoridad investigadora, tiene un nexo casual con la elaboración de un proyecto de resolución de un expediente turnado a la ponencia, precisamente del magistrado Nava Gomar, quien a su vez encomendó la elaboración de dicho proyecto de sentencia a la Secretaria de Estudio y Cuenta Karla María Macías Lovera, y yo, en mi carácter de Secretario Auxiliar recibí la instrucción directa de la licenciada Macías Lovera de revisar el material probatorio relativo al expediente SUP-RAP-52/2008, mismo que entre otras pruebas, **contenía un disco compacto, lo cual puede ser corroborado con la anotación que realiza el responsable de la Oficialía de Partes de ese Tribunal, en donde se señala que se recibió dicho disco compacto.**

*Siguiendo con lo anterior, acatando lo ordenado por la Secretaria de Estudio y Cuenta, en ese momento mi superior jerárquico, procedí a **revisar el contenido del referido disco***

compacto (para lo cual tuve que utilizar los medios informáticos asignados a mi persona para el debido ejercicio de mis funciones) y al percatarme del contenido pornográfico (video y fotos) di aviso a la licenciada Macías Lovera, quien lo constató en mi presencia y en la de las secretarias de ponencia María del Pilar Almaráz Munguía y Rosa María Tovar García, acto seguido, la licenciada Macías Lovera me ordenó devolver **el disco compacto** a la caja que contenía el material probatorio del medio de impugnación referido, y así lo hice.

Es cierto que si bien en sentido estricto, efectivamente, dicho material no puede considerarse como de carácter institucional, en un sentido amplio y al derivar de un procedimiento de orden público, como lo es el expediente relativo al recurso de apelación mencionado, debe considerarse como una **prueba técnica** que forma parte de un proceso, lo que permitiría atribuirle el carácter de institucional, pues no sólo esa prueba, sino todas las que obran en el expediente, junto con la demanda, en cualquier medio de impugnación forma parte del proceso.

4. En consecuencia, manifiesto a manera de alegato que esa autoridad no pudo, ni mucho menos debió, establecer la procedencia para el inicio de un procedimiento disciplinario en mi contra, con motivo de los hechos en que se basa, pues como ya quedó manifestado y acreditado, las pruebas documentales o elementos probatorios que sirven de sustento a esa propia autoridad no le son suficientes para establecer la existencia de una infracción administrativa, ni tampoco, presumir la responsabilidad en mi carácter de servidor público. Por tanto, no se encuentran debidamente acreditados los requisitos de procedibilidad para determinar la existencia de los hechos irregulares que me imputan, por lo cual dicho procedimiento deberá ser desechado de plano mediante el acuerdo respectivo, toda vez que el mismo no reúne los elementos que exige el tipo legal, para acreditar una conducta infractora o la probable responsabilidad del suscrito, en aquel entonces servidor público de ese Tribunal.

5. Alego asimismo que, contrario a lo que esa autoridad pretende demostrar, derivado de mi conducta no se puede reprochar responsabilidad alguna, ya que, nunca tuve la intención de generar o causar algún daño o perjuicio a la institución, ni mucho menos al Magistrado Salvador Nava Gomar o a cualquiera de los integrantes de su ponencia, ni de las constancias que obran en autos se puede desprender con plena convicción que yo creé el archivo aludido con el objeto de generar daño o empleando indebidamente los recursos de

SUP-ASA-1/2010

la institución; por el contrario, fue precisamente cumpliendo mis funciones que yo utilicé los recursos informáticos de ese tribunal electoral para ver el contenido de dicho disco compacto.

La conducta que la autoridad me reprocha, fue precisamente derivada de la sugerencia del área de sistemas de ese tribunal, quien fue la que me recomendó depurar algunos archivos de mi equipo asignado y colocarlos en la carpeta de temporales (Tmptava), resultado de la necesidad de que mi equipo de cómputo funcionara más eficientemente, encomienda que seguí, lo cual claramente se puede apreciar, en la imagen identificada con el numeral romano II del oficio signado por el licenciado Otilio Esteban Hernández Pérez, jefe de unidad, de ocho de octubre de dos mil ocho, el cual corre agregado al procedimiento en comento, en donde se aprecia que fueron un total de veinticuatro carpetas, y no únicamente el archivo aludido, las que se trasladaron y que coinciden tanto en la fecha, como en la hora exacta, es decir, de veintiséis de agosto de dos mil ocho a las 5:19 PM.

En este sentido resulta claro, atendiendo a la lógica y a la experiencia, que cuando yo depuré los archivos de mi equipo no revisé todos y cada uno de los documentos que integraban las carpetas colocadas en la carpeta contendora Tmptava, de uso exclusivo de la ponencia del mencionado magistrado, sino que me concreté a depurarlas sin revisar su contenido.

Por ello, mi conducta no puede ni debe ser reprochable, pues, como lo mencioné párrafos arriba, no le causé, en primer lugar, ningún daño a la institución, y en segundo, no atenté contra la moral y las buenas costumbres de los integrantes de la ponencia del Magistrado Salvador Nava Gomar.

6. *Finalmente me permito alegar respecto del Visto de esa autoridad que se aprecia a foja 1 del acuerdo de veintiocho de abril de dos mil diez, signado por el Licenciado Gustavo E. Varela Ruiz, Contralor Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra se cita a continuación:*

V I S T O el contenido del oficio número TEPJF/SGA/AJ/162/2010 de fecha veintidós de abril del año en curso, por medio del cual el Titular del Archivo Jurisdiccional en este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remite a esta Contraloría Interna la información y documentación que con motivo de la prueba

ofrecida por **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**, le fue requerida a través del similar número TEPJF/CI/1054/2010 del diecinueve del mes y año en curso, remitiéndose en consecuencia un legajo debidamente certificado de 965 fojas que conforman el expediente identificado con el número SUP-RAP-52/2008, **así como un cd que contiene la reproducción del diskette de formato 3 1/2** de la prueba ofrecida por el recurrente dentro del referido Recurso de Apelación, y en lo que hace a la anotación de Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que le fue solicitada, se señala que dicha anotación se observa asentada en la primer hoja del recurso de apelación remitido.

Al respecto, me permito manifestar el alegato a mi favor siguiente, tal como se puede apreciar de mi escrito de la presentación del informe en el inciso b., del numeral II romano y, en el de pruebas en el numeral 3, que a la letra cito en su parte conducente, para mayor referencia

b...

...

...

Siguiendo este orden de ideas, cabe mencionar que el archivo referido por la autoridad investigadora, tiene un nexo causal con la elaboración de un proyecto de resolución de un expediente turnado a la ponencia, precisamente del Magistrado Nava Gomar, quien a su vez encomendó la elaboración de dicho proyecto de sentencia a la secretaria de estudio y cuenta Karla Macías Lovera, y yo, en mi carácter de secretario auxiliar recibí la instrucción directa de la licenciada Macías de revisar el material probatorio relativo al expediente SUP-RAP-52/2008, mismo que entre otras pruebas, **contenía un disco compacto, lo cual puede ser corroborado con la anotación que realiza el responsable de Oficialía de Partes de ese Tribunal, en donde se señala que se recibió dicho disco compacto.**

Siguiendo con lo anterior, acatando lo ordenado por la Secretaria de Estudio y Cuenta, en ese momento mi superior jerárquico, **procedí a revisar el contenido del referido disco compacto** (para lo cual tuve que utilizar los medios informáticos asignados a mi persona para el

SUP-ASA-1/2010

*debido ejercicio de mis funciones) y al percatarme del contenido pornográfico (video y fotos) dí aviso a la licenciada Macías, quién lo constató en mi presencia y en el de las secretarias de ponencia María del Pilar Almaráz Munguía y Rosa María Tovar García, acto seguido, la licenciada Macías me ordenó **devover el disco compacto** a la caja que contenía el material probatorio del medio de impugnación referido, y así lo hice.*

Es cierto que si bien en sentido estricto, efectivamente, dicho materia no puede considerarse como de carácter institucional, en un sentido amplio y al derivar de un procedimiento de orden público, como lo es el expediente relativo al recurso de apelación mencionado, debe considerarse como una prueba técnica que forma parte de un proceso, lo que permitiría atribuirle el carácter de institucional, pues no sólo esa prueba, sino todas las que obran en el expediente, junto con la demanda, en cualquier medio de impugnación forman parte del proceso.

....

PRUEBAS

1. ...

2. ...

3. *La documental pública, consistente en todo lo actuado dentro del expediente SUP-RAP-52/2008, **en forma específica el disco compacto y la anotación de Oficialía de Partes de ese tribunal,** en donde se hace constar lo que se recibió, lo cual quedó especificado en el apartado b, del numeral II romano de este informe, mismo que solicito sea requerido a la oficina del archivo de ese H. tribunal, en virtud de que me encuentro imposibilitado para hacerlo mediante el presente escrito al no ser parte de ese proceso.*

Lo resaltado es propio.

Asimismo, de mí escrito relativo al ofrecimiento de pruebas, en el numeral III romano que a la letra cito para mayor referencia:

III. La documental pública, consistente en todo lo actuado dentro del expediente SUP-RAP-52/2008, **en forma específica el disco compacto** y la anotación de Oficialía de Partes de ese tribunal, en donde se hace constar lo que se recibió, lo cuál quedó especificado en el apartado b, del numeral II romano del informe, recibido en esa Contraloría el paso veintiuno de enero, mismo que solicito sea requerido a la oficina del archivo de ese H. Tribunal, en virtud de que me encuentro imposibilitado para hacerlo mediante el presente escrito al no ser parte de ese proceso.

Lo resaltado es propio.

De lo anterior, se colige que lo que el suscrito ofreció como prueba a su favor, fue un **disco compacto**, el cual tiene relación directa con todos y cada uno de los hechos, es decir, con la litis del presente procedimiento administrativo incoado en mi contra, sin que de ninguna manera se pueda apreciar que mi prueba ofrecida consistiera en la **reproducción de un diskette de formato 3 1/2**, tal y como se señala en el **visto** de su acuerdo notificado al suscrito el pasado 30 de abril del año en curso.

Al efecto cabe señalar, lo que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, señala que significa disco compacto.

disco1...

- compacto

1.m. disco óptico que se graba en forma digital, lo que permite acumular una gran cantidad de información.

En ese sentido, el que suscribe en ningún momento ofreció como elemento de prueba un **“cd que contiene la reproducción del diskette de formato 3 1/2 de la prueba ofrecida por el recurrente dentro del referido Recurso de Apelación”**, lo anterior derivado que lo que se ofreció en su momento procesal oportuno fue, como ya se señaló en párrafos anteriores, **“La documental pública, consistente en todo lo actuado dentro del expediente SUP-RAP-52/2008, en forma específica el disco compacto y la anotación de Oficialía de Partes de ese tribunal”**, sin que pueda considerarse que el suscrito se refería a un diskette de formato 3 1/2, toda vez que no tiene de ninguna manera

SUP-ASA-1/2010

relación con la litis en el presente procedimiento administrativo.

Por lo anterior, esa Contraloría Interna, no puede tener por desahogada la prueba técnica consistente en el disco compacto que esta agregado en el expediente SUP-RAP-52/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.” (sic)

Alegatos de cuya lectura se observa que de los numerales del 1 al 5 no se desprenden nuevos elementos de defensa a los plasmados en el informe que con fundamento en lo establecido por el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fue presentado por **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** a través del escrito de fecha veintiuno de enero del presente año, por lo que la refutación de los alegatos transcritos con antelación debe entenderse bajo las mismas consideraciones de hecho y de derecho que han sido debidamente plasmados en los párrafos que anteceden y que constituyen la contestación de las manifestaciones de defensa vertidas por parte del ex servidor público que nos ocupa, por lo que las mismas deben tenerse por transcritas en el presente apartado como si a la letra se insertaran.

Relacionado con los alegatos vertidos en el numeral 6 por **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**, esta Comisión de Administración procede a reiterar lo siguiente:

SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES, asevera:

“...

Siguiendo este orden de ideas, cabe mencionar que el archivo referido por la autoridad investigadora, tiene un nexo causal con la elaboración de un proyecto de resolución de un expediente turnado a la ponencia, precisamente del Magistrado Nava Gomar, quien a su vez encomendó la elaboración de dicho proyecto de sentencia a la secretaria de estudio y cuenta Karla Macías Lovera, y yo, en mi carácter de secretario auxiliar recibí la instrucción directa de la licenciada Macías de revisar el material probatorio relativo al expediente SUP-RAP-52/2008, mismo que entre otras pruebas, contenía un disco compacto, lo cual puede ser corroborado con la anotación que realiza el responsable de Oficialía de Partes de ese Tribunal, en donde se señala que se recibió dicho disco compacto.

*Siguiendo con lo anterior, acatando lo ordenado por la Secretaría de Estudio y Cuenta, en ese momento mi superior jerárquico, **procedí a revisar el contenido del referido disco compacto** (para lo cual tuve que utilizar los medios informáticos asignados a mi persona para el debido ejercicio de mis funciones) y al percatarme del contenido pornográfico (video y fotos) dí aviso a la licenciada Macías, quién lo constató en mi presencia y en el de las secretarías de ponencia María del Pilar Almaráz Munguía y Rosa María Tovar García, acto seguido, la licenciada Macías me ordenó **devolver el disco compacto** a la caja que contenía el material probatorio del medio de impugnación referido, y así lo hice.*

Es cierto que si bien en sentido estricto, efectivamente, dicho material no puede considerarse como de carácter institucional, en un sentido amplio y al derivar de un procedimiento de orden público, como lo es el expediente relativo al recurso de apelación mencionado, debe considerarse como una prueba técnica que forma parte de un proceso, lo que permitiría atribuirle el carácter de institucional, pues no sólo esa prueba, sino todas las que obran en el expediente, junto con la demanda, en cualquier medio de impugnación forman parte del proceso.

....” (sic)

El alegato que se analiza resulta ser inoperante para desvirtuar la imputación realizada, en virtud de que:

El disco compacto remitido a la Contraloría Interna de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la copia de conocimiento del informe técnico de fecha tres de septiembre de dos mil ocho, corresponde a la copia del archivo que con fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, se creó en el servidor de datos de la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a través de la cuenta slopezre@wtepf3.org.mx, la carpeta denominada “Tmptnava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva Carpeta\2008-02-12-1110-47”, en el que se observa un video y fotografías cuyo contenido es de carácter pornográfico, que atenta la moral y las buenas costumbres, de donde se concluye que **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** realizó un acto que implicó un ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

No existe evidencia documental con la que se acredite que en efecto el disco compacto en el que se observa el material pornográfico materia del procedimiento que en este acto se

SUP-ASA-1/2010

resuelve, haya sido ofrecido como prueba dentro de los autos del recurso de apelación al que se le asignó el número SUP-RAP-52/2008 turnado a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, circunstancia que ha quedado plenamente señalada y acreditada en el cuerpo de la presente resolución.

Robustece el hecho de que no se ofreció como prueba dentro de dicho recurso el disco compacto que nos ocupa, lo aseverado por el Titular del Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien mediante oficio número TEPJF/SGA/AJ/162/2010 del veintidós de abril de dos mil diez, comunicó a la Contraloría Interna, ambas en este Tribunal Electoral, en específico lo siguiente:

“...

*2.- Respecto al disco compacto, que refiere, fue ofrecido como prueba por el recurrente, es decir, el representante del Partido del Trabajo que promovió el medio de defensa de la especie, podrá corroborar en las constancias de autos antes referidas que **no fue exhibido disco alguno.***

No obstante, me permito destacar que en la página 64 del escrito de demanda, en el punto 8 del capítulo de “pruebas” (folio 0070 de autos), el recurrente ofreció a cargo de la responsable lo siguiente: “8. DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en los proyectos de acta de las sesiones extraordinaria y ordinaria de fecha 15 y 29 de febrero del presente año, respectivamente, circuladas por el Instituto Federal Electoral, la segunda es en versión estenográfica (anexos 8 y 9)”. Probanzas que obran dentro de un sobre amarillo a folio 797 de autos, y consisten en: anexo 8, fotocopia simple de dos cuadernillos relativos a “PROYECTO DE ACTA 15 DE FEBRERO DE 2008” “SESIÓN EXTRAORDINARIA” “TOMO I” en 89 páginas y “TOMO II” con numeración continua de la página 90 a 124; y el anexo 9, sobre amarillo pequeño que contiene un diskette de formato tres y media, el cual ha sido reproducido en el CD que se adjunta.

...” (sic).

Lo resaltado es nuestro.

Acreditándose fehacientemente que, dentro del Recurso de Apelación antes mencionado no se presentó ningún disco compacto como prueba por parte del recurrente, y que la versión estenográfica del acta de la sesión ordinaria celebrada

el veintinueve de febrero del dos mil ocho, circulada por el Instituto Federal Electoral, fue reproducida por parte de la autoridad actuante en dicho recurso en un diskette de formato 3 1/2, mismo que para los fines de este procedimiento fue reproducido en el disco compacto anexo al oficio signado por el Titular del Archivo Jurisdiccional dependiente de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, sin que el contenido de dicho disco compacto corresponda al contenido del disco compacto anexo a la copia de conocimiento del Informe Técnico, del tres de septiembre de dos mil ocho, que contiene material pornográfico (video y fotos) y que originó la instauración del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Ahora bien, en lo que hace al alegato vertido por **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**, respecto a que acatando a lo ordenado por la Secretaria de Estudio y Cuenta, procedió a revisar el contenido del referido disco compacto, para lo cual utilizó los medios informáticos que le fueron asignados, y que al percatarse del contenido pornográfico de dicho disco compacto, lo hizo del conocimiento de la referida Secretaria de Estudio y Cuenta, quien refiere el ex servidor público que nos ocupa, lo constató junto con dos secretarias de ponencia, por lo que acto seguido se le ordenó devolver el disco compacto a la caja que contenía el material probatorio del referido medio de impugnación, alegato que en ninguno de sus vertientes se encuentra soportado, pues el ex servidor público que nos ocupa, no ofreció dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa algún elemento probatorio con el que se acreditara que tanto la Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Karla María Macías Lovera, así como dos secretarias de ponencia, hayan verificado en su presencia el contenido del supuesto disco compacto que fue ofrecido dentro del recurso de apelación antes invocado.

Relacionado con lo anterior, es de destacarse que el hecho de que, suponiendo sin conceder, el equipo de cómputo asignado a **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** hubiera sido utilizado para verificar el contenido del disco compacto a que hace referencia, no significa en ninguna forma, que el archivo por el simple hecho de ser aperturado, se copiara en forma automática, o bien se descargara permanentemente al disco duro de dicho equipo de cómputo, pues como el propio ex servidor público lo refiere solamente lo abrió para verificar su contenido y una vez verificado ello, lo devolvió a su caja, aunado ello a que se ha comprobado que dentro del recurso de apelación multicitado no se ofreció por parte del recurrente ningún disco compacto, y que el diskette ofrecido fue

SUP-ASA-1/2010

proporcionado por parte de la autoridad actuante de dicho recurso, y solamente contiene la versión estenográfica del acta ordinaria de fecha veintinueve de febrero de dos mil ocho, por todo lo anterior, no se desvirtúa en ninguna forma el actuar irregular desplegado por **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**.

Por último, debe señalarse que esta autoridad administrativa en ninguna forma ha dejado de considerar dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad que en este acto se resuelve, todos y cada uno de los elementos probatorios ofrecidos por **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**, tan es así, que se ha analizado y valorado lo referente al disco compacto ofrecido como prueba, así como la anotación de Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como ha quedado plenamente asentado en los párrafos que anteceden.

Sigue aseverando **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**:

“...

PRUEBAS

4. ...

5. ...

6. *La documental pública, consistente en todo lo actuado dentro del expediente SUP-RAP-52/2008, **en forma específica el disco compacto y la anotación de Oficialía de Partes de ese tribunal,** en donde se hace constar lo que se recibió, lo cual quedó especificado en el apartado b, del numeral II romano de este informe, mismo que solicito sea requerido a la oficina del archivo de ese H. tribunal, en virtud de que me encuentro imposibilitado para hacerlo mediante el presente escrito al no ser parte de ese proceso.*

Lo resaltado es propio.

Asimismo, de mi escrito relativo al ofrecimiento de pruebas, en el numeral III romano que a la letra cito para mayor referencia:

III. *La documental pública, consistente en todo lo actuado dentro del expediente SUP-RAP-52/2008, **en forma específica el disco compacto** y la anotación de Oficialía de Partes de ese tribunal, en donde se hace constar lo que se recibió, lo cuál quedó especificado en el apartado b, del*

numeral II romano del informe, recibido en esa Contraloría el paso veintiuno de enero, mismo que solicito sea requerido a la oficina del archivo de ese H. Tribunal, en virtud de que me encuentro imposibilitado para hacerlo mediante el presente escrito al no ser parte de ese proceso.

Lo resaltado es propio.

De lo anterior, se colige que lo que el suscrito ofreció como prueba a su favor, fue un **disco compacto**, el cual tiene relación directa con todos y cada uno de los hechos, es decir, con la litis del presente procedimiento administrativo incoado en mi contra, sin que de ninguna manera se pueda apreciar que mi prueba ofrecida consistiera en la **reproducción de un diskette de formato 3 1/2**, tal y como se señala en el visto de su acuerdo notificado al suscrito el pasado 30 de abril del año en curso.

Al efecto cabe señalar, lo que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, señala que significa disco compacto.

disco1...

- compacto

1.m. disco óptico que se graba en forma digital, lo que permite acumular una gran cantidad de información.

En ese sentido, el que suscribe en ningún momento ofreció como elemento de prueba un **“cd que contiene la reproducción del diskette de formato 3 1/2 de la prueba ofrecida por el recurrente dentro del referido Recurso de Apelación”**, lo anterior derivado que lo que se ofreció en su momento procesal oportuno fue, como ya se señaló en párrafos anteriores, **“La documental pública, consistente en todo lo actuado dentro del expediente SUP-RAP-52/2008, en forma específica el disco compacto y la anotación de Oficialía de Partes de ese tribunal”**, sin que pueda considerarse que el suscrito se refería a un diskette de formato 3 1/2, toda vez que no tiene de ninguna manera relación con la litis en el presente procedimiento administrativo.

Por lo anterior, esa Contraloría Interna, no puede tener por desahogada la prueba técnica consistente en el disco compacto que esta agregado en el expediente SUP-RAP-

SUP-ASA-1/2010

52/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.” (sic)

Alegato que resulta ser improcedente pues tal y como ya ha quedado debidamente acreditado en el cuerpo de la presente resolución, dentro del recursos de apelación número SUP-RAP-52/2008, no se ofreció ningún disco compacto, por lo que resulta inatendible la solicitud efectuada.

VII. De todo lo anteriormente analizado y detallado se acredita que **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** en el ejercicio de sus funciones como Secretario Auxiliar en la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, incumplió lo establecido por los artículos el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el artículo 8, fracciones I, III y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

El artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece:

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

...

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.”

El artículo 8, fracciones I, III y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos regula:

“ARTICULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

III. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades

que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines que están afectos;

...

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

...”

Por lo anterior se llega a la convicción de que **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** durante el ejercicio de sus funciones como Secretario Auxiliar en la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, no cumplió con el servicio que como servidor público del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le fue encomendado, pues debió de abstenerse de crear en el servidor de datos de la referida ponencia a través de la cuenta slopezre@wtepf3.org.mx la carpeta Tmpnava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva carpeta\2008-02-15-1110-47 cuyo contenido, video y fotos, son de carácter pornográfico que atentan la moral y las buenas costumbres, actuar que implica un ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión pues utilizó los recursos que le fueron asignados, para fines a los que no estaban destinados.

Acreditándose en consecuencia que **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** uso indebidamente los recursos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades como servidor público de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que con fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, creó en el servidor de datos de la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a través de la cuenta slopezre@wtepf3.org.mx a él asignada, la carpeta denominada “Tmpnava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva carpeta\2008-02-12-1110-47”, en donde aparece un video y fotografías cuyo contenido es de carácter pornográfico.

En tales condiciones es jurídicamente posible establecer que con los razonamientos lógicos jurídicos que han quedado precisados en la presente resolución, se cuenta con elementos suficientes para concluir que **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la conducta irregular que se le atribuye, toda vez que con la misma incurrió en un incumplimiento a las obligaciones que como Secretario Auxiliar en la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar tenía inherentes a su cargo.

SUP-ASA-1/2010

Por lo que para el efecto de individualizar y graduar la sanción administrativa a que se hace acreedor **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** se procede al estudio de los elementos valorativos que establece el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente manera:

La gravedad de la responsabilidad en que incurrió, al respecto es pertinente destacar que la responsabilidad administrativa en que incurrió **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** en su entonces calidad de Secretario Auxiliar en la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, usó indebidamente los recursos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades como servidor público de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues con fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, creó en el servidor de datos de la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a través de la cuenta slopezre@wtepjf3.org.mx a él asignada, la carpeta denominada "Tmptnava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva carpeta\2008-02-12-1110-47", en donde aparece un video y fotografías cuyo contenido es de carácter pornográfico, que atenta la moral y las buenas costumbres, conducta que no está considerada como grave, de acuerdo con lo que se establece el artículo 136, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ellas**, siendo conveniente que en el presente asunto se sancionen las conductas irregulares en que incurrió el ex servidor público que nos ocupa, lo cual permitirá suprimir prácticas que contravienen las obligaciones que todo servidor público tiene inherentes a su empleo, cargo o comisión, como sucedió en el caso que nos ocupa, en el que se acreditó un incumplimiento a lo establecido en las obligaciones previstas en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el artículo 8, fracciones I, III y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mismos que han sido debidamente transcritos en los párrafos que preceden.

Las circunstancias socioeconómicas del servidor público, mismas que de conformidad con lo comunicado por el Coordinador de Recursos Humanos y Enlace Administrativo dependiente de la Secretaría Administrativa de este Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del oficio número TEPJF/CRHEA/2362/2009 del diecinueve de octubre de dos mil nueve, **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** cuenta con un último grado de estudios de Licenciatura en Derecho, que durante el periodo comprendido del dieciséis de agosto al treinta de septiembre de dos mil ocho, ocupó el cargo de Secretario Auxiliar, con nivel 18 con un sueldo base mensual bruto de \$11,781.36 (once mil setecientos ochenta y un pesos 36/100 M.N.) lo que nos permite considerar que tenía los conocimientos necesarios para cumplir con todas y cada una de las obligaciones inherentes al cargo que como en ese entonces Secretario Auxiliar en la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar ostentaba en la fecha de acontecidos los hechos materia del presente procedimiento de responsabilidad, conduciéndose así con la máxima diligencia salvaguardando los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.

Su nivel jerárquico y sus antecedentes, entre ellos la antigüedad en el servicio, circunstancias que de conformidad con lo establecido en el oficio número TEPJF/CRHEA/2362/2009 del diecinueve de octubre del dos mil nueve, se conoce que en la época de acontecidos los hechos materia de este procedimiento, su nivel jerárquico era de mando medio, con nivel jerárquico 18, con una antigüedad en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de aproximadamente dos años cuatro meses y un día, que tenía una percepción base mensual bruta aproximada de \$11,781.36 (once mil setecientos ochenta y un pesos 36/100 M.N.), lo que se traduce en que tenía la antigüedad y conocimientos necesarios para conducirse en estricto apego a las obligaciones que surgieran por el desempeño de su encargo.

Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, que tal y como ya han quedado expresados en el cuerpo de la presente resolución el actuar irregular desplegado por parte del ex servidor público quedó debidamente acreditado, ya que en la especie **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**, incurrió en un ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión pues usó indebidamente los recursos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades como servidor público de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues con fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, creó en el servidor de datos de la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a través de la cuenta slopezre@wtepf3.org.mx a él asignada, la carpeta denominada "Tmnpnava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva carpeta\2008-02-12-1110-47", en donde aparece un video y fotografías cuyo contenido es de carácter pornográfico, que atenta la moral y las buenas costumbres,

SUP-ASA-1/2010

contraviniéndose con su actuar las obligaciones que tenía inherentes a su cargo como servidor público de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ubicándose en consecuencia a **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la comisión de los hechos irregulares materia del presente procedimiento administrativo de responsabilidad, de conformidad con todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho plasmadas en la presente resolución.

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, que en el presente asunto según se desprende de la constancia instruida por personal adscrito a la Unidad de Responsabilidades de la Contraloría Interna de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha veinte de mayo del año en curso, no existen antecedentes de sanción impuesta a **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**.

El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumpliendo de obligaciones, que en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, no se acreditó la existencia de algún beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionado al erario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** no se encuentra catalogada como grave; que no hay constancia de que hubiera sido sancionado con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa; que no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio al erario de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior, se determina procedente imponer a **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**, con fundamento en lo establecido por los artículos 135 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 13 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, y toda vez que a partir del treinta de septiembre de dos mil ocho, ya no labora en este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta se impone únicamente para efectos de registro de la sanción impuesta.

Por lo expuesto y fundado se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se determina que **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**, es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la irregularidad que le fue atribuida en el presente procedimiento administrativo de responsabilidad, en términos de lo precisado en los Considerandos de la presente resolución, por las razones de hecho y consideraciones de derecho en él consignados, mismos que por economía procesal se tiene por insertos literalmente en este resolutivo.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido por los artículos 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 13, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se determina procedente imponer a **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, y toda vez que a partir del treinta de septiembre de dos mil ocho, ya no labora en este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta se impone únicamente para efectos de registro de la sanción impuesta.

TERCERO.- Comuníquese a la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presente resolución para su debida integración al expediente laboral del ex servidor público que nos ocupan.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la presente resolución para que la integren a su registro de servidores públicos sancionados.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación la presente resolución para que la integren a su registro de servidores públicos sancionados.

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento a la Secretaría de la Función Pública, la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO.- Regístrese en el Libro de Gobierno de Servidores Públicos Sancionados de la Contraría Interna en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en su

SUP-ASA-1/2010

oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido. **Cumplase.**

NOVENO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Recurso de apelación. En la demanda, el apelante hace valer lo siguiente:

AGRAVIOS.

PRIMERO. Fuente del agravio. Resolución de dieciséis de junio de dos mil diez. **Concepto de agravio.** *Actualización de la prescripción.* Con fundamento en los artículos 99; 108; 109, fracción III, en relación con los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, 45; 47; 53, fracción II; 54 y 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es procedente la aplicación jurídica de la **prescripción** prevista en el artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 135, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Me causa agravio particular e inmediato que viola evidentemente en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho que al dictar la resolución impugnada, recaída al procedimiento de responsabilidad administrativa TEPJF-CI-UR-PA-008/2009, que impugno en esta vía, la responsable, haya determinado en la misma, no pronunciarse respecto de la prescripción de sus facultades para sancionar.

En efecto, me origina agravio el hecho que la responsable conoció de la probable responsabilidad desde el pasado 3 de septiembre de 2008, a través de la copia de conocimiento del informe técnico del Jefe de la Unidad de Soporte Técnico y Telecomunicaciones que comunicó al Secretario Particular de la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, y fue hasta el 2 de diciembre de 2009, fecha en que la responsable emitió el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal como lo señala en el resultando PRIMERO de dicho acuerdo, es decir, mas de un año después de que conoció de la probable responsabilidad, siendo el único acto que interrumpe el plazo de

la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad el inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

Indudablemente, la responsable contaba con un año para conocer de la probable responsabilidad del suscrito, lo anterior debido a que la probable conducta infractora generaba un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, es decir, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año. Confirma lo anterior la tesis de jurisprudencia 2ª /J. 186/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes:

'RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN)'. (Se transcribe).

Lo anterior se corrobora con lo señalado por la responsable al emitir su acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, al indicar a foja 13 lo siguiente:

'...se constituiría un incumplimiento a lo establecido por el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el artículo 8, fracciones I, III y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos'.

Es decir en ningún momento indico que la probable conducta del suscrito, se consideraba como falta grave; cabe señalar que el artículo 136, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece:

[...]

En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos'.

De lo anterior se colige que la responsable conoció de la

SUP-ASA-1/2010

conducta el pasado 3 de septiembre de 2008 fecha en la que empezó a correr el plazo de un año, para que la responsable emitiera la resolución de cuenta al no ser considerada como falta grave la del suscrito, tal como ha quedado demostrado, y que de ser el caso, el plazo para interrumpir la prescripción sucedió, efectivamente con el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo en contra del suscrito, el pasado 2 de diciembre de 2009, por lo que transcurrió en demasía, el término de un año que tenía la responsable para conocer y emitir su resolución correspondiente, de acuerdo a lo señalado por nuestro máximo Tribunal, causando sendo agravio en mi contra.

De lo contrario, de no determinar un plazo razonablemente idóneo y suficiente para producir la prescripción, además de la vulneración de mis derechos fundamentales, se trastocaría la garantía constitucional de impartición de justicia amparada en el artículo 17 de la Ley Fundamental, que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual entraña, el de la resolución de los casos en **plazos breves**, conforme a referentes que sean **racionales, objetivos y proporcionales** al fin pretendido con su previsión.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, mediante jurisprudencia, que la garantía de acceso a la impartición de justicia prevista en el artículo 17 de la ley fundamental comprende, distintos derechos a favor de los gobernados, uno de ellos, el de justicia pronta, que se traduce en la obligación de los tribunales de resolver las controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

Al mismo tiempo, en dicho criterio jurídico se precisó que esta obligación es exigible no sólo a los tribunales, sino también a cualquier autoridad que realiza actos materialmente jurisdiccionales, es decir, de aquellos entes que, en su ámbito de competencia, tienen la atribución para dirimir un conflicto, que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales.

La jurisprudencia de mérito se identifica como 2ª./J. 192/2007, localizable en la página 209 del Tomo XXVI, octubre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es como sigue:

'ACCESO A LA IMPARTICION DE JUSTICIA. EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS

QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES’. (Se transcribe).

Lo anterior revela que, mediante la utilización de diversas expresiones: *resolución pronta, proceso sin dilaciones indebidas, realizado dentro de un plazo razonable* se establece la exigencia de que las situaciones jurídicas de las personas involucradas en cualquier clase de procesos, deben decidirse sin dilaciones, en plazos razonables.

Exigencia que se explica a partir de los principios de certeza y de seguridad jurídica, que son garantía a su vez de los derechos de los ciudadanos a la definición oportuna de los conflictos en los cuales se encuentren involucrados, pues su indefinición atenta en contra del ejercicio pleno de los derechos y libertades.

Asimismo me causa agravio el hecho que la responsable violentó en mi perjuicio, lo establecido en el artículo 134, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su parte que establece lo siguiente:

‘II. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas cuando se trate de los casos de responsabilidad señalados en las fracciones II y IV del artículo anterior;’.

Confirma lo anterior la tesis, bajo el rubro y texto siguientes:

‘RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE. COMIENZA A COMPUTARSE NUEVAMENTE DESPUÉS DE LOS TREINTA Y TRES DÍAS QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA DICTAR RESOLUCIÓN Y NOTIFICARLA’. (Se transcribe).

En ese sentido tenemos que si bien es cierto, la tesis hace referencia a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta es aplicada *mutatis mutandi* al agravio que se expresa, lo anterior dado que como ha quedado señalado, el artículo 134, fracción II Ley Orgánica del Poder

SUP-ASA-1/2010

Judicial de la Federación, prevé los mismos plazos, para que la autoridad resuelva si existió o no la responsabilidad administrativa que se me impuso al encontrarme sujeto a procedimiento administrativo, también es cierto que la responsable contaba con un plazo de setenta y dos horas para realizar la notificación al suscrito, obligación que la responsable no cumplió, toda vez que la responsable emitió su resolución el 16 de junio de 2010, y fue hasta el pasado 6 de octubre del año en curso que me fue notificada la resolución de mérito, es decir había caducado su derecho a notificar dicha resolución.

Así, tenemos que la responsable al no cumplir con lo previsto por la normatividad vigente citada, dejó al suscrito en un evidente estado de inseguridad e incertidumbre jurídica, ya que de lo contrario, al no existir sanción alguna para la responsable que incumple con los plazos establecidos en el numeral de referencia, se le permite a ésta que pueda ejercer sus facultades sancionadoras en cualquier momento, lo cual vulnera la garantía de seguridad jurídica del suscrito. Por lo que esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haber caducado su obligación de la responsable a notificar su resolución, debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en atención a lo previsto por la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de lo Contencioso Administrativo, la cual señala:

'Artículo 51'. (Se transcribe).

De lo que se desprende que la responsable al notificar su resolución, fuera del plazo concedido por el citado artículo 134, fracción II Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta se dictó en contravención de las disposiciones aplicables, ya que no respetaron los plazos establecidos en la ley en comento, y por ende se encuadró en la hipótesis establecida en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de lo Contencioso Administrativo, con independencia de que existiera o no la pérdida del derecho, de la propia responsable para sancionar.

En ese sentido cabe señalar que esa Sala Superior ha determinado en reiteradas ocasiones, que la caducidad o decadencia es un medio previsto en el sistema jurídico nacional para establecer la extinción de derechos que consisten generalmente en facultades, potestades o poderes cuyo objeto es la realización de actos encaminados a la creación, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas, referentes normalmente a cuestiones de orden público e interés social, que requieren de pronta certidumbre.

De igual forma, se ha señalado que la caducidad opera cuando no se realizan los actos positivos necesarios para ejercer dicha facultad, dentro del plazo de vida o vigencia que conforme a derecho corresponda.

En la tesis relevante S3LAJ 02/98, emitida por esa Sala Superior, del rubro “**CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. SUS DIFERENCIAS**”, se precisa que: la caducidad es la forma de extinción de facultades por el transcurso del tiempo, pues cuando es condición que se produzca un hecho positivo dentro de un plazo determinado, para que no se pierda la acción, deben realizarse los actos necesarios para ejercer dichas facultades; la caducidad equivale a una condición indispensable para ejercer la facultad atinente; para la operatividad de esa figura jurídica sólo se requiere la inacción por el tiempo previsto para tal efecto; y, para declararla, se debe analizar de oficio, pues no hay propiamente la destrucción de la acción, sino la falta de un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio.

La caducidad opera de igual forma en materia de procesos, juicios o recursos, como un modo extraordinario o no regular de impedir el ejercicio de un derecho, o de una potestad procesal, o de concluir con los litigios o las impugnaciones, derivada de la omisión de ejercer una acción oportunamente o de realizar los actos necesarios para llevar a buen término las instancias promovidas.

A la caducidad se le identifica como un modo de extinguir derechos, situaciones jurídicas o potestades, que responde a la necesidad de implantar plazos más breves y fatales para el desarrollo de las relaciones jurídicas, que opera además en el ámbito procesal, en cuya hipótesis impide el nacimiento válido o termina irregularmente un proceso o un recurso.

La utilización de la caducidad como figura jurídica extintiva puede explicar y justificar la pérdida de las facultades sancionadoras de un ente, pero conduce a confusiones en tanto se trata de un mecanismo aplicado tanto para generar la pérdida de facultades de los entes, sino que también para determinar la pérdida de derechos sustantivos como procesales como cuando termina de modo irregular un procedimiento.

Todo lo razonado conduce a establecer, que el ejercicio de la acción punitiva debe hacerse coetánea a la falta o al menos en un plazo razonable inmediato y seguido de la falta, porque de otra manera se desvirtúa la finalidad perseguida con la potestad

SUP-ASA-1/2010

de imponer sanciones, a más de que si con lo anterior, se me provoca perjuicio por circunstancias no imputables al suscrito.

SEGUNDO. Fuente del agravio. Resolución de dieciséis de junio de dos mil diez, específicamente el considerando IV, numeral 2, de la resolución combatida. **Concepto de agravio.** La autoridad responsable en este medio de defensa vulnera los principios de legalidad, congruencia, y exhaustividad, que deben revestir todos los actos de autoridad, así mismo, realizó una indebida valoración de las pruebas que obran en autos, y en consecuencia, motivó indebidamente la resolución impugnada por las siguientes razones.

En principio, la responsable califica erróneamente como inoperantes mis argumentos tendentes a desvirtuar que dicha autoridad fundó y motivó incorrectamente la presunta irregularidad que cometí, al señalar que *hice uso indebido de los recursos que me fueron asignados para llevar a cabo mis actividades como servidor público de ese Tribunal Electoral*, adscrito a la ponencia del magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

La responsable señala que yo creé o generé una carpeta en la cual aparecen fotos y videos pornográficos, mismos que *atentan contra la moral y las buenas costumbres de la sociedad*, y de esto concluye que mi conducta actualiza el tipo administrativo señalado en el artículo 8, fracciones I, III y XXIV de la Ley Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que textualmente señala:

'ARTÍCULO 8'. (Se transcribe).

Es necesario resaltar que la responsable se encuentra obligada legal y constitucionalmente a demostrar que mi conducta encuadra plenamente en el tipo administrativo señalado arriba. Con esto en mente, la responsable concluyó que mi conducta encuadra en la hipótesis normativa señalada anteriormente, realizando una simple manifestación genérica y subjetiva, sin valorar la totalidad de las probanzas que obran en autos, ni desvirtuando cada uno de mis argumentos.

La responsable, sólo se limitó a señalar que: '[...] toda vez que con fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho creó en el servidor de datos de la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a través de la cuenta slopezre@wtepij3.org.mx a él asignada, la carpeta denominada "Tmptnava\SERAFINLOPEZ2008\Nuevacarpeta\2008-02-12-

1110-47”, en donde aparece un video y fotografías cuyas características atentan la moral y la buenas costumbres de la sociedad, dándole en consecuencia a dicho servidor un uso para el cual no estaba afecto, conducta que se encuentra apegada al principio de tipicidad y por ende al informe de defensa, tan es así que de la lectura que se practica a la citada irregularidad se observa que el actuar de **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** se encuentra ubicado en circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la función que como servidor público de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desempeñaba en la época de los hechos, además dicha circunstancia se encuentra plenamente reconocida por el propio ex servidor público'.¹

Con base en lo anterior, la responsable intenta acreditar que mi conducta encuadra en el supuesto normativo, lo cual es incorrecto, tal como lo manifesté en mi informe.

Para que mi conducta encuadre en la hipótesis normativa señalada párrafos arriba, la responsable debió acreditar, en primer lugar, por ejemplo, que yo era un servidor público en la fecha en que se me imputó la infracción; dilucidar cuáles eran mis funciones como Secretario Auxiliar adscrito a la ponencia del magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, y con base en éstas, señalar el acto u omisión mediante el que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o funciones, además de demostrar que dicha suspensión o deficiencia implicó un abuso o ejercicio indebido de mi empleo, cargo o comisión. También, debió demostrar que no utilicé los recursos que tenía asignados y las facultades que me fueron concedidas para el desempeño de mi empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que estaban afectos, para lo cual, debió haber señalado cuáles eran esos recursos asignados y cuáles eran mis facultades, para a partir de esas premisas determinar, junto con las probanzas que obran en autos, que yo hice mal uso de dichos recursos, en su caso.

Sin embargo, la responsable no realizó ninguno de los anteriores ejercicios argumentativos, es más, ni siquiera colmó las exigencias mínimas para tener por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción, o sea, no señaló, por ejemplo, que yo era un servidor público del Tribunal Electoral en el tiempo en que se dio la conducta, así como que yo estaba ese día laborando específicamente en mi oficina, entre otras. No obstante, si bien ha quedado acreditado que yo era servidor público, adscrito a la ponencia del

¹ Visible a foja 24 de la resolución impugnada.

SUP-ASA-1/2010

magistrado Nava Gomar, en la época en que ocurrieron los hechos, y que tenía dada de alta una cuenta de correo a cargo de la Coordinación de Informática de la Sala Superior, ello no quiere decir que la autoridad haya quedado eximida de manifestar o de pronunciarse respecto a todos y cada uno de los argumentos que yo expresé en mi informe.

En efecto, la responsable intenta encuadrar mi conducta al tipo previsto en el artículo 8, fracciones I, III y XXIV de la ley antes apuntada, tomando como base irrefutable la consideración de que yo creé una carpeta en la que se contenía material pornográfico, mismo que —señala la responsable— atenta contra la moral y las buenas costumbres de esta sociedad, y con base en la falta contra la moral y las buenas costumbres deriva el incumplimiento de la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En un ejercicio de intelección, aplicando las reglas de la lógica, la costumbre y la sana crítica, además de los principios del *ius punendi* que aplican de manera supletoria a todo procedimiento administrativo sancionador, debo enfatizar enérgicamente, que no se me puede sancionar con base en apreciaciones subjetivas y genéricas, que no están debidamente fundadas y motivadas y que no respetan los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.

Refiero que son subjetivas y genéricas porque la autoridad responsable nunca razona, como lo señalé arriba, como es que llegó a la conclusión que mi conducta encuadró en los supuestos normativos apuntados, lo cual acarrea una indebida fundamentación y motivación, violando los artículos 14 y 16 constitucionales, asimismo, viola el principio de legalidad y tipicidad, ya que, si no demostró que mi conducta encuadra perfectamente en el tipo, no debió imponerme ninguna sanción.

Alego que la resolución es incongruente y carece de exhaustividad, porque la responsable no puede concluir que soy responsable administrativamente aplicando un silogismo falaz, es decir, la **primera premisa** de la responsable es, se creó en el servidor de datos de la ponencia del magistrado Nava Gomar una carpeta a mi nombre, la **segunda premisa** es, en esa carpeta aparecen fotografías y videos pornográficos que atentan contra la moral y las buenas costumbres de esta sociedad, **en consecuencia o como conclusión**, hice un mal uso de los recursos que me fueron asignados para el desempeño de mis funciones por lo que se me debe sancionar.

Como es claro, la responsable comete un vicio lógico formal, pues de sus premisas **no se sigue** que yo haya cometido una conducta que encuadre en el tipo administrativo ya referido, ya que, reitero, la responsable nunca ha demostrado fehacientemente con las pruebas que obran en autos que yo cometí alguna infracción por la que deba ser sancionado.

Además, está haciendo depender la sanción de la violación a normas morales y de buenas costumbres² lo cual es inconstitucional, pues, aplicando los principios del *ius punendi*, la responsable debió acreditar sin que quedara lugar a dudas, que la conducta presuntamente infractora de la norma administrativa, en realidad lo es, cómo, pues, a partir de los elementos probatorios que obran en el expediente acreditar la infracción, cosa que no hizo tal como se constata claramente de la transcripción realizada anteriormente.

Finalmente, debo señalar que es falso que la responsable haya valorado y analizado todos los elementos que obran en autos³, así como los argumentos esgrimidos en mi defensa, tal como lo señala, pues como lo he reiterado no valoró las pruebas que obran en autos, ni realizó ningún ejercicio intelectual o lógico del que pretenda derivar que mi conducta encuadra en el tipo y que merezca ser sancionado.

TERCERO. Fuente del agravio. Considerando IV, numeral 3, de la resolución combatida. La responsable viola en mi perjuicio los principios de legalidad, fundamentación y motivación, así como la congruencia interna que deben regir el actuar de las autoridades. **Concepto de agravio.** Me causan agravio las manifestaciones de la responsable cuando intenta desvirtuar los argumentos que esgrimí en mi informe.

En primer término, de acuerdo con lo que manifesté en mi informe, claramente se desprende que conocía el contenido del disco compacto, nunca lo he negado, tan es así que señalé en mi informe que dicho contenido encontrado en la carpeta creada en mi computadora se originó producto del cumplimiento de mis responsabilidades como Secretario Auxiliar adscrito a la multirreferida ponencia.

En mi informe manifesté que ese disco compacto corría agregado como prueba en el SUP-RAP-52/2008 turnado a la ponencia del magistrado Nava para su sustanciación, mismo que resolvió la secretaria Karla María Macías Lovera, quien era

² Visible a fojas 24 a 28 de la resolución combatida.

³ Cfr. Foja 28, segundo párrafo de la resolución impugnada.

SUP-ASA-1/2010

mi superior jerárquico directo en esa fecha, quien me ordenó revisar todas las pruebas del referido expediente, no sólo el disco compacto, a quien le dí cuenta del contenido del material de ese disco compacto, y no sólo ella fue testigo ocular de dicho contenido, sino además dos secretarias de ponencia también lo fueron.

El agravio se genera porque la responsable no interpretó lo que realmente quise decir en mi escrito (informe), lo cual es su obligación, pues argumenté, cuando menos la causa de pedir. Por el contrario, se limitó a señalar que lo que intentaba hacer era desconocer la creación de ese material en mi cuenta y la existencia de esos archivos en mi computadora. Lo primero si lo niego porque yo no creé ese material, lo segundo lo acepto, ya que claramente conocía el contenido del referido disco compacto.

La generación de esa carpeta en particular obedeció, como ya quedó asentado en mi informe, a que la Unidad de Sistemas del Tribunal Electoral solicitó que guardáramos nuestros archivos que consideráramos importantes y que los que no lo fueran los concentráramos en una carpeta que luego ellos depurarían cuando migraran las cuentas de usuario de todos los integrantes de la ponencia del magistrado Nava Gomar.

La responsable viola los más elementales principios del derecho administrativo sancionador, pues, de la lectura íntegra de la resolución combatida, no demuestra fehacientemente que mi conducta encuadre en el tipo referido. Particularmente, en el numeral 3, del considerando IV, de la citada resolución, específicamente en la foja 35, la responsable señala que: *'[...] existe un reconocimiento tácito de la existencia de dichos archivos, pues asevera contundentemente que el contenido de su equipo de cómputo se migró a la carpeta de temporales antes mencionadas, y por ende, el contenido de dicha carpeta corresponde al contenido de su equipo de cómputo, [...]'*.

Reitero, el reconocimiento es expreso no tácito, yo conocía el contenido de los archivos de los cuales se me imputa la creación empleando los medios que me fueron proporcionados para el desempeño de mis funciones, lo cual, es falso, porque yo no creé esos archivos, sino que formaban parte del material probatorio del medio de impugnación referido, sin embargo, sí reproduje el disco compacto, antes de conocer su contenido, en mi computadora, tan es así que pude dar cuenta a la Secretaria de Estudio y Cuenta encargada del proyecto, del contenido del mismo.

Ahora bien, lo anterior no quiere decir que cuando yo generé una carpeta y coloqué en ella todos los archivos que no me eran útiles, hubiese colocado con dolo, alevosía y ventaja, específicamente esos archivos, tan es así, que no eran los únicos que contenía dicha carpeta, tal y como se demuestra con el informe técnico de tres de septiembre de dos mil ocho. Con lo anterior, demuestro que la responsable no atendió puntualmente mis consideraciones, ya que basó la sanción en apreciaciones subjetivas y genéricas.

La responsable confunde mi petición respecto la cual le solicité que, el emitir su resolución, tomara en cuenta mi desempeño, particularmente en la ponencia a la que me encontraba adscrito, pero nunca señalé que ello fuera causa suficiente para que se me eximiera de responsabilidad, sino que, aunado a que consideraba que mi conducta no encuadraba en el tipo propuesto, y que de las constancias que obran en autos no se acreditaba indubitadamente que fuese responsable, también se considerara mi desempeño en la ponencia apuntada.

De todos modos, la responsable, aún cuando desestima lo argumentado anteriormente, no demuestra en ninguna parte de su resolución que mi conducta haya quedado plenamente acreditada, con lo que viola el principio de tipicidad, mismo que hice valer al presentar mi informe y que la propia autoridad desdeñó.

Resulta aplicable a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, que reza:

‘TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS’. (Se transcribe).

Para establecer los elementos integrantes de esta infracción compuesta se debe estar a lo previsto en los diversos preceptos normativos que, en relación con las circunstancias del caso, se refieren al mal uso de equipos, pues es peculiaridad del derecho administrativo sancionador que el tipo de infracción, en la mayoría de los casos, no se regula a través de una sola disposición con una descripción directa, como generalmente ocurre en el derecho penal, sino surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: La o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, aquellas en las que se prevé una o varias obligaciones o prohibiciones, para

SUP-ASA-1/2010

después establecer que quien incumpla esas disposiciones será sancionado.

En esas dos clases de normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues, en las primeras, se prevé la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; mientras que, en las segundas, se regulan las sanciones aplicables, previstas en un catálogo de penas generales, lo mismo que las reglas de individualización sobre la base de la gravedad de la falta, la trascendencia de la norma infringida, el valor afectado o el peligro en que se coloque al bien jurídico, por no ser factible una valoración previa o de primera mano en torno a la entidad de cada bien jurídico.

En efecto, atento al agravio que formulé anteriormente, relativo a que la autoridad responsable realizó una equívoca valoración de las pruebas aportadas, pues partió de unos hechos no probados y construyó certeza sobre la base de simples probabilidades, manifiesto lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de esa Sala Superior que los principios del derecho penal rigen en el derecho administrativo sancionador, mismo que constituye la *ratio essendi* de la tesis relevante con el rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

De este modo, en la medida que los procedimientos administrativos de responsabilidad tienen repercusiones sobre derechos fundamentales de los individuos, deben regir los mismos principios que están encaminados a garantizar la máxima garantía de aquéllos. Por esta misma razón es que el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales son supletorios en el régimen de responsabilidades de los servidores públicos. Al respecto, esa Sala Superior ha considerado pertinente destacar que el régimen de responsabilidades de los servidores públicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se rige, en principio, por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El artículo 45 de este último ordenamiento establece:

‘Artículo 45’. (Se transcribe).

Por lo tanto, es factible concluir, que la remisión a los códigos

penales adjetivos y sustantivos tiene el propósito de que los mismos principios que garantizan la protección de derechos fundamentales en un procedimiento penal, sean aplicados como garantías en los procedimientos administrativos de responsabilidades de los servidores públicos que, como destacadamente se reiteró en la parte relativa a la procedencia de este medio de impugnación, pueden llegar a desembocar en sanciones que inciden en los derechos fundamentales de las personas sujetas a dichos procedimientos.

Un modelo garantista del derecho penal es aquel sistema cognoscitivo o de poder mínimo que se ajusta a los principios de estricta legalidad y estricta jurisdiccionalidad. El garantismo representa un esquema epistemológico de identificación de la desviación penal, encaminado a asegurar el máximo grado de racionalidad y de fiabilidad del juicio y, por tanto, de limitación de la potestad punitiva y de tutela de la persona contra la arbitrariedad. Esto es, dicho modelo pugna porque sólo se aplique (y que efectivamente se aplique) una sanción a quien cometa la conducta que establezca como delito una previsión legal taxativa y clara, referida a hechos, no a valores (y por lo tanto demostrable o comprobable), en la que el juzgador verifique que el hecho ha ocurrido y que al mismo le corresponde una pena proporcional al acto cometido. Todo lo anterior, después de que el órgano encargado de la acusación (necesariamente distinto al juzgador), a quien le corresponde la carga de la prueba, acredite con pruebas irrefutables que el ilícito, con todos sus elementos, se cometió por el acusado.

Si la jurisdicción es la actividad necesaria para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, hasta que esa prueba no se produzca mediante un juicio regular, ningún delito puede considerarse cometido y ningún sujeto puede ser considerado culpable ni sometido a pena.

Al señalar esa Sala Superior que muchos de los principios del derecho penal rigen en el derecho administrativo sancionador, esto incluye, desde luego, considerar a los principios garantistas del sistema penal del Estado democrático de derecho, establecidos en la Constitución y reconocidos por la dogmática penal, en los procedimientos administrativos de responsabilidades de los servidores públicos. Dichos principios incluyen la utilización de la teoría del delito para determinar cuándo el supuesto infractor se ubica ante la comisión de un ilícito, así como las garantías procesales en el proceso de imputación de las sanciones, lo cual tiene sustento en el principio de legalidad.

SUP-ASA-1/2010

Esto es, para que una conducta pueda ser susceptible de sanción administrativa (ya sea de apercibimiento, amonestación u otra) debe existir primeramente la descripción de esa conducta en una norma de carácter general (tipicidad); que esa conducta típica lesione el bien jurídico tutelado y sea contraria al orden jurídico en general (antijuridicidad) sin que exista alguna causa de justificación que por las circunstancias particulares del caso hagan de la conducta típica algo conforme con el orden jurídico. Además, es necesario que el “injusto”, esto es, la conducta típica y antijurídica que se ha realizado, pueda serle reprochable a quien la comete (culpabilidad) en vista de no estar disculpada por la inimputabilidad del sujeto, la ausencia de conciencia acerca de la antijuridicidad de la conducta o alguna excluyente de culpabilidad.

Así, es necesario que se acrediten todos los elementos del ilícito (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) para que se pueda hablar de una conducta susceptible de ser sancionada por el orden jurídico. Ahora bien, estos elementos o garantías sustanciales son condición necesaria pero no suficiente para que se pueda sancionar a una persona, resultando de suma importancia la forma procesal de acreditar las mismas.

El modelo garantista que, como se dijo, aplica a los procedimientos administrativos de responsabilidades de los servidores públicos, implica también ciertas garantías procesales o instrumentales indispensables sin las que no es posible condenar al imputado: la presunción de inocencia, la carga de la prueba a cargo de la acusación y el derecho del acusado a la defensa. De este modo, el sistema no es sólo de mera legalidad sino que se vuelve de estricta legalidad, al permitir la decidibilidad de la verdad procesal de las conclusiones jurídicas apoyadas por la prueba y la defensa.

En los preceptos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos están plasmadas las garantías procesales del derecho a la impartición de justicia completa y efectiva: El acceso a la jurisdicción y al proceso; la proscripción de la indefensión; el derecho a una resolución de fondo motivada y congruente, y a la efectividad de la resolución judicial. La garantía de debido proceso legal es uno de los elementos que constituyen la impartición de justicia completa y efectiva, porque, primero, permite la defensa del inculpado ante las violaciones que pueda sufrir por la autoridad y, segundo, legitima la función jurisdiccional. Esta garantía, en un Estado constitucional democrático de derecho garantista, implica que en aquellos procesos en donde rige la presunción de inocencia,

con la garantía de la prueba a cargo de la acusación, como lo son los procesos penales y los administrativos de responsabilidades de los servidores públicos, efectivamente la acusación compruebe la comisión del ilícito por parte del indiciado.

Es muy importante destacar que en un modelo garantista la comprobación no significa solamente aportar las pruebas que la acusación considere que demuestran la comisión del hecho, sino también que la misma acusación refute todas y cada una de las pruebas que evidencien lo contrario. Esto es, no sólo debe demostrar que tal hecho sucedió sino también debe demostrar por qué las hipótesis contrarias, que se derivan de algún otro elemento probatorio en el expediente, no sucedieron.

Esa es precisamente la razón esencial del artículo 17 del Código Penal Federal, precepto eminentemente garantista, que establece que las causas de exclusión del delito se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento.

En el presente caso, la autoridad incurrió en una violación procedimental, derivada de una indebida valoración de las pruebas, al calificar la conducta como ilícito sin tomar en cuenta los elementos probatorios encaminados a demostrar lo contrario; esto es, aquellos medios de convicción que se dirigían a evidenciar la falta de alguno de los elementos del ilícito, mismos que no fueron suficientemente refutados por la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que la llevaron a concluir que quedaba demostrado el elemento consistente en ejercicio indebido de mi empleo, cargo o comisión, pues, en concepto de la contraloría responsable “usé indebidamente los recursos que me fueron asignados para desempeñar mis funciones como Secretario Auxiliar en ese Tribunal Electoral”.

Como se señaló anteriormente, el bien jurídico tutelado por el tipo complejo mencionado es el ejercicio debido de mi empleo y el uso correcto de los recursos que se me asignaron para tal efecto, y, para acreditar la realización del ilícito, resultaba indispensable desvirtuar todos los elementos de prueba tendentes a demostrar que no existió un uso indebido de los recursos asignados para el desempeño de mis funciones, tan es así, que desde un principio y en la actual resolución combatida, la responsable ha sostenido que **mi infracción atenta contra la moral y las buenas costumbres sociales**, como si “la moral” y “las buenas costumbres sociales” fueran parte del tipo administrativo.

SUP-ASA-1/2010

En consecuencia, si en la conducta realizada descrita en el tipo no se afectó el bien jurídico tutelado, entonces no hay ilícito reprochable por las normas en vista de que no se configuraron todos los elementos necesarios para ello (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad).

Así lo contemplan los artículos 15, fracciones II, y 17 del Código Penal Federal, que, como ya se expuso, es supletorio de las disposiciones que rigen los procedimientos administrativos de responsabilidades de los servidores públicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que establecen:

'Artículo 15'. (Se transcribe).

'Artículo 17'. (Se transcribe).

De los preceptos transcritos se advierte la inexistencia de uno de los elementos que integran la descripción típica de la infracción administrativa, que excluye el ilícito y debe investigarse de oficio por el órgano encargado de la acusación y de la autoridad resolutora. Las causas de exclusión de los delitos deben ser consideradas, en la manera en que su naturaleza lo permita, en los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, al compartir la esencia de los procedimientos penales, por incidir en derechos fundamentales de las personas.

CUARTO. Fuente del agravio. Considerando VII, de la resolución combatida. La responsable viola en mi perjuicio los principios de legalidad, fundamentación y motivación. **Concepto de agravio.** Me causan agravio las manifestaciones de la responsable al individualizar la sanción que se me impone, con base en lo siguiente.

Al individualizar la sanción la responsable concluye que, la falta administrativa, **no es considerada como grave**, sin embargo, se me impone como sanción una **amonestación pública**, pues, a decir de la responsable, resulta conveniente sancionar las conductas irregulares en que incurrí, aun siendo ex servidor público de ese Tribunal Electoral.

Asimismo, la responsable señala que no existen antecedentes de que yo haya sido sancionado con anterioridad, ni tampoco de que hubiese realizado actos negligentes.

En cuanto al monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio

derivado del incumplimiento, la responsable afirma que **no se acreditó la existencia de algún beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionado al erario del Tribunal Electoral.**

Por tanto, concluye la responsable, que la falta no fue grave, que no hay constancia de que haya sido sancionado con anterioridad, que no obtuve ningún beneficio, ni provoqué algún daño, sin embargo, determina imponerme una sanción consistente en **amonestación pública**, señalando que, toda vez que a partir del treinta de septiembre de dos mil ocho, ya no laboro en ese Tribunal Electoral, **la sanción se impone, únicamente para efectos de registro.**

Lo anterior, es inconstitucional e ilegal, carente de toda lógica, razonabilidad y proporcionalidad. En efecto, de los silogismos que establece la responsable, no se sigue que deba ser sancionado, lo que robustece mi argumento primigenio de que la responsable nunca ha acreditado el tipo administrativo.

El primer silogismo es el siguiente.

1. El sujeto cometió la infracción
2. La infracción no es considerada grave
3. No existe evidencia de haber sido sancionado anteriormente
4. Su conducta no le generó algún beneficio, ni provoqué ningún daño
5. El sujeto no es servidor público del Tribunal Electoral desde hace más de dos años
6. **En consecuencia**, se le impone una sanción consistente en amonestación pública para el único fin de que se registre.

De lo anterior tenemos que, la autoridad no puede imponerme una sanción, ni siquiera levísima, si no acredita fehaciente e indubitadamente todos los elementos del tipo, además, no puede sancionarme si concluye que no obtuve beneficio alguno, no generé daño a nadie, ni al patrimonio del tribunal, no tengo antecedentes y, por si fuera poco, que ya no soy servidor público.

Toda sanción debe tener por objeto el inhibir que el sujeto infractor vuelva a cometer la conducta que se le imputa, siempre y cuando se comprueben los elementos del tipo. Las sanciones no pueden tener como fin un simple "registro" para el record de la contraloría. Las sanciones deben de poder ser ejecutables, es decir, que el sujeto pueda resentir su efecto, lo que en el caso es imposible pues ya no soy servidor público,

SUP-ASA-1/2010

pero aun cuando lo fuera, se me impone una sanción carente de razonabilidad y proporcionalidad de acuerdo con lo argumentado por la propia responsable.

Por tanto, solicito que el procedimiento seguido en mi contra sea declarado infundado por todas las manifestaciones vertidas hasta este momento.

CAPÍTULO DE PRUEBAS.

Documental pública. Consistente en todo lo actuado y constancias que obran en el expediente relativo al presente procedimiento de responsabilidad radicado con la clave EXP. NO. TEPJF-CI-UR-PA-008/2009, en virtud de la relación intrínseca que guarda con todos los agravios hechos valer por el suscrito en el presente recurso de apelación.

La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

La instrumental de actuaciones. En todo lo que me beneficie, pues existe en el expediente de origen todas y cada una de mis pruebas así como demás documentos que obran en el mismo.

Relaciono todas y cada una de las pruebas aportadas con mi capítulo de hechos y agravios, mismas que acreditan todos y cada uno de los argumentos hechos valer por mi, para que se deje sin efecto la resolución que se impugna.

QUINTO. Estudio de fondo. La controversia planteada debe atenderse conforme a lo siguiente:

Suplencia de las deficiencias de la demanda. Para el dictado de la presente sentencia, esta Sala Superior suplirá las deficiencias de la demanda, pero se sujetará a los puntos de la controversia planteada, según lo previsto en el artículo 166 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Método de estudio de los agravios. Se procederá al análisis de los agravios, atendiendo a su especial naturaleza jurídica,

conforme al orden siguiente:

En primer lugar, se estudiarán los relativos a la prescripción de la facultad sancionadora así como a la caducidad de la facultad para notificarle la resolución combatida;

A continuación, se examinarán los que se hacen valer en contra de la valoración de pruebas así como de las consideraciones de hecho y derecho que la autoridad responsable expuso para tener por acreditada la comisión de la falta; y,

Por último, se analizará el motivo de inconformidad enderezado contra la individualización de la sanción impuesta.

Resumen de los agravios.

1. Prescripción de la facultad sancionadora así como caducidad de la facultad para notificarle la sanción impuesta.

a) A juicio del recurrente, en el caso se actualiza la prescripción prevista en el artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Alega lo anterior, sobre la base de que la responsable conoció de su probable responsabilidad desde el tres de septiembre de dos mil ocho, pero inició el procedimiento administrativo correspondiente hasta el dos de diciembre de dos mil nueve,

SUP-ASA-1/2010

esto es, más de un año después de que ocurrieron los hechos, excediendo con ello el plazo que la referida Ley de Responsabilidades le concede a esa autoridad, para conocer y resolver el citado procedimiento de responsabilidades.

Esto, atendiendo a que, desde la perspectiva del apelante, la irregularidad cometida no fue considerada como grave.

b) Por otra parte, el incoante aduce como agravio que la responsable violentó en su perjuicio lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la ley orgánica citada, ya que tenía treinta días hábiles para resolver el procedimiento de responsabilidades así como setenta y dos horas para notificarle la resolución.

Sobre el particular, aduce que la responsable emitió la resolución impugnada el dieciséis de junio de dos mil diez, mientras que le fue notificada el seis de octubre de ese propio año. Fecha en la que, en su concepto, ya había caducado la facultad para notificarle dicha resolución.

Con base en ambas irregularidades, el apelante argumenta que la resolución combatida es ilegal, al dictarse y notificarse en contravención de esos preceptos legales. Ello, porque el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de lo Contencioso Administrativo, establece precisamente que una resolución administrativa es ilegal, cuando se dicte en contravención de las disposiciones aplicables.

2. Indebida valoración del material probatorio así como de las consideraciones de hecho y derecho que la autoridad responsable expuso para tener por acreditada la comisión de la falta.

a) El actor esgrime como agravio que la conclusión de la responsable, relativa a que la conducta sancionada encuadra en el tipo administrativo previsto en el artículo 8, fracciones I, III, y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se basó en manifestaciones genéricas y subjetivas, ya que a su juicio, la responsable no razonó cómo es que llegó a esa conclusión, sin valorar la totalidad de las probanzas que obran en autos, y sin desvirtuar cada uno de los argumentos que hizo valer.

Aunado a lo anterior, el incoante aduce que la indebida e incompleta valoración del material probatorio realizado por la responsable, debe conducir a declarar que no se afectó el bien jurídico tutelado por la falta administrativa que se le sancionó, consistente fundamentalmente en el uso indebido de recursos que le fueron asignados para desempeñar su cargo y, por ende, al no existir uno de los elementos que integran la descripción típica de la infracción administrativa, considera que con base en los artículos 15 y 17 del Código Penal Federal, el delito debió excluirse.

b) Sigue diciendo el apelante, que le afectan las manifestaciones y consideraciones vertidas por la responsable al contestar los argumentos que formuló en su informe.

SUP-ASA-1/2010

Al respecto, aduce que la responsable interpretó incorrectamente lo que quiso decir en su informe, en el sentido de que intentaba desconocer la creación y existencia del material encontrado en su computadora, cuando lo correcto era que nunca negó que conocía el material pornográfico, y que lo que quería evidenciar era que él no lo creó y, que si estaba en su computadora, era por cuestiones laborales.

El actor manifiesta, que la responsable confundió la petición de que al emitir su resolución tomara en cuenta su desempeño laboral.

Lo anterior, porque ello no lo hizo con la intención de que se le eximiera de responsabilidad, como lo entendió la responsable, sino que lo hizo con el único fin de que se tomara en cuenta como un elemento a su favor al momento de resolver.

3. Violación de los principios fundamentación y motivación al individualizar la sanción que se le impuso.

El actor aduce que la responsable no debió imponerle sanción alguna, ya que además de que no se acreditaron fehacientemente todos los elementos de la falta administrativa por la que se le sancionó, también se concluyó en la resolución cuestionada, que: no obtuvo beneficio alguno; no generó daño a nadie o al patrimonio del Tribunal; no tiene antecedentes; y, actualmente no es servidor público de este órgano jurisdiccional.

Estudio de los agravios.

1. Prescripción de la facultad sancionadora así como caducidad de la facultad para notificarle la sanción impuesta.

a) Prescripción de la facultad sancionadora.

A juicio de esta Sala Superior, dicho motivo de disenso es **infundado** por las razones que se explican enseguida.

El artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece:

Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Sanción económica;
- IV. Suspensión;
- V. Destitución del puesto, y
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

A su vez, artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, invocado por el apelante, dispone lo siguiente:

Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

SUP-ASA-1/2010

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.

III.- El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido la falta administrativa.

Ahora bien, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación entró en vigor el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco, la cual desde entonces prevé en su Título Octavo, concretamente en el artículo 131, las causas de responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación con motivo del ejercicio de sus funciones.

En este contexto, el artículo 135 de la mencionada ley orgánica, establece los tipos de sanciones que se aplicarán a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación que incurran en alguna de las causas de responsabilidad previstas en el artículo 131 de la aludida ley orgánica, o bien, que incumpla cualquiera de las obligaciones impuestas por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sin embargo, el trece de marzo de dos mil dos, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, la cual, en su artículo 2º establece como sujetos de dicha ley, a los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que se encuentran los miembros del Poder Judicial Federal, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.

Resulta importante destacar que la vigencia de la **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, según su artículo **PRIMERO** transitorio, inició al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, motivo por el cual es posible afirmar que entró en vigor el catorce de marzo de dos mil dos.

Dada esa nueva regulación, el artículo **SEGUNDO** transitorio de la mencionada ley federal, estableció que:

Se derogan los Títulos Primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente por lo que respecta al ámbito federal.

Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose en dicha materia a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, conviene destacar que en el artículo **NOVENO** transitorio de la ley federal de referencia, el legislador estableció que:

SUP-ASA-1/2010

Las menciones que en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas o administrativas de carácter federal se hagan de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en particular de alguno de sus preceptos, se entenderán referidas a esta Ley o a los artículos de este ordenamiento legal cuyo contenido coincida con los de la Ley que se deroga, con la salvedad que se establece en el transitorio segundo de esta Ley.

De las transcripciones que anteceden, se desprende con meridiana claridad que, respecto a los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 constitucional, entre los que se encuentran, como ya se mencionó, los miembros del Poder Judicial Federal, el tema de las responsabilidades administrativas está regulado, a partir del catorce de marzo de dos mil dos, por la **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**; en tanto que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos rige actualmente, en dicha materia, sólo para los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal.

De igual modo, es factible sostener con base en esas disposiciones transitorias, que toda mención que se haga en cualquier ley, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se entenderán referidas a la **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**.

Con respaldo en el análisis que precede, esta Sala Superior considera que el actor sostiene la premisa inexacta, de estimar

aplicable a su caso particular, los plazos de prescripción para las faltas no graves y que están regulados, señala el apelante, en el artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ello, porque afirma que dicha facultad se encontraba prescrita, tomando en cuenta que se tuvo conocimiento de la conducta irregular que se le atribuye, lo que según su dicho ocurrió el tres de septiembre de dos mil ocho y, por la otra parte, se tiene que el momento en que se acordó el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad en su contra, sucedió hasta el dos de diciembre de dos mil nueve.

Lo anterior, porque como se ha expuesto, a partir del catorce de marzo de dos mil dos, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es la normativa específica que resulta aplicable a los servidores públicos del Poder Judicial Federal, entre cuyos órganos se encuentra este Tribunal Electoral, en términos del artículo 1º, fracción II, de la Ley Orgánica mencionada, según Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Esta conclusión se robustece con el hecho de que la conducta infractora que originó el procedimiento administrativo de responsabilidad que concluyó con la resolución que por esta vía se combate, tuvo lugar el veintiséis de agosto dos mil ocho, cuando el hoy recurrente se desempeñó como servidor público de este Tribunal Electoral, es decir, como miembro del Poder

SUP-ASA-1/2010

Judicial Federal y durante la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Luego, contrario a lo que el apelante afirma, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos resulta inaplicable a su caso particular, porque como se ha explicado, tal legislación federal, también a partir del catorce de marzo de dos mil dos, sólo rige a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal, siendo que la parte actora no se ubica en alguno de esos supuestos.

De ahí, que resulten inaplicables al caso particular, las tesis de jurisprudencia que invoca el apelante a su favor, cuyos rubros dice que son **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN)** así como **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES**

QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

Una vez precisada cuál es la ley federal que, junto con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resulta aplicable al presente caso, se tiene que el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo que se refiere al tema de la prescripción de la facultad sancionadora, dispone lo siguiente:

Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, **para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.**

En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

(Los resaltados son propios de esta ejecutoria)

De lo anterior se colige que, contrario a lo manifestado por el impetrante, la facultad sancionadora de la Comisión de Administración no prescribe en un año, pues conforme a la ley federal de la materia, sus **facultades para imponer las sanciones del ámbito de su competencia prescribirán en tres años y tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años**, contados a partir del día

SUP-ASA-1/2010

siguiente al en que se hubiere cometido la infracción, o a partir del momento en que hubiere cesado cuando sea de carácter continuo.

Ello, sin que se pase por alto que dicha prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos en la ley.

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior colige que aún en el supuesto más favorable al apelante, consistente en que a la fecha en que se dicta esta resolución la responsable no hubiera iniciado procedimiento para determinar la responsabilidad administrativa del hoy inconforme respecto de la conducta referida, que su facultad para imponer la sanción correspondiente, conforme al lapso de tres años, todavía se encuentra en curso, debido a que fenecería hasta el veintiséis de agosto del año dos mil once, al tomar en cuenta que de las constancias de autos se advierte que la conducta que se le atribuye a Serafín Adrián López Reyes, ya se ha dicho, tuvo verificativo el veintiséis de agosto de dos mil ocho.

No siendo tampoco obstáculo a dicha conclusión, tal como lo afirma el apelante, que la responsable emitiera el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo el dos de diciembre de dos mil nueve, es decir, más de un año después de que ocurrieran los hechos que dieron origen al citado procedimiento de responsabilidad, atento a que resulta evidente que esa actuación se realizó dentro del periodo de 3 años previsto en la ley federal aplicable.

De ahí, es dable concluir que si el acuerdo de inicio del procedimiento se dictó el dos de diciembre de dos mil nueve, es decir, a 1 año, 3 meses y 6 días, de que ocurrieran los hechos; que la sanción fuera impuesta por resolución del dieciséis de junio de dos mil diez, esto es, habiendo transcurrido 1 año, 9 meses y 20 días, desde que tuvo lugar esa conducta; y, que dicha resolución le fue notificada a 2 años, 1 mes y 10 días, de la referida conducta; entonces es posible concluir que no le asiste la razón al apelante cuando afirma, que dicha sanción se le impuso, con base en el ejercicio de una facultad que estaba prescrita.

Atento a que, todas esas acciones de la autoridad responsable, se observa que se llevaron a cabo dentro del plazo de tres años a que se refiere el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por consecuencia, deviene **infundado** el concepto de agravio planteado.

b) Caducidad de la facultad para notificarle la sanción impuesta.

El incoante alega, sustancialmente, que la responsable violentó en su perjuicio, lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque la Comisión de Administración contaba con un plazo de treinta días hábiles para resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de **setenta y dos horas, contados a partir del dictado de la resolución, para notificársela.**

SUP-ASA-1/2010

Sobre el particular, aduce que si la responsable emitió la resolución impugnada el dieciséis de junio de dos mil diez y, aquella le fue notificada hasta el seis de octubre de ese año, en su concepto, en la fecha en que se practicó esa diligencia ya había caducado su facultad para notificarle dicha resolución.

Dicho agravio es **infundado** en atención a las consideraciones que se exponen enseguida.

El artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en lo que interesa, dispone:

Artículo 219.- *Las responsabilidades de todos los miembros del Tribunal Electoral se regirán por el Título Octavo y las disposiciones especiales del presente Título de esta ley. Para estos efectos, salvo disposición en contrario, las facultades señaladas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las del Consejo de la Judicatura Federal se entenderán atribuidas a la Sala Superior y a la Comisión de Administración, respectivamente, y las del Presidente de la Suprema Corte al Presidente del Tribunal Electoral.*

A su vez, los artículos 133 y 134 de la ley en comento, insertos en su Título Octavo, intitulado “*De la Responsabilidad*”, establecen:

Artículo 133.- *Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley:*

- I. La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, tratándose de faltas de los ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos;*
- II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;*

- III. *El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tratándose de faltas graves de magistrados de circuito y jueces de distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y*
- IV. *IV. El órgano colegiado que determine el Consejo de la Judicatura Federal, en los casos no comprendidos en la fracción anterior.*

Artículo 134.- *Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título deberá seguirse el siguiente procedimiento:*

...

II. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas cuando se trate de los casos de responsabilidad señalados en las fracciones II y IV del artículo anterior;

Por su parte, el artículo 149 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dispone lo siguiente:

Artículo 149.- *La Sala Superior, la Comisión de Administración y el Presidente del Tribunal Electoral, serán competentes para investigar y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan, por conductas que pudieran derivar en alguna responsabilidad por parte de los servidores públicos del Tribunal Electoral.*

La sustanciación de los procedimientos aludidos se llevará a cabo en los términos del artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de los acuerdos que al efecto emitan la Sala Superior, la Comisión de Administración y el Presidente del Tribunal Electoral.

De las disposiciones transcritas se desprende que las

SUP-ASA-1/2010

responsabilidades de todos los miembros del Tribunal Electoral se regirán por el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que para estos efectos, salvo disposición en contrario, las facultades señaladas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las del Consejo de la Judicatura Federal se entenderán atribuidas a la Sala Superior y a la Comisión de Administración, respectivamente, y las del Presidente de la Suprema Corte al Presidente del Tribunal Electoral.

Así, se tiene que la Sala Superior, la Comisión de Administración y el Presidente del Tribunal Electoral son competentes para investigar y, en su caso, sancionar las conductas de los servidores públicos del Tribunal Electoral que pudieran derivar en alguna responsabilidad.

De igual modo, se advierte que los procedimientos que se lleven a cabo para determinar la responsabilidad administrativa de alguno de los funcionarios del Tribunal Electoral deben realizarse en términos del artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dicho numeral establece las reglas del procedimiento que debe seguirse para la determinación de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

En lo que interesa, se establece que recibido el informe rendido por el servidor público sobre los hechos que se le imputan y desahogadas las pruebas, si las hubiere, se resolverá dentro de

los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o la imposición al infractor de la sanción administrativa correspondiente, y se notificará la resolución al interesado en un plazo de setenta y dos horas.

En el caso, como ha sido mencionado, el actor alega que la responsable violentó en su perjuicio, lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque contaba con un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir del dictado de la resolución impugnada, para notificársela.

Por tanto, en su concepto, si la responsable emitió la resolución combatida el dieciséis de junio de dos mil diez y se la notificó hasta el seis de octubre de ese año, ya había caducado su facultad para notificarle dicha resolución.

El motivo de disenso es **infundado**, porque el apelante parte de premisa inexacta de considerar que la consecuencia inmediata de que la responsable no le haya notificado la resolución impugnada en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de su emisión, es que ya no podía hacerlo en un momento posterior.

En efecto, si bien la resolución impugnada fue dictada por la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil diez, y le fue notificada el seis de octubre de ese mismo año, esto es, fuera del plazo de setenta y dos horas previsto en la fracción II,

SUP-ASA-1/2010

del artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que no hay asidero ó base jurídica alguna que sustente su alegación relativa a la caducidad de la facultad de la responsable para notificarle la resolución ahora recurrida.

Lo anterior es así, porque en la referida Ley Orgánica, ni en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como tampoco en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se contempla la consecuencia jurídica aducida por el recurrente.

En efecto, como ha sido expuesto con anterioridad, a partir del catorce de marzo de dos mil dos, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos junto con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son la normativa específica que resulta aplicable a los servidores públicos del Poder Judicial Federal y, por ende, a los funcionarios de este Tribunal Electoral, en materia de procedimientos administrativos de responsabilidad.

En el caso, la conducta infractora que originó el procedimiento administrativo de responsabilidades que concluyó con la resolución que por esta vía se combate, tuvo lugar el veintiséis de agosto dos mil ocho, cuando el hoy recurrente se desempeñaba como servidor público de este Tribunal Electoral, es decir, como miembro del Poder Judicial Federal, fecha en la

se encontraba vigente la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Pues bien, de una revisión exhaustiva del contenido tanto de la ley orgánica mencionada, así como de la referida Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, se advierte que no existe facultad alguna cuyo ejercicio caduque, así como que la única facultad de los órganos o áreas de responsabilidades que prescribe, es la relativa a la imposición de sanciones.

Sobre este particular, se tiene que en la referida ley federal se establece que la facultad sancionatoria prescribe en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo y que, en tratándose de infracciones graves, el plazo de prescripción será de cinco años.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, contrario a lo manifestado por el apelante, no hay base jurídica alguna que disponga que la facultad de la responsable para notificarle la resolución impugnada caduque en un determinado periodo de tiempo, o bien, que si ésta no se realiza en un determinado plazo, ya no pueda llevarse a cabo en un momento posterior.

Como resultado de todo lo explicado en ambos apartados, también deviene **infundado** el motivo de disenso relativo a que la resolución combatida es ilegal al actualizarse, en concepto

SUP-ASA-1/2010

del actor, la hipótesis prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que una resolución administrativa es ilegal, cuando se dicte en contravención de las disposiciones aplicables,

Luego, si el apelante no demostró que al dictarse y notificarse la resolución impugnada, ello se hizo en contravención a lo dispuesto en el numeral 134, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entonces resulta inexacta la afirmación de que la misma se dictó en contravención de las disposiciones aplicables y que, por consiguiente, resulte ilegal.

2. Indebida valoración del material probatorio así como de las consideraciones de hecho y derecho que la autoridad responsable expuso para tener por acreditada la comisión de la falta.

Aspectos sobre los cuales no existe controversia

En concepto de esta Sala Superior, es posible señalar que el apelante y la Comisión de Administración no formulan debate respecto de las cuestiones siguientes:

Que Serafín Adrián López Reyes era Secretario Auxiliar adscrito a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, en la época en que ocurrieron los hechos.

Que Serafín Adrián López Reyes, tenía dada de alta una cuenta de correo en la Sala Superior.

Que Serafín Adrián López Reyes reconoce que desde la cuenta slopezre@wtepfj3.org.mx y con el equipo a él asignado, el veintiséis de agosto de dos mil ocho, se creó en el servidor de datos de la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, la carpeta Tmpnava\SERAFINLOPEZ2008\Nuevacarpeta\2008-02-12-1110-47 en donde se contiene información de pornografía consistente en un video y fotografías.

Esto último cobra particular relevancia, debido a que el apelante aceptó que dicho material se encontraba en su equipo de cómputo.

En cambio, la causa por la que se encontraba ese material en su equipo, forma parte de la *litis*, ya que mientras él afirma en su medio de impugnación que ello obedeció al cumplimiento de sus funciones como Secretario Auxiliar con motivo de la sustanciación del expediente SUP-RAP-52/2008, en cambio la autoridad responsable sostuvo que tal justificación no quedó demostrada, lo que generó las causas de responsabilidad que le fueron atribuidas.

Cuestión preliminar

Esta Sala Superior considera necesario precisar, que la conducta infractora radica en que durante las horas de trabajo se creó en el servidor de datos la ponencia a la que estaba adscrito desde el equipo de cómputo del apelante, una carpeta con pornografía, lo que implicó un desvío tanto de los recursos

SUP-ASA-1/2010

que tenía asignados así como del cumplimiento de sus funciones.

Estudio de los agravios

Como agravio principal, Serafín Adrián López Reyes aduce que, contrario a lo que afirmó la responsable para declararle inoperante las defensas que expuso en su informe, él no creó dicho material pornográfico, ya que éste formaba parte del acervo probatorio ofrecido en el recurso de apelación SUP-RAP-52/2008, que fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para su sustanciación y la elaboración del proyecto correspondiente, lo cual dice el apelante que atendió la Secretaria de Estudio y Cuenta Karla María Macías Lovera, quien era su superior jerárquico directo en esa fecha y que fue quien le ordenó, en cumplimiento de sus funciones como Secretario Auxiliar, revisar las pruebas del referido expediente.

Que al reproducir con el equipo de cómputo que tiene asignado el material probatorio consistente en un disco compacto, conoció dicho material e informó del mismo a la mencionada Secretaria de Estudio y Cuenta, siendo ella testigo ocular de su contenido junto con otras dos secretarías de ponencia.

Ahora bien, esta Sala Superior advierte del presente agravio, tal como ya se mencionó con antelación, el reconocimiento expreso del apelante en el sentido de que ese material sí obraba en su equipo de cómputo y, que ello a su decir derivó,

del cumplimiento de una instrucción de su superior con motivo de la sustanciación del recurso de apelación SUP-RAP-52/2008, siendo tal justificación, precisamente, motivo de examen más adelante.

Precisado lo anterior, en concepto de este Tribunal Federal, dicho agravio resulta **infundado**.

En las fojas treinta y siete a cuarenta y dos de la resolución impugnada, la Comisión de Administración en relación con ese tema, vertió las consideraciones siguientes:

[...]

Ahora bien, el argumento de defensa encaminado a que el archivo que nos ocupa, tiene un nexo causal con la elaboración de un proyecto de resolución de un expediente turnado a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, quien a su vez, según lo refiere el ex servidor público que nos ocupa, le encomendó la elaboración de dicho proyecto a la Secretaria de Estudio y Cuenta Karla María Macías Lovera, y que él en su carácter de Secretario Auxiliar recibió la instrucción de revisar el material probatorio relativo al expediente SUP-RAP-52/2008, el cual, a decir de **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**, contenía un disco compacto, lo que según se corrobora con la anotación que realizó el responsable de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en el que se señala que se recibió dicho disco compacto, resulta ser inoperante para desvirtuar la imputación realizada, en razón de las siguientes consideraciones:

Primero, el contenido del disco compacto remitido a la Contraloría Interna de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la copia de conocimiento del informe técnico de fecha tres de septiembre de dos mil ocho, corresponde a la copia del archivo que con fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, se creó en el servidor de datos de la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a través de la cuenta slopezre@wtepjf3.org.mx, la carpeta denominada "Tmnpnava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva Carpeta\2008-02-12-1110-47", en el que se observa un video y

SUP-ASA-1/2010

fotografías cuyo contenido es de carácter pornográfico, de donde se concluye que **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** le dio a dicho servidor un uso para el cual no estaba afecto, toda vez que fue utilizado para una actividad diferente para el cual fue proporcionado.

Segundo, no existe evidencia documental con la que se acredite que en efecto el disco compacto en el que se observa el material pornográfico materia del procedimiento que en este acto se resuelve, haya sido ofrecido como prueba dentro de los autos del recurso de apelación al que se le asignó el número SUP-RAP-52/2008 turnado a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, lo anterior en así en virtud de que, según se desprende de la prueba documental ofrecida por **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** dentro de los autos del procedimiento de responsabilidad en que se actúa, consistente específicamente en la anotación de Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación SUP-RAP-52/2008, anotación de la que se observa lo siguiente: *“Se recibe el presente oficio en 3 hojas con la documentación detallada el número 1.- se recibe en 2 y 65 fojas respectivamente; 1.1.- 2 fojas; 1.2.- 11 fojas; 2.- Una foja; 3.- 2 fojas; 4.- Un legajo en copia certificada; 5.- 5 fojas y 3 cajas cerradas; 6.- y 8.- Una foja cada uno; 7.- 22 fojas.- Total.- 115 fojas, 2 sobres cerrados; 8 cajas cerradas y un legajo en copia certificada”*, de donde se desprende que derivado de la promoción del Recurso de Apelación al que se le asignó el número SUP-RAP-52/2008, no se recibió disco compacto alguno.

Robustece el hecho de que no se ofreció como prueba dentro de dicho recurso, el disco compacto que nos ocupa, lo aseverado por el Titular del Archivo Jurisdiccional, quien mediante oficio número TEPJF/SGA/AJ/162/2010 del veintidós de abril de dos mil diez, comunicó a la Contraloría Interna, ambas en este Tribunal Electoral, en específico lo siguiente:

“...

*2.- Respecto al disco compacto, que refiere, fue ofrecido como prueba por el recurrente, es decir, el representante del Partido del Trabajo que promovió el medio de defensa de la especie, podrá corroborar en las constancias de autos antes referidas que **no fue exhibido disco alguno.***

No obstante, me permito destacar que en la página 64 del escrito de demanda, en el punto 8 del capítulo de “pruebas”

(folio 0070 de autos), el recurrente ofreció a cargo de la responsable lo siguiente: “8. DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en los proyectos de acta de las sesiones extraordinaria y ordinaria de fecha 15 y 29 de febrero del presente año, respectivamente, circuladas por el Instituto Federal Electoral, la segunda es en versión estenográfica (anexos 8 y 9)”. Probanzas que obran dentro de un sobre amarillo a folio 797 de autos, y consisten en: anexo 8, fotocopia simple de dos cuadernillos relativos a “PROYECTO DE ACTA 15 DE FEBRERO DE 2008” “SESIÓN EXTRAORDINARIA” “TOMO I” en 89 páginas y “TOMO II” con numeración continua de la página 90 a 124; y el anexo 9, sobre amarillo pequeño que contiene un diskette de formato tres y media, el cual ha sido reproducido en el CD que se adjunta.

...” (sic).

Lo resaltado es nuestro.

Lo señalado por el Titular del Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, encuentra sustento en el contenido de la propia demanda del Partido del Trabajo, a través de la cual promovió Recurso de Apelación al que se le asignó el número 52/2008, específicamente en el apartado correspondiente al ofrecimiento de pruebas, en el que en su numeral 8 se lee textualmente: *“DOCUMENTAL y TÉCNICA, Consistente en los proyectos de acta de las sesiones extraordinaria y ordinaria de fechas 15 y 29 de febrero del presente año, respectivamente, circuladas por el Instituto Federal Electoral, la segunda es en versión estenográfica. (anexos 8 y 9)”*

Acreditándose fehacientemente que, dentro del Recurso de Apelación antes mencionado no se presentó ningún disco compacto como prueba por parte del recurrente, y que la versión estenográfica del acta de la sesión ordinaria celebrada el veintinueve de febrero del dos mil ocho, circulada por el Instituto Federal Electoral, fue reproducida por parte de la autoridad actuante en dicho recurso en un diskette de formato 3 1/2, mismo que para los fines de este procedimiento fue reproducido en el disco compacto anexo al oficio signado por el Titular del Archivo Jurisdiccional dependiente de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, sin que el contenido de dicho disco compacto corresponda al contenido del disco compacto anexo a la copia de conocimiento del Informe Técnico del tres de septiembre de dos mil ocho, que contiene material pornográfico (video y fotos) y que originó la instauración del presente procedimiento administrativo de responsabilidad.

SUP-ASA-1/2010

Ahora bien, en lo que hace a la manifestación de defensa vertida por **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**, respecto a que acatando lo ordenado por la Secretaria de Estudio y Cuenta, procedió a revisar el contenido del referido disco compacto, para lo cual utilizó los medios informáticos que le fueron asignados, y que al percatarse del contenido pornográfico de dicho disco compacto, lo hizo del conocimiento de la referida Secretaria de Estudio y Cuenta, quien refiere el ex servidor público que nos ocupa, lo constató junto con dos secretarias de ponencia, por lo que acto seguido se le ordenó devolver el disco compacto a la caja que contenía el material probatorio del referido medio de impugnación; argumento de defensa, que en ninguna de sus vertientes se encuentra soportado, pues el ex servidor público que nos ocupa, no ofreció dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad que nos ocupa algún elemento probatorio con el que se acreditara que tanto la Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Karla María Macías Lovera, así como dos secretarias de ponencia, hayan verificado en su presencia el contenido del supuesto disco compacto que, a su decir, fue ofrecido dentro del recurso de apelación antes invocado.

Relacionado con lo anterior, es de destacarse por parte de esta autoridad administrativa, que el hecho de que, en el supuesto no comprobado en autos que, el equipo de cómputo asignado a **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** hubiera sido utilizado para verificar el contenido del disco compacto a que hace referencia, no significa en ninguna forma, que el archivo por el simple hecho de ser aperturado, se copiara en forma automática, o bien se descargara permanentemente al disco duro de dicho equipo de cómputo, pues como el propio ex servidor público lo refiere solamente lo abrió para verificar su contenido y una vez verificado ello, lo devolvió a su caja, aunado ello a que se ha comprobado que dentro del recurso de apelación multicitado no se ofreció por parte del recurrente ningún disco compacto, y que el diskette que ofreció fue proporcionado por parte de la autoridad actuante de dicho recurso, y solamente contiene la versión estenográfica del acta ordinaria de fecha veintinueve de febrero de dos mil ocho, por todo lo anterior, no se desvirtúa en ninguna forma el actuar irregular desplegado por **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar, que el asunto SUP-RAP-52/2008 fue resuelto en sesión pública del 16 de julio de 2008, mientras que fue hasta el 26 de agosto de 2008, esto es 41 días después de resuelto el asunto jurisdiccional con el que

venía acompañada esa supuesta información, que se creó en el servidor de datos de la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a través de la cuenta slopezre@wtepfj3.org.mx a él asignada, la carpeta denominada "Tmptnava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva carpeta\2008-02-12-1110-47", en donde aparece un video y fotografías cuyo contenido es de carácter pornográfico.

En ese orden de ideas, se considera que no es sostenible ni justificable la defensa del mencionado servidor público, cuando refiere que esa información era de utilidad para resolver el mencionado asunto, dado que esa información, al 26 de agosto de 2008, era innecesaria para resolver el asunto del cual se afirma por ese servidor que provenía, en virtud de que dicho medio de impugnación, se insiste, fue resuelto el 16 de julio de 2008, de suerte que no es creíble que la misma fuera siquiera de alguna utilidad, al momento en que se detecta la falta en análisis.

Por último, debe señalarse que esta autoridad administrativa en ninguna forma ha dejado de considerar dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad que en este acto se resuelve, todos y cada uno de los elementos probatorios ofrecidos por **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**, tan es así, que se ha analizado y valorado lo referente al disco compacto ofrecido como prueba, así como la anotación de Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como ha quedado plenamente asentado en los párrafos que anteceden.

[...]

Lo **infundado** del agravio en cuestión radica, en que la parte apelante no señala las razones por las cuales en su concepto, fue incorrectamente declarado como inoperante por la Comisión responsable, sus argumentos relacionados con que esa información llegó a su poder al encontrarse incluida y pertenecer al expediente SUP-RAP-52/2008.

En efecto, la lectura de la resolución impugnada que se ha transcrito con antelación, permite advertir que la Comisión responsable no tuvo por demostrado, como lo vuelve a afirmar

SUP-ASA-1/2010

el hoy justiciable, que el material pornográfico fuera parte del acervo probatorio del SUP-RAP-52/2008, medularmente, por lo siguiente:

- Primeramente, porque el material creado, el veintiséis de agosto de dos mil ocho, en el servidor de datos de la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a través de la cuenta slopezre@wtepjf3.org.mx, la carpeta denominada “Tmptnava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva carpeta\2008-02-12-1110-47”, resultó de carácter pornográfico.
- En segundo lugar, debido a que no existió evidencia de que el disco compacto que el apelante dijo que contenía el referido material pornográfico, formara parte del acervo probatorio exhibido en el recurso de apelación 52 del año dos mil ocho. Para sostener esa conclusión, la responsable se apoyó tanto en la anotación asentada por la oficialía de partes de esta Sala Superior al recepcionarse ese medio de impugnación y los anexos que lo acompañaban, así como en lo informado por el titular del Archivo Jurisdiccional mediante el oficio TEPJF/SGA/AJ/162/2010, en el sentido de que con ese recurso promovido por el Partido del Trabajo, no fue exhibido disco alguno, salvo un disquete de 3 ½ cuya copia se remitió al órgano de control interno en un disco compacto, el cual contiene información que es distinta a la que dio origen al procedimiento de responsabilidad, consistente en la versión estenográfica del acta ordinaria de fecha veintinueve

de febrero de dos mil ocho.

- Como tercera razón, la responsable consideró que Serafín Adrián López Reyes no ofreció dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad algún elemento probatorio con el que se acreditara que tanto la Secretaria de Estudio y Cuenta Karla María Macías Lovera, así como que dos secretarías de la ponencia, hubieran verificado en su presencia el contenido del supuesto disco compacto que, a su decir, fue ofrecido dentro del mencionado recurso de apelación.
- Además, la responsable estimó que en el supuesto no comprobado en autos, de que el apelante utilizara el equipo que tenía asignado sólo para verificar el contenido del disco aludido, ello no significa que el archivo por el simple hecho de ser aperturado se copiara en forma automática, o bien se descargara permanentemente en el disco duro de dicho equipo de cómputo.
- Igualmente, subrayó que el asunto SUP-RAP-52/2008 había sido resuelto en sesión pública del dieciséis de julio de dos mil ocho, mientras que fue hasta el veintiséis de agosto siguiente, esto es cuarenta y un días después de que se resolviera ese asunto con el que supuestamente venía acompañada esa información, que se generó la conducta infractora atribuida al hoy apelante. De tal suerte, la responsable cuestionó y dijo que no era creíble, que la

SUP-ASA-1/2010

información señalada por el apelante, tuviera alguna utilidad para resolver el mencionado recurso de apelación, toda vez que cuando se incurrió en la conducta infractora, dicha información era innecesaria para resolver tal asunto.

- Para terminar, expuso que todas las pruebas ofrecidas por el apelante habían sido analizadas y valoradas.

Como se puede apreciar, ninguna de estas razones de la Comisión responsable son cuestionadas por el apelante, pues éste sólo se limita a enfatizar que existió en su perjuicio una indebida valoración de las pruebas, porque no se concluyó que ese material pornográfico había sido acompañado como una prueba del recurso de apelación 52 del año dos mil ocho, así como que éste se encontraba en su equipo de cómputo en cumplimiento de sus funciones como Secretario Auxiliar.

El actor no explica cuáles, a su juicio, son las deficiencias valorativas en que incurrió la responsable, así como tampoco evidencia las inconsistencias que, en su caso, pudieran tener las consideraciones en que sustentó el sentido de la resolución que ahora se combate.

Por consiguiente, no le asiste la razón al apelante cuando asevera que la responsable intentó acreditar que su conducta encuadraba en la falta que le atribuyó, cuando sólo aquélla se limitó a señalar, realizando una manifestación genérica y subjetiva, que: *[...] toda vez que con fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho creó en el servidor de datos de la Ponencia del*

*Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a través de la cuenta slopezre@wtepf3.org.mx a él asignada, la carpeta denominada "Tmnpnava\SERAFINLOPEZ2008\Nueva carpeta\2008-02-12-1110-47", en donde aparece un video y fotografías cuyas características atentan la moral y la buenas costumbres de la sociedad, dándole en consecuencia a dicho servidor un uso para el cual no estaba afecto, conducta que se encuentra apegada al principio de tipicidad y por ende al informe de defensa, tan es así que de la lectura que se practica a la citada irregularidad se observa que el actuar de **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** se encuentra ubicado en circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la función que como servidor público de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desempeñaba en la época de los hechos, además dicha circunstancia se encuentra plenamente reconocida por el propio ex servidor público'.⁴*

Lo anterior, porque se advierte que la responsable expuso todas las causas por las que, en su concepto, no permitían darle la razón al hoy apelante y, por el contrario, la llevaban a la convicción de que la acción realizada el veintiséis de agosto de dos mil ocho, respecto a la creación de una carpeta en donde se contenía pornografía, no podía encontrarse válidamente justificada en: **primero**, un correcto ejercicio de las atribuciones de ese entonces servidor público; y, **segundo**, que además la misma fuera válidamente desplegada con los recursos técnicos que tenía asignados para el cumplimiento de sus funciones.

⁴ Visible a foja 24 de la resolución impugnada.

SUP-ASA-1/2010

Como consecuencia de lo expuesto, tampoco le asiste la razón al apelante cuando asevera que la responsable lo sancionó con base en un silogismo falaz, dado que de sus premisas no se sigue la conclusión a la que arribó, dado que a juicio del impetrante, no demostró que él cometiera la infracción por la que lo sancionó.

Pues expresa el apelante, que las únicas premisas que consideró la responsable en su resolución, fueron:

La **primera**, que se creó en el servidor de datos de la ponencia del Magistrado al que se encontraba adscrito una carpeta a su nombre; y,

La **segunda**, consiste en que esa carpeta aparecen fotografías y videos pornográficos que atentan contra la moral y las buenas costumbres de la sociedad.

Con base en lo anterior, el apelante manifiesta que la responsable concluye que él hizo un mal uso de los recursos que le fueron asignados para el desempeño de sus funciones por lo que se le debe sancionar.

Lo inexacto de su agravio radica en que, contrario a lo aseverado por el apelante, y tal como se pone en evidencia con anterioridad en esta propia ejecutoria, la responsable sí exteriorizó las razones, según las pruebas que obraron en el sumario del procedimiento de responsabilidad administrativa, que demuestran que dicho ex servidor público cometió la

conducta que dio lugar a la infracción por la cual lo sancionó.

Sobre todo, porque como ya se explicó con anterioridad, el apelante reconoce que ese material fue reproducido por él en su equipo de cómputo. Además, no controvierte de la Comisión de Administración el señalamiento que le hizo al apelante consistente en que el archivo por el simple hecho de ser aperturado, no se copiaba en forma automática, o bien se descargaba permanentemente en el disco duro de su equipo de cómputo.

Con relación a que la responsable hace depender la sanción de la violación a “normas morales y de buenas costumbres sociales”, lo que resulta inconstitucional, porque debió demostrar que la conducta encuadraba en la falta respectiva y, que sólo por ese motivo, merecía ser sancionado, esta Sala Superior considera **infundado** dicho motivo de inconformidad.

En las fojas quince a dieciocho de la resolución impugnada, la Comisión de Administración respecto a la precisión de la conducta infractora, manifestó esencialmente lo siguiente:

II. De los autos que integran el expediente de responsabilidad administrativa en que se actúa se desprende que mediante acuerdo de inicio de procedimiento dictado con fecha dos de diciembre de dos mil nueve, por la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se hizo del conocimiento de **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**, la comisión de conductas presuntamente irregulares acontecidas durante el desempeño de sus funciones como Secretario Auxiliar en la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, mismas que se hacen consistir en:

“Haber hecho uso indebido de los recursos que le fueron

SUP-ASA-1/2010

asignados para llevar a cabo sus actividades como servidor público de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que con fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, creó en el servidor de datos de la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a través de la cuenta slopezre@wtepf3.org.mx a él asignada, la carpeta denominada "Tmnpnava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva carpeta\2008-02-12-1110-47", en donde aparece un video y fotografías cuyo contenido es de carácter pornográfico, dándole en consecuencia a dicho servidor un uso para el cual no estaba afecto, toda vez que fue utilizado para una actividad diferente para el cual fue proporcionado, esto es, tanto los equipos de cómputo, aún los servidores, como cuentas de correo electrónico que son asignados a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, deben ser única y exclusivamente utilizados para las labores institucionales encomendadas y en ninguna forma deben utilizarse para otros fines, como lo es, la creación de archivos cuyo contenido lejos de ser de carácter institucional corresponde a material pornográfico, constituyéndose de tal forma un ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, ya que con su actuar se contravinieron las obligaciones que tenía inherentes a su cargo como servidor público de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

...

Que de acreditarse lo anterior, se constituiría un incumplimiento a lo establecido por el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el artículo 8, fracciones I, III y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos."

La comisión de la presunta irregularidad administrativa antes descrita encuentra sustento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Del análisis realizado por la Unidad de Soporte Técnico y Telecomunicaciones para determinar al propietario de la información, de la carpeta "Tmnpnava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva carpeta\2008-02-15-1110-47", se obtuvo como resultado:

1.- Los archivos que contiene la carpeta Tmnpnava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva carpeta\2008-02-15-1110-47 fueron generados en el servidor de datos de la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar con la cuenta slopezre@wtepf3.org.mx asignada a **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**, evidencia que fue recabada a través del software de administración de usuarios y carpetas que provee

el sistema operativo (Windows Server 2003 Enterprise Edition) del servidor de datos referido (JURIS2), lo que se constata en la estructura de carpetas y archivos, generada a través del explorador de Windows del servidor.

2.- La información contenida en la carpeta Tmpnava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva carpeta\2008-02-15-1110-47, fue creada en el equipo servidor el día veintiséis de agosto de dos mil ocho, a las 5:19 PM.

3.- El acceso a dicha carpeta está permitido para su consulta y modificación a todas las cuentas de usuarios asignadas al grupo de la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, limitándose dicho alcance solamente a ese grupo de trabajo.

Lo anterior pone de manifiesto que **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** en fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, creó en el servidor de datos de la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a través de la cuenta slopezre@wtepf3.org.mx a él asignada, la carpeta denominada "Tmpnava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva carpeta\2008-02-12-1110-47", en donde aparece un video y fotografías cuyo contenido es de carácter pornográfico, desprendiéndose de ello, que dicho ex servidor público le dio a dicho equipo de cómputo un uso para el cual no estaba afecto, toda vez que fue utilizado, para bajar al servidor de datos de la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ***un archivo cuyas características atentan la moral y las buenas costumbres de la sociedad***, conclusión a la que se arriba considerando que las Políticas de Seguridad Informática de este Tribunal Electoral, regulan en forma generalizada que la Unidad de Sistemas proporcionara el servicio de mensajería institucional local, para fines de comunicación institucional, y como restricciones sobre el uso de los equipos, redes y sistemas, prevé el descargar, almacenar o reproducir en línea, entre otros, videos no relacionados con las actividades de este Tribunal.

(El resaltado con negritas, cursiva y subrayado es propio de esta sentencia)

Además, esta Sala Superior aprecia que en repetidas ocasiones de la resolución impugnada, la autoridad responsable insiste en que dicha conducta "*atenta a la moral y buenas costumbres*".

SUP-ASA-1/2010

Como ya se anunció, no le asiste la razón al actor cuando afirma que para tener por configurado el incumplimiento de la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el numeral 8, fracciones I, III y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la autoridad responsable considerara que la falta fue contra la moral y las buenas costumbres.

Lo anterior, porque en concepto de esta Sala Superior, la autoridad responsable consideró, en todo momento, que las causas de responsabilidad en que incurrió Serafín Adrián López Reyes, fue la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto remite a las obligaciones que todo servidor público debe observar, enumeradas en el numeral 8, fracciones I, III y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las cuales en concepto de la Comisión de Administración, fueron incumplidas por el hoy apelante cuando se desempeñaba como Secretario Auxiliar.

En efecto, de la resolución impugnada se desprende con claridad, que la autoridad responsable consideró que el hoy apelante incumplió las obligaciones de:

1. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio

indebido de un empleo, cargo o comisión (artículo 8, fracción I);

2. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines que están afectos (artículo 8, fracción III); y,
3. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público (artículo 8, fracción XXIV).

Tal incumplimiento lo sustentó la responsable, en que arribó a la convicción de que Serafín Adrián López Reyes durante el ejercicio de sus funciones como Secretario Auxiliar en la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, desvió sus labores pues debió de abstenerse de crear en el servidor de datos de la referida ponencia a través de la cuenta slopezre@wtepjf3.org.mx la carpeta Tmpnava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva carpeta\2008-02-15-1110-47 cuyo contenido de video y fotos son de pornografía; actuar que implica un ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión al utilizar para tal efecto los recursos que le fueron asignados para el cumplimiento de sus funciones.

La responsable precisó, que se acreditaba en consecuencia que el hoy apelante usó indebidamente los recursos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades como

SUP-ASA-1/2010

servidor público de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que con fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, creó en el servidor de datos de la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a través de la cuenta slopezre@wtepjf3.org.mx a él asignada, la carpeta denominada “Tmptnava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva carpeta\2008-02-12-1110-47”, en donde aparece un video y fotografías de pornografía.

En ese contexto, esta Sala Superior aprecia que no le asiste la razón al impetrante cuando afirma que la sanción resulta inconstitucional, porque la autoridad responsable para sancionarlo consideró la violación de “normas morales y de buenas costumbres sociales”, en tanto que se observa que la conducta infractora se consideró configurada, con el incumplimiento de tales obligaciones en su carácter de servidor público durante el horario de labores.

Más aún, cuando la responsable utiliza en repetidas ocasiones la expresión “...cuyo contenido, video y fotos, son de carácter pornográfico, que atentan la moral y las buenas costumbres,...”, en concepto de esta Sala Superior, ello no lo hace con el propósito de acreditar alguno de los elementos que configuran el incumplimiento de tales obligaciones, en tanto que tal expresión sólo describe al material cuyo contenido estimó que no es de carácter institucional y que dio lugar a las respectivas faltas.

Por tanto, no le asiste la razón al actor cuando manifiesta que la responsable estimó que dicha infracción atenta “contra la moral y las buenas costumbres sociales” y que esto hubiera sido considerado como un elemento constitutivo de la falta administrativa que se le atribuyó.

En tal virtud, no le asiste la razón cuando manifiesta que la autoridad responsable debió, de oficio, concluir que no se configuraron todos los elementos necesarios para configurar el ilícito que se le atribuye.

Por otra parte, el apelante se duele sobre que, para que su conducta encuadrara en tales hipótesis normativas, la responsable debió acreditar, dijo que en primer lugar y por ejemplo:

- Que era un servidor público en la fecha en que se le imputó la infracción;
- Dilucidar cuáles eran sus funciones como Secretario Auxiliar adscrito a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, y con base en éstas, señalar el acto u omisión mediante el que causó la suspensión o deficiencia de dicho servicio o funciones;
- Además, demostrar que dicha suspensión o deficiencia implicó un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

SUP-ASA-1/2010

- También, debió demostrar que no utilizó los recursos que tenía asignados y las facultades que le fueron concedidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que estaban afectos, para lo cual, debió haber señalado cuáles eran esos recursos asignados y cuáles eran sus facultades, para a partir de esas premisas determinar, junto con las probanzas que obraron en autos que, en su caso, hizo mal uso de dichos recursos.

Sin embargo, sigue diciendo el apelante, la responsable no realizó ninguno de los anteriores ejercicios argumentativos; es más, dice el recurrente, ni siquiera colmó las exigencias mínimas para tener por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción, o sea, no señaló, por ejemplo, que era un servidor público del Tribunal Electoral en el tiempo en que se dio la conducta, así como que estaba ese día laborando específicamente en su oficina, entre otras.

Luego, el apelante reconoce que si bien ha quedado acreditado que él era servidor público, adscrito a la ponencia del Magistrado Nava Gomar, en la época en que ocurrieron los hechos, y que tenía dada de alta una cuenta de correo a cargo de la Coordinación de Informática de la Sala Superior, ello no quiere decir que la autoridad haya quedado eximida de manifestar o de pronunciarse al respecto.

A juicio de esta Sala Superior, además de las evidentes contradicciones en que incurre el apelante se considera que el

agravio en examen resulta **infundado** por lo siguiente:

Para comenzar, es necesario tener presente que con motivo del análisis de agravios anteriores, el apelante no demostró a este Tribunal Federal, que la razón de la existencia de esa pornografía en su equipo de cómputo obedeciera al cumplimiento de sus funciones como Secretario Auxiliar en relación con la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución del expediente SUP-RAP-52/2008, que fue turnado para tales efectos a la ponencia a la cual se encontraba adscrito.

Ahora bien, en la resolución impugnada, concretamente en las fojas veinticinco a veintisiete, se observa que la autoridad responsable realizó las consideraciones siguientes:

[...]

En primer lugar, la conducta presuntamente irregular que le fue atribuida a **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** en el desempeño de sus funciones como Secretario Auxiliar en la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, consistente en haber hecho uso indebido de los recursos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades como servidor público de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que con fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, creó en el servidor de datos de la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a través de la cuenta slopezre@wtepf3.org.mx a él asignada, la carpeta denominada "Tmptnava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva carpeta\2008-02-12-1110-47", en donde aparece un video y fotografías cuyas características atentan la moral y las buenas costumbres de la sociedad, dándole en consecuencia a dicho servidor un uso para el cual no estaba afecto, conducta que se encuentra apegada al principio de tipicidad y por ende al principio de legalidad a que se refiere dicho ex servidor público en su informe de defensa, tan es así que de la lectura que se practica a la citada irregularidad se observa que el actuar de **SERAFÍN**

SUP-ASA-1/2010

ADRIÁN LÓPEZ REYES se encuentra ubicado en circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la función que como servidor público de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desempeñaba en la época de los hechos, además dicha circunstancia se encuentra plenamente reconocida por el propio ex servidor público.

Acreditándose en consecuencia la existencia de un incumplimiento a lo establecido en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y a las fracciones I, III y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, preceptos legales que establecen algunas de las obligaciones que todo servidor público, tiene inherentes al desempeño de sus funciones, como lo son: cumplir el servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto que implique un ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; utilizar los recursos que tenga asignados, exclusivamente para los fines a que están afectos y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique un incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

En el caso en particular, con el acervo documental que obra agregado a los autos del procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, se desprenden los siguientes supuestos:

En primer instancia, que **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**, al haber dado un uso indebido a los recursos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades como servidor público de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incurrió en un ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, pues en fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, creó en el servidor de datos de la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a través de la cuenta slopezre@wtepjf3.org.mx, la carpeta denominada "tmpnava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva carpeta\2008-02-12-1110-47", en donde se observa un video y fotografías cuyo contenido es de carácter pornográfico que atenta la moral y las buenas costumbres de esta sociedad, con lo que incumplió las obligaciones previstas en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que regula que serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, entre otras, las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,

siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.

Y el artículo 8 de la citada Ley Federal establece que todo servidor público tendrá, entre otras, las siguientes obligaciones: cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están efectos; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, como en el caso en particular son las Políticas de Seguridad Informática de este Tribunal Electoral, que regulan en forma generalizada que la Unidad de Sistemas proporcionara el servicio de mensajería institucional local, para fines de comunicación institucional, y en el numeral 9 del apartado de restricciones sobre el uso de los equipos, redes y sistemas, prevé el descargar, almacenar o reproducir en línea archivos de música, videos, no relacionados con las actividades de este Tribunal Electoral.

Disposiciones normativas de las que se observa que **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** al haber hecho un uso indebido de los recursos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades como Secretario Auxiliar adscrito a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, en este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizó una acción, esto es, creó en el servidor de datos de la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a través de una cuenta a él asignada, la carpeta denominada Tmpnava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva Carpeta\2008-02-12-1110-47 un video y fotografías cuyo contenido atenta a la moral y buenas costumbres, configurándose en consecuencia un ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, pues utilizó los recursos que le fueron asignados para fines a los que no estaban destinados, y por ende incumplió las Políticas de Seguridad Informática de este Tribunal Electoral.

Con lo anterior, se acredita que los recursos y las facultades con que contaba **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** mientras se desempeñaba como Secretario Auxiliar en la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, en el caso en particular, lejos de haberse utilizado única y exclusivamente para el desempeño de sus atribuciones, fueron utilizados en forma indebida, pues en fecha veintiséis de agosto de dos mil

SUP-ASA-1/2010

ocho, creó en el servidor de datos de la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a través de la cuenta slopezre@wtepjf3.org.mx a él asignada, la carpeta denominada "Tmptnava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva carpeta\2008-02-12-1110-47", en donde aparece un video y fotografías cuyo contenido es de carácter pornográfico, y que atenta la moral y las buenas costumbres.

[...]

De la transcripción que antecede, se aprecia que la responsable sí expuso las consideraciones tendientes a demostrar que la conducta desplegada por el hoy apelante, encuadraba en las obligaciones que se estimaron incumplidas, porque:

Quedó evidenciado el cargo que desempeñaba el hoy apelante al momento de la comisión de la conducta infractora;

Determinó que la conducta infractora, por la existencia de dicha pornografía, no podía tener sustento en las funciones que le correspondían desempeñar como Secretario Auxiliar adscrito a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar;

Explicó en qué consistieron las conductas que dieron lugar a su responsabilidad administrativa;

Detalló cómo esa conducta, por la existencia de dicha pornografía, implicó un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

Expuso cuáles recursos que tenía asignados utilizó y cómo las facultades que le fueron concedidas para el desempeño de su

empleo, cargo o comisión, por la existencia de dicha pornografía, no fueron utilizados exclusivamente para los fines a que estaban afectos; y,

Finalmente, de acuerdo con todo lo anterior, precisó en qué consistió el mal uso de esos recursos.

Además, a juicio de esta Sala Superior resulta importante precisar los aspectos siguientes:

El actor insiste, en que la Comisión de Administración debió demostrar que él era un servidor público en la fecha en que se le imputó la infracción. A este respecto, esta Sala Superior considera que, desde que se le siguió el procedimiento de responsabilidad administrativa e, incluso, a la presente fecha, el apelante nunca ha negado que en la fecha en que tuvo lugar esa conducta, tenía la calidad de servidor público, motivo por el cual, esa cuestión no puede irrogarle agravio alguno al no estar controvertida la existencia o no de esa calidad.

Con relación a que la responsable debió dilucidar cuáles eran sus funciones como Secretario Auxiliar adscrito a esa ponencia, en concepto de este órgano jurisdiccional ello resulta innecesario en el caso particular, porque la conducta que se le atribuyó fue el uso indebido de los recursos del tribunal y el desvío en el cumplimiento de sus funciones, en términos del incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades

SUP-ASA-1/2010

Administrativas de los Servidores Públicos, a cuyo texto remite el diverso 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de modo que la enumeración de sus funciones de nada servirían para demostrar la comisión de la conducta infractora que se le atribuyó.

Por otra parte, esta Sala Superior advierte que la conducta que se le atribuyó al hoy apelante no consistió en la suspensión o deficiencia en el ejercicio de sus funciones como él lo afirma en su demanda de apelación, sino en el ejercicio indebido de su cargo por el desvío en el cumplimiento de sus funciones, al haber utilizado los recursos que tenía asignados para el desempeño de su cargo como Secretario Auxiliar, respecto a esa pornografía; y, llevar a cabo un acto que implicó el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, que en el caso particular fueron las Políticas de Seguridad Informática de este Tribunal Electoral.

Igualmente, es necesario precisar, que de la resolución impugnada se advierte que la Comisión responsable le atribuye a Serafín Adrián López Reyes, la creación de la carpeta en donde se contenía material pornográfico, y no como lo afirma el apelante, que él hubiera creado ese material pornográfico.

De ahí, que resulte inexacto lo expresado por el apelante, en cuanto a que no queda demostrada la afectación del bien jurídico tutelado, consistente en el ejercicio indebido de su

empleo, cargo o comisión, porque según su dicho, él no utilizó indebidamente los recursos que le fueron asignados para desempeñar las funciones como Secretario Auxiliar del Tribunal Electoral.

En otro orden de ideas, el apelante explica que la generación de esa carpeta obedeció a que la Unidad de Sistemas del Tribunal Electoral solicitó que se guardaran los archivos que consideraran importantes y que los que no lo fueran los concentraran en una carpeta que luego ellos depurarían cuando migraran las cuentas de usuario de todos los integrantes de esa ponencia.

Tal agravio también se considera **infundado**.

Debe partirse del hecho reconocido expresamente por el apelante, que ese material se encontraba en el equipo de cómputo que tenía asignado para el cumplimiento de sus funciones, así como que la parte actora no controvertió de la Comisión de Administración, el señalamiento al apelante consistente en que el archivo por el simple hecho de ser aperturado se copiaba en forma automática, o bien se descargaba permanentemente en el disco duro de ese equipo de cómputo.

Luego, como ya se explicó con anterioridad, el uso del equipo de cómputo entonces asignado al hoy apelante, para que el veintiséis de agosto de dos mil ocho, creara en el servidor de

SUP-ASA-1/2010

datos de la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a través de la cuenta slopezre@wtepjf3.org.mx, la carpeta denominada “tmpnava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva carpeta\2008-02-12-1110-47”, en concepto de esta Sala Superior, no puede sustentarse en ese argumento.

Sobre este particular, la Comisión de Administración explicó en las fojas treinta y cinco y treinta seis, que suponiendo sin conceder, que el actuar de Serafín Adrián López Reyes se hubiera limitado, como lo hizo valer, a colocar los archivos de su equipo de cómputo a la carpeta de temporales de la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, dicha circunstancia en ninguna forma lo deslinda de la existencia de la irregularidad administrativa atribuida, pues lejos de desvirtuarse que en su equipo de cómputo existía el archivo cuyo contenido era no institucional, esto último se confirmó por la responsable, al tratarse de un video y fotografías de pornografía.

Por tanto, la responsable estimó acreditado fehacientemente que, tan existían en su equipo de cómputo los archivos que nos ocupan como el apelante lo aceptó expresamente, que los mismos fueron colocados, derivado de la migración de archivos, el día veintiséis de agosto de dos mil ocho, en la carpeta de temporales de la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, observándose en consecuencia que, por parte del hoy apelante existía un reconocimiento tácito, dice el actor que expreso, de la existencia de dichos archivos, pues asevera

contundentemente que el contenido de su equipo de cómputo se migró a la carpeta de temporales antes mencionados y, por ende, el contenido de dicha carpeta corresponde al contenido de su equipo de cómputo.

Acreditándose con ello, que el día veintiséis de agosto de dos mil ocho, creó en el servidor de datos de la Ponencia mencionada, a través de la cuenta slopezre@wtepf3.org.mx a él asignada, la carpeta denominada "Tmnpava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva carpeta\2008-02-12-1110-47", en donde aparece un video y fotografías de pornografía.

Sumado a lo anterior, debe considerarse que, como la propia Comisión de Administración lo concluyó, el hoy apelante, por una parte, no demuestra que la existencia de ese material obedeciera a la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado bajo la clave SUP-RAP-52/2008.

Y, por otro lado, el accionante nada dice cuando la Comisión de Administración señaló que la conducta infractora acaecida el veintiséis de agosto de dos mil ocho, ocurrió cuarenta y un días después de que ya había sido resuelto el asunto jurisdiccional con el que venía acompañada esa supuesta información, es decir, cuando ese material ya sería evidentemente innecesario para cumplir con sus funciones de Secretario Auxiliar con relación al asunto jurisdiccional antes señalado, toda vez que éste ya había sido resuelto en la sesión pública del dieciséis de julio de dos mil ocho.

SUP-ASA-1/2010

No pasa inadvertido, que el actor manifiesta que la responsable desatendió sus consideraciones, en el sentido de que cuando generó la carpeta correspondiente y colocó en ella todos los archivos que no le eran útiles, lo hubiese hecho con dolo, alevosía y ventaja, al no ser los únicos archivos que contenía tal carpeta, por lo que considera que esa autoridad administrativa basó la sanción en apreciaciones genéricas y subjetivas,

Tal aspecto en nada cambia la calificación del referido agravio, debido a que el actor formula esa afirmación, sobre las premisas que, es importante aclarar que en el caso concreto no han quedado demostradas, consistentes en que esas fotografías y video de pornografía contenidos en un CD formaban parte del acervo probatorio del expediente SUP-RAP-52/2008, así como a que ese material se encontraba en su equipo de cómputo, en cumplimiento de sus funciones como Secretario Auxiliar.

Además, se aprecia que la responsable sí se pronunció sobre tales planteamientos, como puede leerse en la página veintiocho de la resolución combatida, donde contestó el planteamiento que le formuló el ahora apelante sobre el desechamiento de plano del procedimiento administrativo de responsabilidad, con base en que de las probanzas agregadas no se desprende de manera inequívoca que hubiera existido dolo o premeditación para llevar a cabo la conducta por la que se le sancionó.

Lo anterior, dijo la responsable, ya que será precisamente con todos y cada uno de los elementos probatorios que integran el expediente administrativo, con los que, en primera instancia se presumió la existencia de la irregularidad administrativa imputada, así como un incumplimiento a los preceptos legales que regulan sus obligaciones como servidor público de este Tribunal Electoral, y en segunda instancia, sería precisamente con la emisión de la resolución que ahora se impugna, el acto donde se determinó si se acreditaba o no la comisión de la irregularidad que le fue señalada y, por ende, el incumplimiento de sus obligaciones.

En otro orden de ideas, la parte actora se duele sobre que la responsable confundió su petición cuando le solicitó, que al emitir su resolución tomara en cuenta su desempeño, particularmente en la ponencia en que se encontraba adscrito, pero nunca le señaló que ello fuera causa suficiente para que se le eximiera de responsabilidad.

Pues, dice el actor, si lo anterior se relacionaba a que su conducta no encuadraba en el tipo propuesto y que de las constancias que obran en autos no se acreditaba indubitablemente que fuese responsable, entonces también se considerara su desempeño en la ponencia apuntada.

Dicho agravio también resulta **infundado**.

Esto es así, porque aún en el supuesto de que la autoridad responsable confundiera ese planteamiento, lo cierto es que la

SUP-ASA-1/2010

parte apelante soporta su aserto en que, a su juicio, debió considerarse su desempeño en la citada ponencia, porque no quedó demostrado que él fuera responsable de la conducta irregular que se le atribuyó, lo cual resulta inexacto conforme a lo antes examinado en esta sentencia.

Luego, se considera que si el agravio que expuso para demostrar que él no incurrió en la referida conducta irregular ya ha sido previamente calificado como **infundado**, entonces se considera que la valoración de su desempeño en esa ponencia, en modo alguno podría ser suficiente para determinar que la conducta que le fue atribuida, no genera el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 8, fracciones I, III y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a cuyo texto remite el numeral 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tal virtud, es inconcuso para esta Sala Superior que el ahora apelante, tal como lo advirtió la responsable, incurrió en un desvío de sus funciones durante las horas de trabajo, al utilizar los recursos que tenía destinados para el cumplimiento de sus funciones como Secretario Auxiliar, cuando el veintiséis de agosto de dos mil ocho, creó en el servidor de datos de la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, la carpeta Tmpnava\SERAFINLOPEZ2008\Nuevacarpeta\2008-02-12-1110-47 que contenía información de pornografía, consistente en video y fotos.

Lo que en modo alguno se ajusta a un correcto desempeño del servicio público.

Por todo lo expuesto, al resultar **infundados** o **inoperantes** los agravios expuestos, esta Sala Superior concluye que tampoco le asiste la razón al apelante cuando afirma que la resolución impugnada violó en su perjuicio los principios de legalidad, tipicidad, congruencia, exhaustividad, así como del derecho administrativo sancionador, ni que tampoco aquélla se dictó en contravención a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o desatendiendo lo previsto en los numerales 15, fracción II, y 17 del Código Penal Federal.

3. Violación de los principios fundamentación y motivación al individualizar la sanción que se le impuso.

El actor aduce que la responsable no debió imponerle sanción alguna, ya que además de que no se acreditaron fehacientemente todos los elementos de la falta administrativa por la que se le sancionó, también se concluyó en la resolución cuestionada, que no obtuvo beneficio alguno; no generó daño a nadie o al patrimonio del Tribunal; no tiene antecedentes; y, actualmente no es servidor público de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, el apelante arguye que a pesar de que la responsable concluyó que la falta administrativa que se le imputa no se consideró como grave, le impuso como sanción

SUP-ASA-1/2010

una amonestación pública, y que dicha sanción se le impuso únicamente para efectos de registro.

Tales agravios resultan **infundados** con base en las consideraciones siguientes:

La alegación esgrimida por el apelante está construida, por una parte, sobre la premisa inexacta que consiste, desde su perspectiva, en que al no haberse acreditado fehacientemente todos los elementos de la falta administrativa que se le imputó, no se le debió imponer sanción alguna.

En efecto, el tema de la valoración del material probatorio y de las consideraciones de hecho y derecho que la responsable expuso para tener por acreditada la comisión de la falta atribuida a Serafín Adrian López Reyes ya fue abordado con amplitud en el apartado de agravios que antecede, y del mismo se colige que, contrario a lo manifestado por el recurrente, no se demostró la supuesta ilegalidad de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para acreditar todos los elementos de la falta administrativa por la que se le sancionó.

Por otra parte, el actor arguye que no se le debió imponer sanción alguna, en atención a que en la propia resolución impugnada la responsable concluyó que: **1)** No obtuvo beneficio alguno; **2)** No generó daño a nadie o al patrimonio del Tribunal; **3)** No tiene antecedentes; y, **4)** Actualmente no es servidor público de este órgano jurisdiccional.

En lo tocante a los puntos **1)** y **2)** le asiste razón al incoante, en lo relativo a que la responsable concluyó que no se acreditó que con la realización de la falta cometida, el apelante hubiera obtenido algún beneficio o hubiera generado un daño o perjuicio al erario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No obstante lo anterior, el actor hace valer su agravio sobre la base incorrecta de considerar que la consecuencia inmediata de lo anterior, era que no se le impusiera sanción alguna.

Ello, porque deja de lado el hecho de que en la resolución impugnada quedó debidamente acreditado que incurrió en un ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión pues usó indebidamente los recursos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades como servidor público de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conducta irregular que, con independencia de que se actualicen o no los elementos mencionados por el incoante, por sí misma, es susceptible de responsabilidad administrativa, con base en los artículos 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Sobre este particular, debe considerarse que los referidos numerales que regulan las causas de responsabilidad para los servidores del Poder Judicial de la Federación y, por ende, de este Tribunal Electoral, disponen que dichos funcionarios en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones deben

SUP-ASA-1/2010

conducirse con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, de modo que toda conducta que configure un desapego a dichos principios, genere una causa de responsabilidad administrativa y, por ende, sea susceptible de sanción.

En ese tenor, entre las diversas causas de responsabilidad, todas sancionables, se establecen algunas que, como ocurre en la especie, no tienen que ver, directamente, con cuestiones pecuniarias, como son, sólo por ejemplo: Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar; No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores; Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo; y, Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; entre otras.

Por tanto, resulta inexacto lo afirmado por el actor cuando éste considera que sólo son sancionables aquellas conductas que tengan esas características.

Más aún, respecto a estos dos elementos alegados por el impetrante, debe tenerse en cuenta que los artículos 135, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos disponen lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 135.- Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Sanción económica;
- IV. Suspensión;
- V. Destitución del puesto; y
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I.- Amonestación privada o pública;
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;
- III.- Destitución del puesto;
- IV.- Sanción económica, e
- V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de seis meses a un año de inhabilitación.

De las disposiciones trasuntas se advierte que la normativa aplicable a los funcionarios de este Tribunal Electoral, en materia de responsabilidades administrativas, prevé como sanción, para conductas irregulares que no causen daños o perjuicios, o que no generen un beneficio o lucro para el funcionario infractor, inclusive, la inhabilitación que va de seis meses a un año.

En esa tesitura, resulta inconcuso que no le asiste la razón al recurrente cuando alega que al haberse concluido que con la

SUP-ASA-1/2010

conducta irregular que realizó no obtuvo algún beneficio o lucro, y que no causó un daño a nadie o al erario del Tribunal Electoral no se le debió imponer sanción alguna, porque como ha sido expuesto, la conducta irregular que cometió es contraventora de las disposiciones normativas que regían al momento de la comisión de esa conducta su actuar como servidor público federal, la que por sí misma, es susceptible de ser sancionada.

Pues se insiste, las leyes en la materia prevén causas de responsabilidad administrativa que, a pesar de no implicar cuestiones pecuniarias o beneficios, lucro o daños al erario de la institución en que se presten los servicios, son susceptibles de ser sancionadas, máxime cuando de esas leyes no se desprende un supuesto como el aducido por la parte actora.

Por lo que toca al motivo de disenso consistente en que no se le debió imponer sanción alguna, en atención que no tiene antecedentes también resulta **infundado**.

En el caso, la responsable realizó las gestiones y diligencias necesarias para tener por acreditado que no existen antecedentes de sanción impuesta a Serafín Adrián López Reyes.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por el impetrante, del hecho de no haber sido sometido a un procedimiento de responsabilidad con anterioridad, no es dable concluir que se genera exoneración cuando se incurra en una causa de

responsabilidad, pues tal situación debe analizarse en cada caso concreto para efectos de verificar la existencia de reincidencia o no, al momento de individualizar o graduar la sanción correspondiente, como en este caso ocurrió.

De igual modo, resulta **infundado** el agravio relativo a que no se le debió imponer sanción alguna, porque actualmente no es servidor público de este órgano jurisdiccional.

En primer término debe decirse, que es un hecho notorio para esta Sala Superior que, a partir del treinta de septiembre de dos mil ocho, el apelante no labora en este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No obstante lo anterior, como ha sido expuesto en esta ejecutoria, la conducta infractora que originó el procedimiento administrativo de responsabilidades que concluyó con la resolución que por esta vía se combate, tuvo lugar el veintiséis de agosto dos mil ocho, cuando el hoy recurrente se desempeñaba como servidor público de este Tribunal Electoral, es decir, como miembro del Poder Judicial Federal, por lo que resulta indubitable que el hecho de que al momento en que se dictó la resolución impugnada, el actor tiene el carácter de ex servidor público de este Tribunal Electoral, en modo alguno lo exime de la imposición de la sanción correspondiente a la conducta irregular que cometió cuando era servidor público en funciones.

Fortalece esta conclusión, que los plazos de prescripción de las

SUP-ASA-1/2010

facultades sancionadores en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial Federal, tal como se examinó con amplitud en el primer apartado de agravios de esta ejecutoria, no se encuentran sujetos a la condición de que los servidores públicos, para poder ser sancionados, necesariamente se encuentren en funciones en el servicio público.

Cabe señalar, que un criterio similar al aquí sustentado se adoptó por esta Sala Superior en la sentencia que recayó a la apelación administrativa identificada bajo la clave SUP-ASA-1/2009.

Por otro lado, el actor aduce como agravio que, no obstante que la responsable concluyó que la falta administrativa en que incurrió no se consideró como grave, aquélla le impuso como sanción una amonestación pública, así como que dicha sanción se le impuso únicamente para efectos de registro.

Dicho motivo de disenso es **infundado**.

Para arribar a la sanción correspondiente, la comisión responsable tomó en consideración las circunstancias siguientes:

[...]

VII. De todo lo anteriormente analizado y detallado se acredita que **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** en el ejercicio de sus funciones como Secretario Auxiliar en la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, incumplió lo establecido por los artículos el artículo 131, fracción XI, de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el artículo 8, fracciones I, III y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

El artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece:

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

...

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.”

El artículo 8, fracciones I, III y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos regula:

“ARTICULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

III. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines que están afectos;

...

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

...”

Por lo anterior se llega a la convicción de que **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** durante el ejercicio de sus funciones como Secretario Auxiliar en la Ponencia del Magistrado

SUP-ASA-1/2010

Salvador Olimpo Nava Gomar, no cumplió con el servicio que como servidor público del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le fue encomendado, pues debió de abstenerse de crear en el servidor de datos de la referida ponencia a través de la cuenta slopezre@wtepjf3.org.mx la carpeta Tmpnava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva carpeta\2008-02-15-1110-47 cuyo contenido, video y fotos, son de carácter pornográfico que atentan la moral y las buenas costumbres, actuar que implica un ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión pues utilizó los recursos que le fueron asignados, para fines a los que no estaban destinados.

Acreditándose en consecuencia que **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** uso indebidamente los recursos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades como servidor público de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que con fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, creó en el servidor de datos de la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a través de la cuenta slopezre@wtepjf3.org.mx a él asignada, la carpeta denominada "Tmpnava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva carpeta\2008-02-12-1110-47", en donde aparece un video y fotografías cuyo contenido es de carácter pornográfico.

En tales condiciones es jurídicamente posible establecer que con los razonamientos lógicos jurídicos que han quedado precisados en la presente resolución, se cuenta con elementos suficientes para concluir que **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la conducta irregular que se le atribuye, toda vez que con la misma incurrió en un incumplimiento a las obligaciones que como Secretario Auxiliar en la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar tenía inherentes a su cargo.

Por lo que para el efecto de individualizar y graduar la sanción administrativa a que se hace acreedor **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** se procede al estudio de los elementos valorativos que establece el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente manera:

La gravedad de la responsabilidad en que incurrió, al respecto es pertinente destacar que la responsabilidad administrativa en que incurrió **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** en su entonces calidad de Secretario Auxiliar en la

Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, usó indebidamente los recursos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades como servidor público de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues con fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, creó en el servidor de datos de la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a través de la cuenta slopezre@wtepij3.org.mx a él asignada, la carpeta denominada "Tmponava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva carpeta\2008-02-12-1110-47", en donde aparece un video y fotografías cuyo contenido es de carácter pornográfico, que atenta la moral y las buenas costumbres, conducta que no está considerada como grave, de acuerdo con lo que se establece el artículo 136, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ellas**, siendo conveniente que en el presente asunto se sancionen las conductas irregulares en que incurrió el ex servidor público que nos ocupa, lo cual permitirá suprimir prácticas que contravienen las obligaciones que todo servidor público tiene inherentes a su empleo, cargo o comisión, como sucedió en el caso que nos ocupa, en el que se acreditó un incumplimiento a lo establecido en las obligaciones previstas en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el artículo 8, fracciones I, III y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mismos que han sido debidamente transcritos en los párrafos que preceden.

Las circunstancias socioeconómicas del servidor público, mismas que de conformidad con lo comunicado por el Coordinador de Recursos Humanos y Enlace Administrativo dependiente de la Secretaría Administrativa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del oficio número TEPJF/CRHEA/2362/2009 del diecinueve de octubre de dos mil nueve, **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** cuenta con un último grado de estudios de Licenciatura en Derecho, que durante el periodo comprendido del dieciséis de agosto al treinta de septiembre de dos mil ocho, ocupó el cargo de Secretario Auxiliar, con nivel 18 con un sueldo base mensual bruto de \$11,781.36 (once mil setecientos ochenta y un pesos 36/100 M.N.) lo que nos permite considerar que tenía los conocimientos necesarios para cumplir con todas y cada una de las obligaciones inherentes al cargo que como en ese entonces Secretario Auxiliar en la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar ostentaba en la fecha de acontecidos los hechos materia del presente procedimiento de responsabilidad, conduciéndose así con la máxima diligencia salvaguardando los principios de

SUP-ASA-1/2010

legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.

Su nivel jerárquico y sus antecedentes, entre ellos la antigüedad en el servicio, circunstancias que de conformidad con lo establecido en el oficio número TEPJF/CRHEA/2362/2009 del diecinueve de octubre del dos mil nueve, se conoce que en la época de acaecidos los hechos materia de este procedimiento, su nivel jerárquico era de mando medio, con nivel jerárquico 18, con una antigüedad en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de aproximadamente dos años cuatro meses y un día, que tenía una percepción base mensual bruta aproximada de \$11,781.36 (once mil setecientos ochenta y un pesos 36/100 M.N.), lo que se traduce en que tenía la antigüedad y conocimientos necesarios para conducirse en estricto apego a las obligaciones que surgieran por el desempeño de su encargo.

Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, que tal y como ya han quedado expresados en el cuerpo de la presente resolución el actuar irregular desplegado por parte del ex servidor público quedó debidamente acreditado, ya que en la especie **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**, incurrió en un ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión pues usó indebidamente los recursos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades como servidor público de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues con fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, creó en el servidor de datos de la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a través de la cuenta slopezre@wtepf3.org.mx a él asignada, la carpeta denominada "Tmnpnava\SERAFIN LOPEZ 2008\Nueva carpeta\2008-02-12-1110-47", en donde aparece un video y fotografías cuyo contenido es de carácter pornográfico, que atenta la moral y las buenas costumbres, contraviniéndose con su actuar las obligaciones que tenía inherentes a su cargo como servidor público de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ubicándose en consecuencia a **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la comisión de los hechos irregulares materia del presente procedimiento administrativo de responsabilidad, de conformidad con todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho plasmadas en la presente resolución.

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, que en el presente asunto según se desprende de la constancia instruida por personal adscrito a la Unidad de Responsabilidades de la

Contraloría Interna de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha veinte de mayo del año en curso, no existen antecedentes de sanción impuesta a **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**.

El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumpliendo de obligaciones, que en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, no se acreditó la existencia de algún beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionado al erario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES** no se encuentra catalogada como grave; que no hay constancia de que hubiera sido sancionado con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa; que no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio al erario de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior, se determina procedente imponer a **SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES**, con fundamento en lo establecido por los artículos 135 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 13 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, y toda vez que a partir del treinta de septiembre de dos mil ocho, ya no labora en este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta se impone únicamente para efectos de registro de la sanción impuesta.

[...]

De lo anterior, esta Sala Superior considera que el actuar de la responsable fue apegado a derecho, porque la conducta infractora desplegada por el hoy inconforme, fue impuesta dentro de los márgenes regulados por el legislador para tales casos.

En efecto, los artículos 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 13 de la Ley Federal de

SUP-ASA-1/2010

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos disponen lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 135.- Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Sanción económica;
- IV. Suspensión;
- V. Destitución del puesto; y
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I.- Amonestación privada o pública;
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;
- III.- Destitución del puesto;
- IV.- Sanción económica, e
- V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de seis meses a un año de inhabilitación.

Como ha sido expuesto, de las disposiciones trasuntas se advierte que la normativa aplicable a los funcionarios del Tribunal Electoral, en materia de responsabilidad administrativa, prevén como sanción, para conductas irregulares que no causen daños o perjuicios, o que no generen un beneficio o lucro para el funcionario infractor, la inhabilitación hasta por un

año.

En ese orden de ideas, se colige que la sanción impuesta por la responsable, se dictó en estricto apego al marco legal aplicable, en atención a que derivado del ejercicio de individualización de la sanción, al tenerse por acreditada la falta y una vez valoradas todas las condiciones atenuantes y agravantes del caso particular, determinó imponerle la sanción prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de menor entidad, no obstante que la propia normativa posibilita como sanción, cuando se acrediten conductas irregulares que, como en el caso, no causen daños o perjuicios o que no generen un beneficio o lucro para el funcionario infractor, sanciones más severas.

Por tanto, si en el caso concreto se tiene que en la resolución cuestionada se impuso al hoy inconforme, la sanción mínima de las previstas en la legislación aplicable, para la cual se tomó en consideración:

- Los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta;
- Que la falta no fuera grave;
- En su caso, la existencia del monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de

SUP-ASA-1/2010

obligaciones;

- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y,
- En su caso, la existencia de reincidencia.

Entonces es posible concluir, una vez examinados los agravios expresados por la parte apelante, que la autoridad responsable impuso una sanción que consideró proporcional a la falta cometida por el hoy recurrente.

Para concluir, esta Sala Superior considera que el agravio relativo a que se le impuso la sanción sólo para efectos de registro deviene **infundado**, por lo siguiente:

El artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo que interesa dispone lo siguiente:

ARTICULO 16.- Para la imposición de las sanciones a que hace referencia el artículo 13 se observarán las siguientes reglas:

I.- La amonestación pública o privada a los servidores públicos será impuesta por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades y **ejecutada por el jefe inmediato**;

En el caso, la responsable determinó imponer al apelante, con

fundamento en lo establecido por los artículos 135 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 13, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la sanción administrativa consistente en amonestación pública, con la aclaración de que, toda vez que a partir del treinta de septiembre de dos mil ocho, el incoante ya no labora en este Tribunal Electoral, ésta se imponía únicamente para efectos del registro de dicha sanción.

Se considera correcto el actuar de la Comisión responsable porque, en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, la amonestación pública o privada a los servidores públicos debe ser impuesta por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades y ejecutada por el jefe inmediato.

En el caso, la sanción la impuso la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano facultado conforme a los artículos 219 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 149 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Luego, como el ahora apelante al momento del dictado de la resolución impugnada ya no es funcionario de este órgano jurisdiccional determinó imponer la sanción para efectos de su registro.

SUP-ASA-1/2010

Esto último, atendiendo a que en el caso, la amonestación pública impuesta a Serafín Adrián López Reyes no podría ser ejecutada por el jefe inmediato correspondiente como lo prevé el artículo 16 de la aludida Ley, en virtud de que el hoy actor, a partir del treinta de septiembre de dos mil ocho ya no labora en este órgano jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, debe decirse que conforme al artículo 24 de la referida Ley, todas las sanciones administrativas de los servidores públicos federales, deben de asentarse en el registro que, al efecto realice el área de responsabilidades correspondiente.

De ahí, que se estime apegado a Derecho, conforme al agravio planteado por el accionante, el actuar de la Comisión responsable.

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados en la respectiva demanda de apelación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 219, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 167 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de dieciséis de junio de dos

mil diez, dictada por la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa TEPJF-CI-UR-PA-008/2009 incoado en contra de Serafín Adrián López Reyes.

Notifíquese personalmente, a Serafín Adrián López Reyes, en el domicilio señalado al efecto en autos; y, por **oficio**, a la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al órgano de control interno, para los efectos legales a que haya lugar.

En todos los casos, con **copia certificada** de la presente resolución.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SUP-ASA-1/2010

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN